



MEMORIA

2000

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.2000.....	6
III.	ACTIVIDADES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS	7
1.	ACTIVIDADES	7
1.1.	FUNCIÓN DECISORIA (RESOLUCIONES)	7
1.2.	MULTAS.....	8
1.3.	FUNCIÓN CONSULTIVA (INFORMES)	8
1.4.	RELACIONES EXTERIORES.....	8
IV.	RESOLUCIONES.....	18
1.	INTRODUCCIÓN	18
2.	EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS	18
2.1.	CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC	18
2.1.1.	Acuerdos horizontales.....	19
2.1.2.	Acuerdos verticales.....	20
2.1.3.	De menor importancia.....	21
2.1.4.	Decisiones y recomendaciones colectivas.....	21
2.2.	CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC	26
2.2.1.	Posición dominante individual.....	26
2.2.2.	Posición dominante colectiva	30
3.	MEDIDAS CAUTELARES	30
4.	AUTORIZACIONES SINGULARES	31
4.1.	REGISTROS DE MOROSOS	32
4.2.	OTRAS.....	39
5.	RECURSOS.....	45
5.1.	CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC	46
5.2.	CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL SDC	60
5.3.	CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC	64
6.	INCIDENTES	65
V.	INFORMES	68
1.	CONCENTRACIONES.....	68
2.	GRANDES SUPERFICIES	80

VI.	ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES	84
1.	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	84
1.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES	84
1.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS	85
2.	SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	85
2.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES	85
2.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS	91
VII.	RELACIONES INSTITUCIONALES.....	95
1.	RELACIONES INTERNACIONALES.....	95
2.	OTRAS ACTIVIDADES.....	97

I. INTRODUCCIÓN

Los cambios en el entorno económico internacional no sólo son determinantes para el diseño de las estrategias empresariales sino que también afectan a la labor del Tribunal de Defensa de la Competencia. La globalización y el uso intensivo de las tecnologías de la información están, por un lado, incrementando el número de operaciones de concentración empresarial y, por otro, generando nuevas formas de colaboración entre empresas. Ante esta realidad, el Tribunal mantiene una actitud abierta a la adaptación de conceptos e instrumentos de análisis y, al mismo tiempo, es consciente de la necesidad de mantener los principios básicos como garantía de su propia razón de ser.

En la función resolutoria, en 2000 el Tribunal ha decidido sobre 127 expedientes, cifra idéntica a la del año anterior. Mientras los expedientes sobre prácticas prohibidas y las autorizaciones singulares se han reducido ligeramente, los recursos contra actos del Servicio se han incrementado hasta compensar la reducción anterior.

Por lo que se refiere a la función consultiva del Tribunal, los informes correspondientes a concentraciones han mantenido el incremento observado el año anterior pasando de 13 a 16. Junto a los expedientes sancionadores, este tipo de informes son los que demandan del Tribunal un estudio más complejo. Por el contrario, ha descendido el número de informes relativos a grandes superficies, preceptivos de acuerdo con la Ley 7/1996, de 16 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, que han pasado de 72 en 1999 a 66 este año. No obstante, esta cifra es la segunda más elevada desde la entrada en vigor de dicha Ley.

Al igual que los años anteriores se incluye un CD-Rom que contiene la totalidad de las Resoluciones de 2000 así como los informes de concentraciones empresariales. En el primer caso, se mantiene la base de datos para una búsqueda más ágil y cómoda.

Respecto a la versión tradicional, la Memoria se estructura en base a un esquema similar al de anteriores ediciones recogiendo, en primer lugar, la composición del Tribunal y las actividades y medios personales, materiales y presupuestarios. La parte más importante del contenido de la Memoria se concentra en los resúmenes de todas las Resoluciones e informes del año en los que se recogen, en pocas líneas, las partes involucradas, la conducta denunciada, la ubicación normativa de dicha conducta y la decisión del Tribunal con las líneas generales de su argumentación.

Posteriormente, se analizan las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional recaídas en los recursos contencioso-administrativos

presentados contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia tanto por cuestiones de procedimiento como sustantivas.

Por último, la Memoria recoge un listado de las relaciones institucionales más destacadas realizadas por los miembros del Tribunal durante el año.

II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.2000

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Gonzalo Solana González

VICEPRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Javier Huerta Trolèz

VOCALES

Excmo. Sr. D. José Hernández Delgado

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche

Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente

Excmo. Sr. D. Miguel Comenge Puig

Excmo. Sr. D. Luis Martínez Arévalo

Excmo. Sr. D. José Juan Franch Menéu

Excma. Sra. Dña. María Jesús Muriel Alonso

SECRETARIO

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Fábrega

NOTA: El Sr. Solana González fue nombrado Presidente por R. D. 1674/2000, de 29 de septiembre, después del cese del Sr. Petitbó por agotamiento de su mandato de cinco años.

III. ACTIVIDADES Y MEDIOS PERSONALES, MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS

1. ACTIVIDADES

En este apartado de la Memoria se cuantifican las actividades del Tribunal, haciéndose en otros el análisis de la doctrina correspondiente.

Siguiendo los epígrafes de dichos apartados, se distingue entre las actividades derivadas de la función decisoria del Tribunal (Resoluciones) y las referentes a su función consultiva en materia de concentraciones económicas y grandes superficies (Informes).

1.1. FUNCIÓN DECISORIA (RESOLUCIONES)

El número de Resoluciones dictadas en los cuatro tipos básicos de expedientes que se tramitan en el Tribunal (sancionadores, medidas cautelares, autorizaciones singulares y recursos contra actos del Servicio de Defensa de la Competencia) fue de 127 en el año 2000 exactamente igual que los dictados en 1999.

Desagregando esas Resoluciones con referencia a la naturaleza de los expedientes en los que recayeron (ver cuadro 1 y gráficos 1 a 3) pueden ponderarse como sigue:

- El número de Resoluciones de los expedientes más complejos, los sancionadores, ha pasado de 36 a 29.
- Las Resoluciones de expedientes de autorización singular han pasado de 42 a 38, debido a que se han reducido las solicitudes de nuevas autorizaciones (de 22 a 19), manteniéndose las modificaciones solicitadas (2) de autorizaciones ya concedidas así como las prórrogas (de 18 a 17).
- En cambio, las Resoluciones de expedientes de recurso contra actos del Servicio – de gran importancia para dirimir las discrepancias entre los denunciantes y el Servicio, cuando éste archiva las actuaciones iniciadas o sobresee los expedientes abiertos – se han incrementado, de 48 en 1999 a 57 en 2000, tanto en recursos contra sobreseimientos (de 8 a 13) como contra archivos (de 30 a 40).

1.2. MULTAS

Dentro de la actividad decisoria del Tribunal, debe subrayarse que, de las 29 Resoluciones de expedientes sancionadores dictadas en 2000, 23 declararon la existencia de prácticas prohibidas con imposición de multas por importe de 1.794.200.000 pesetas; en otras 2 Resoluciones se declaró práctica prohibida, pero sin imposición de multa, y en otras 4 se estimó que no existía práctica prohibida.

En el año 2000 destaca por su cuantía la multa de 1.400.000.000 pesetas impuesta a Telefónica por Resolución de 8 de marzo en el Expediente 456/99 (Retevisión/Telefónica), por abuso de posición de dominio en el lanzamiento de la campaña publicitaria “Los Planes Claros”. Conviene destacar también la multa de 750.000.000 pesetas impuesta a 5 Agencias de Viajes (Iberia, Halcón, Barceló, Marsans y Mundosocial) por Resolución de 25 de octubre (Expte. 476/99), Agencias de Viaje).

La evolución de los expedientes terminados y de las multas impuestas se recoge en el gráfico 5.

1.3. FUNCIÓN CONSULTIVA (INFORMES)

En el ejercicio de su función consultiva el Tribunal ha emitido 86 Informes, frente a 91 en el año 1999. Debe significarse que en este cómputo se tiene en cuenta sólo los informes sobre operaciones de concentraciones económicas, sobre licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales y los evacuados en aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC. Los dictámenes sobre operaciones de concentración económica (ver gráfico 4), los de más trascendencia de los que se solicitan al Tribunal, han sido 16 en 2000 frente a 13 en 1999; los informes sobre grandes superficies han descendido de 72 a 66, y los informes emitidos en aplicación de los artículos 2 y 26 de la LDC han pasado de 5 en 1999 a 4 en 2000.

1.4. RELACIONES EXTERIORES

Por último, ha continuado la actividad del Tribunal consistente en el mantenimiento de relaciones institucionales y de colaboración con entidades y organismos de defensa de la competencia, nacionales y extranjeros, relaciones que son objeto de análisis en otro epígrafe.

CUADRO 1

EXPEDIENTES TERMINADOS EN 2000

I RESOLUCIONES	Nº
1. Prácticas Prohibidas	31
A) Expedientes sancionadores	29
B) Medidas cautelares	2
2. Autorizaciones singulares	38
A) Nuevas solicitudes	19
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	2
C) Prórroga de las ya concedidas	17
D) Renuncia	0
3. Recursos contra actos del Servicio	57
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	40
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	13
C) Contra Acuerdos varios	4
4. Recursos contra Resoluciones y Actos del Tribunal	1
TOTAL 127	
II INFORMES	
5. Concentraciones económicas	16
6. Grandes superficies	66
8. Informes art. 2 y 26 Ley 16/1989	4
TOTAL 86	

CUADRO 2

RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL TDC (1989-2000)

Recursos Presupuestarios (millones de pts.)	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
1) Personal (Cap. I)	111,9	112,4	126,4	146,0	147,0	153,3	155,5	176,7	186,3	188,3	186,6
	164,0	154,5	164,0	178,9	172,2	171,5	166,2	182,4	188,5	188,3	186,6
2) Funcionamiento (Cap II)	28,1	33,6	24,3	34,7	26,7	36,1	35,8	31,5	31,5	30,8	30,8
	41,2	46,1	31,5	42,6	31,3	40,4	38,2	32,5	31,9	30,8	30,8
3) Inversiones (Informática y Mobiliario) (Cap. VI)	0	1,2	1,2	10,5	11,4	6,5	4,3	6,5	12	8	8
	0	1,64	1,54	12,8	13,3	7,2	4,5	6,7	12,1	8	8

Cifras correspondientes a los créditos realmente dispuestos, después de los ajustes presupuestarios o o acuerdos de no disponibilidad adoptados cada año por el Consejo de Ministros.

Pesetas constantes de 1997

GRAFICO 1

EXPEDIENTES SANCIONADORES (LEY 16/1989) 1990-2000

(Número de Resoluciones)

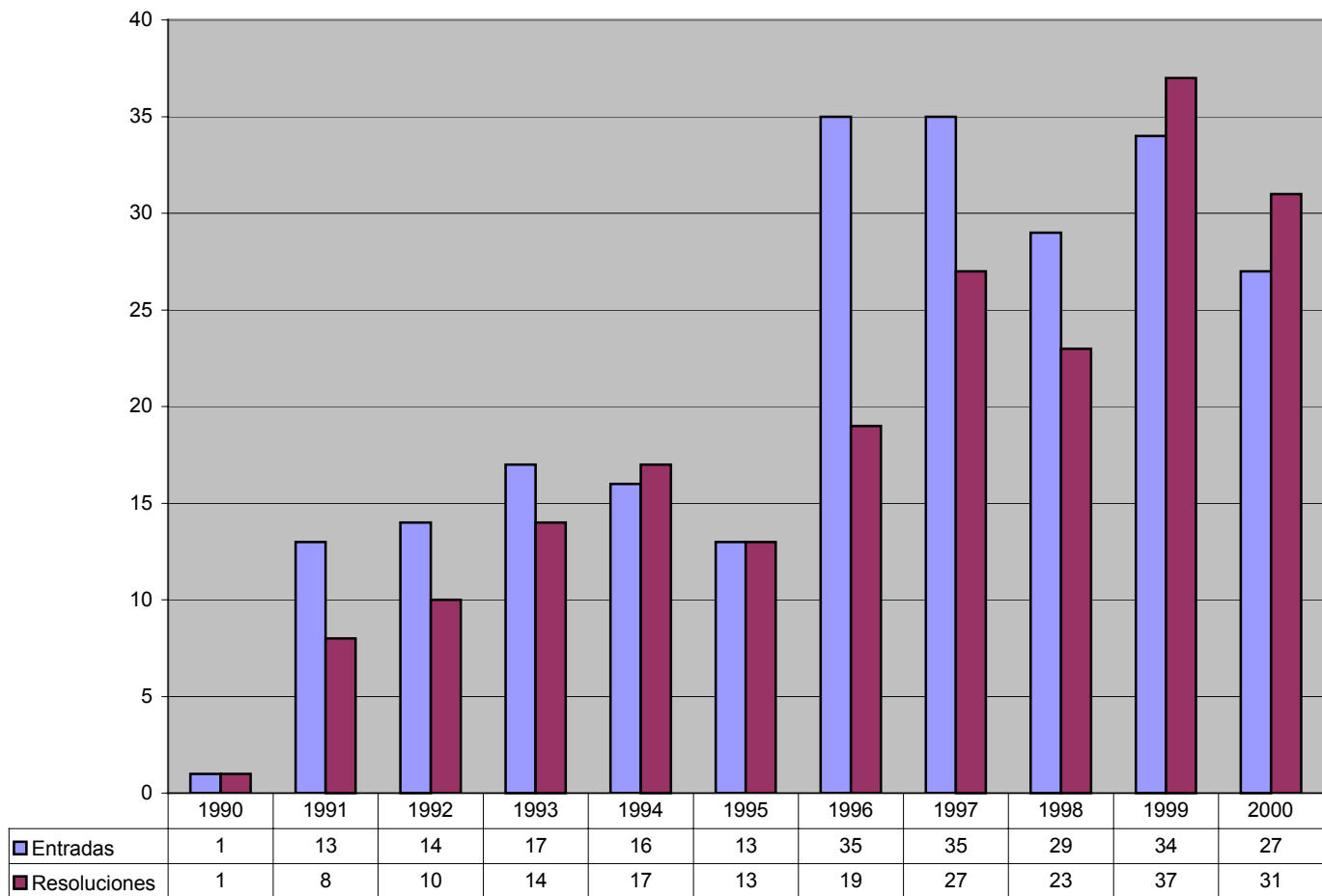


GRAFICO 2

EXPEDIENTES DE AUTORIZACION SINGULAR 1990/2000
Número de resoluciones

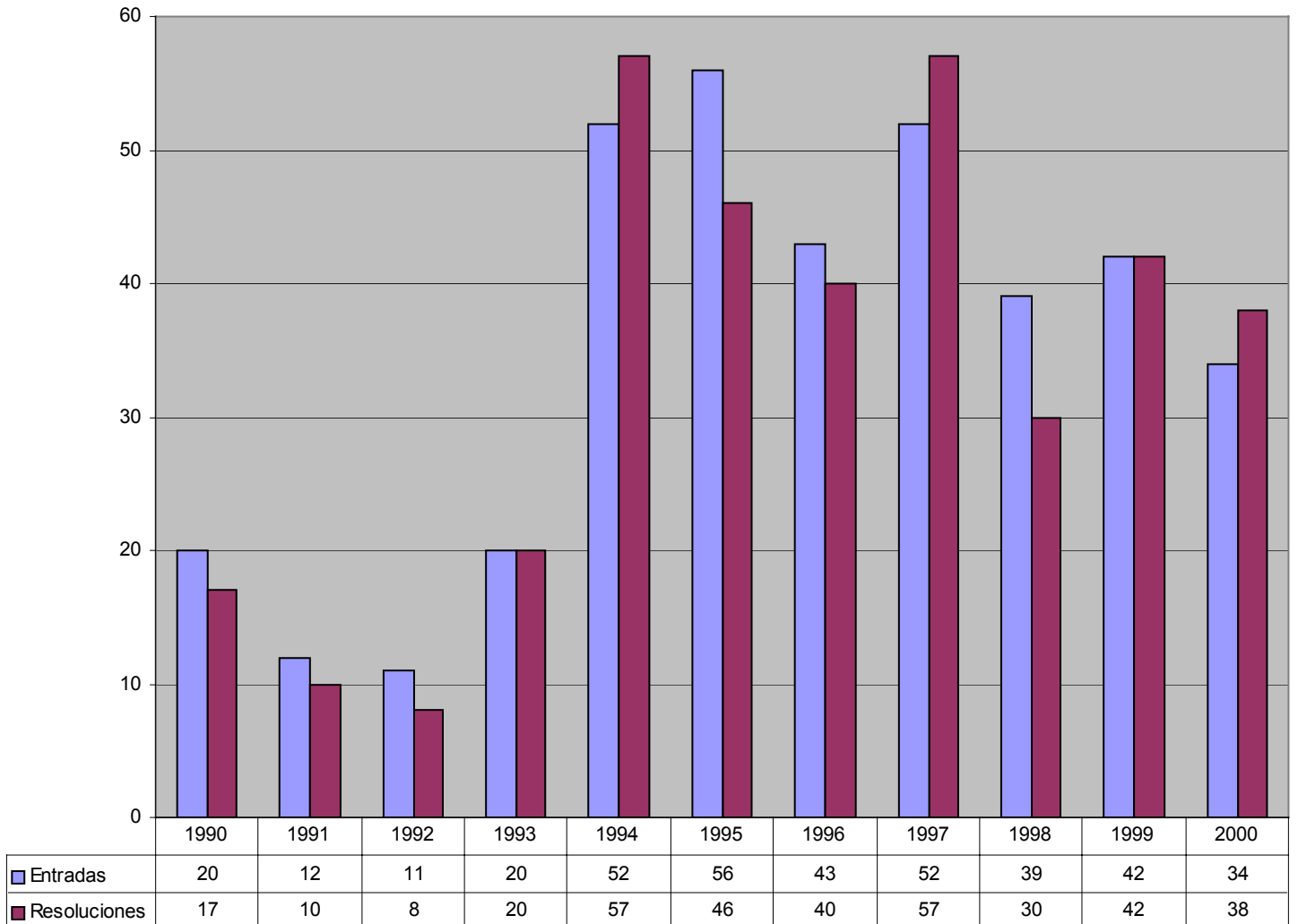


GRAFICO 3

EXPEDIENTES DE RECURSO CONTRA ACTOS DEL SERVICIO 1989-2000
(Número de Resoluciones)

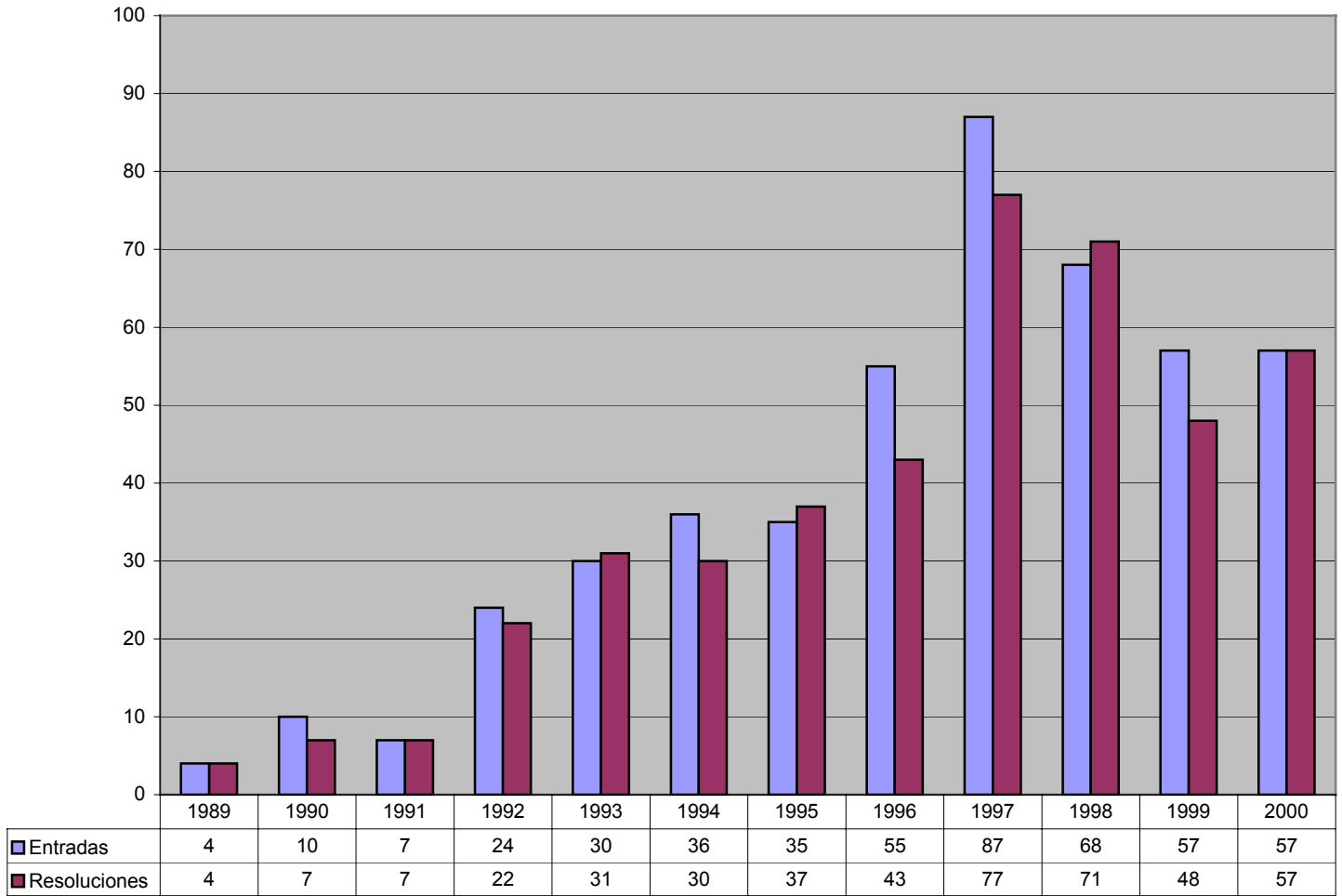


GRAFICO 4

EXPEDIENTES DE CONCENTRACIONES ECONOMICAS E INFORMES (Dictámenes emitidos)

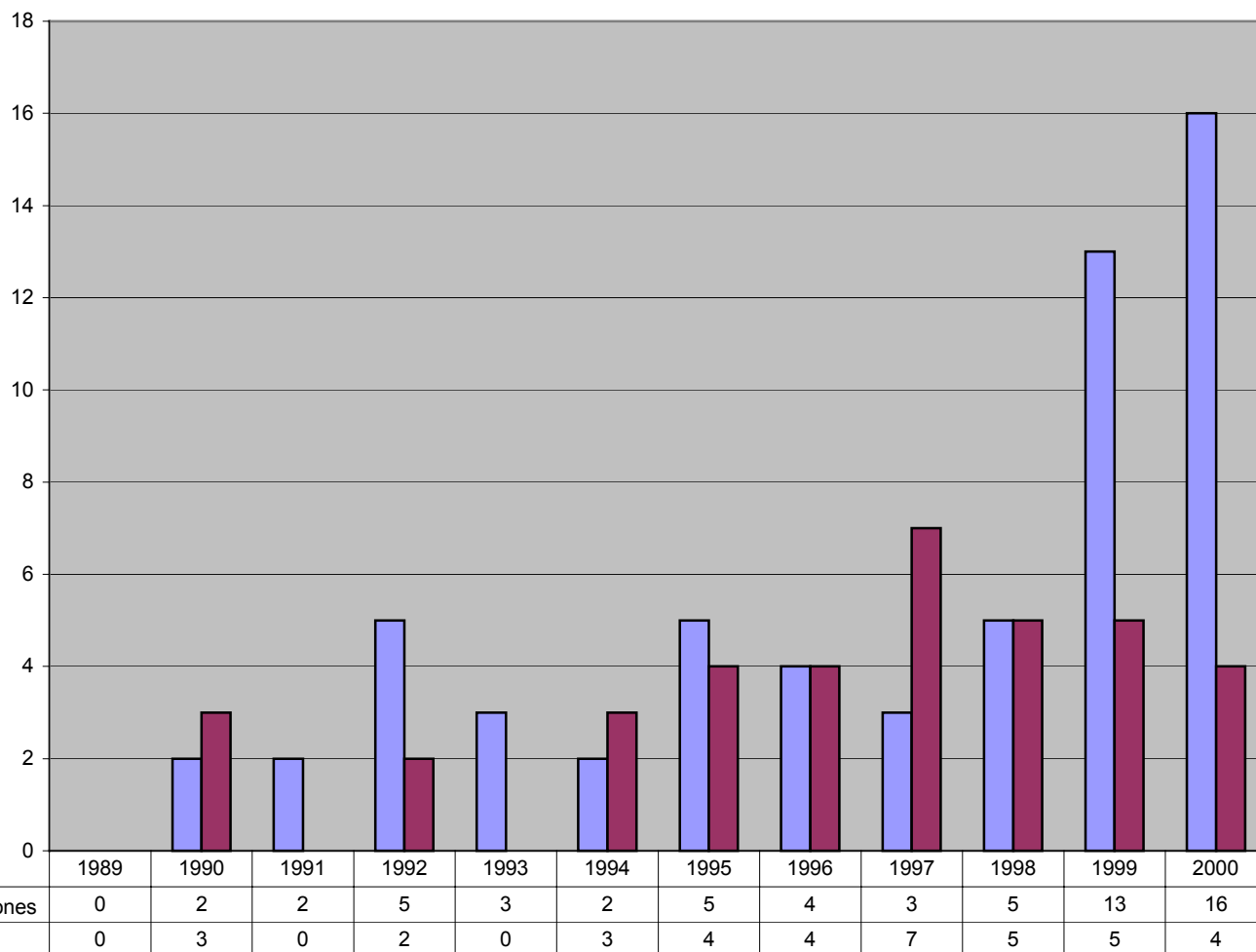
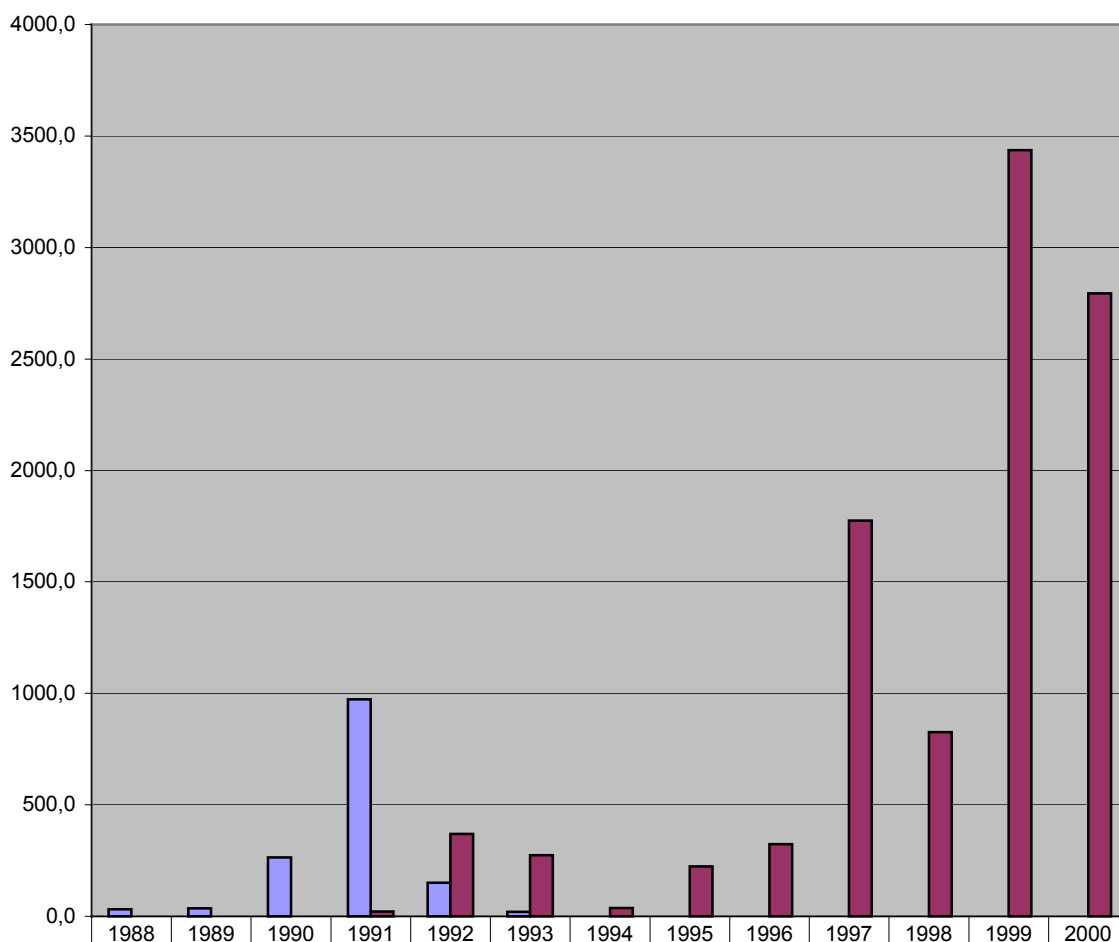


GRAFICO 5

MULTAS IMPUESTAS 1988/2000
(Millones de pesetas)



■ Acordadas por el Consejo de Ministros	31,4	35,5	263,9	973,5	150,7	20,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0	0,0
■ Acordadas por el TDC	0,1	0,0	0,0	20,9	369,5	274,4	36,7	224,3	323,0	1774,6	826,6	3.436,0	2794,2

* A partir de la Ley 16/1989, de 17 de julio, las multas se imponen directamente por el Tribunal.

** Con arreglo a la Ley 110/1963, de 20 de julio, las multas se imponían por el Consejo de Ministros a propuesta del TDC. Esta situación provoca que hasta 1993, en que se terminaron de tramitar expedientes iniciados con arreglo a la Ley 110/1963, el Consejo de Ministros haya acordado imponer sanciones en materia de defensa de la competencia.

GRAFICO 6

EXPEDIENTES TERMINADOS 1989/2000
(Número de Resoluciones)

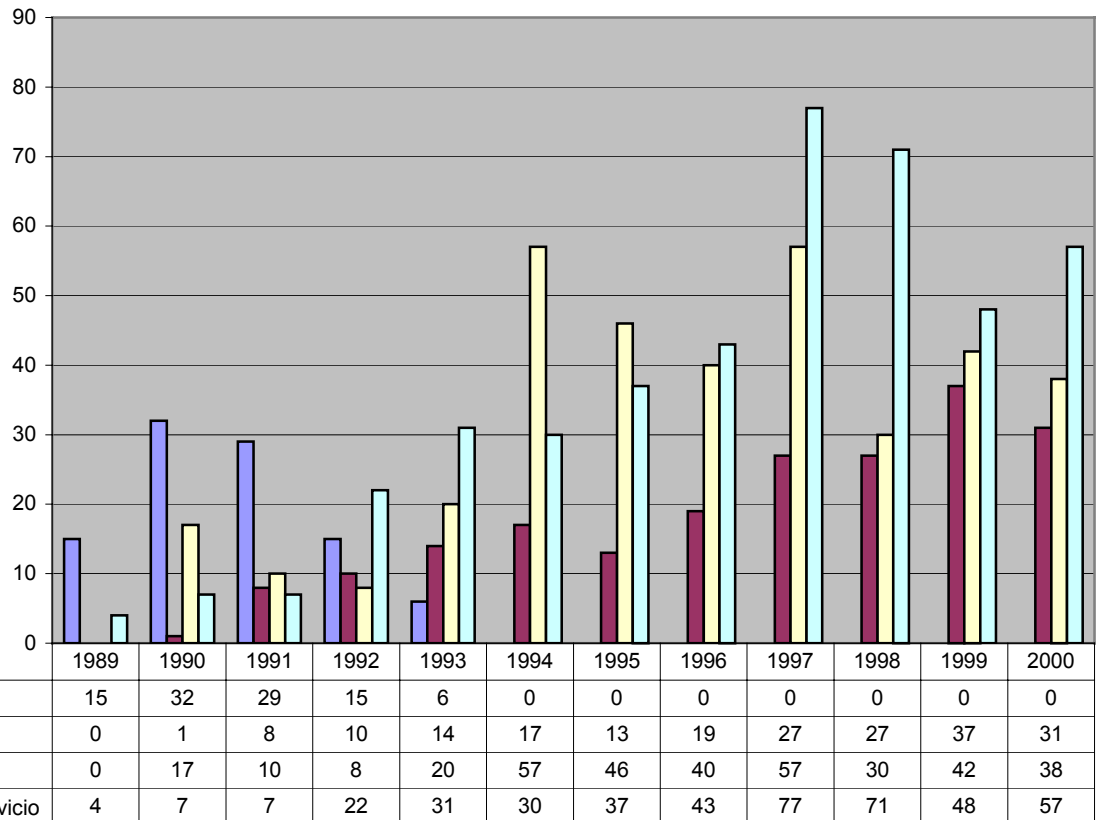
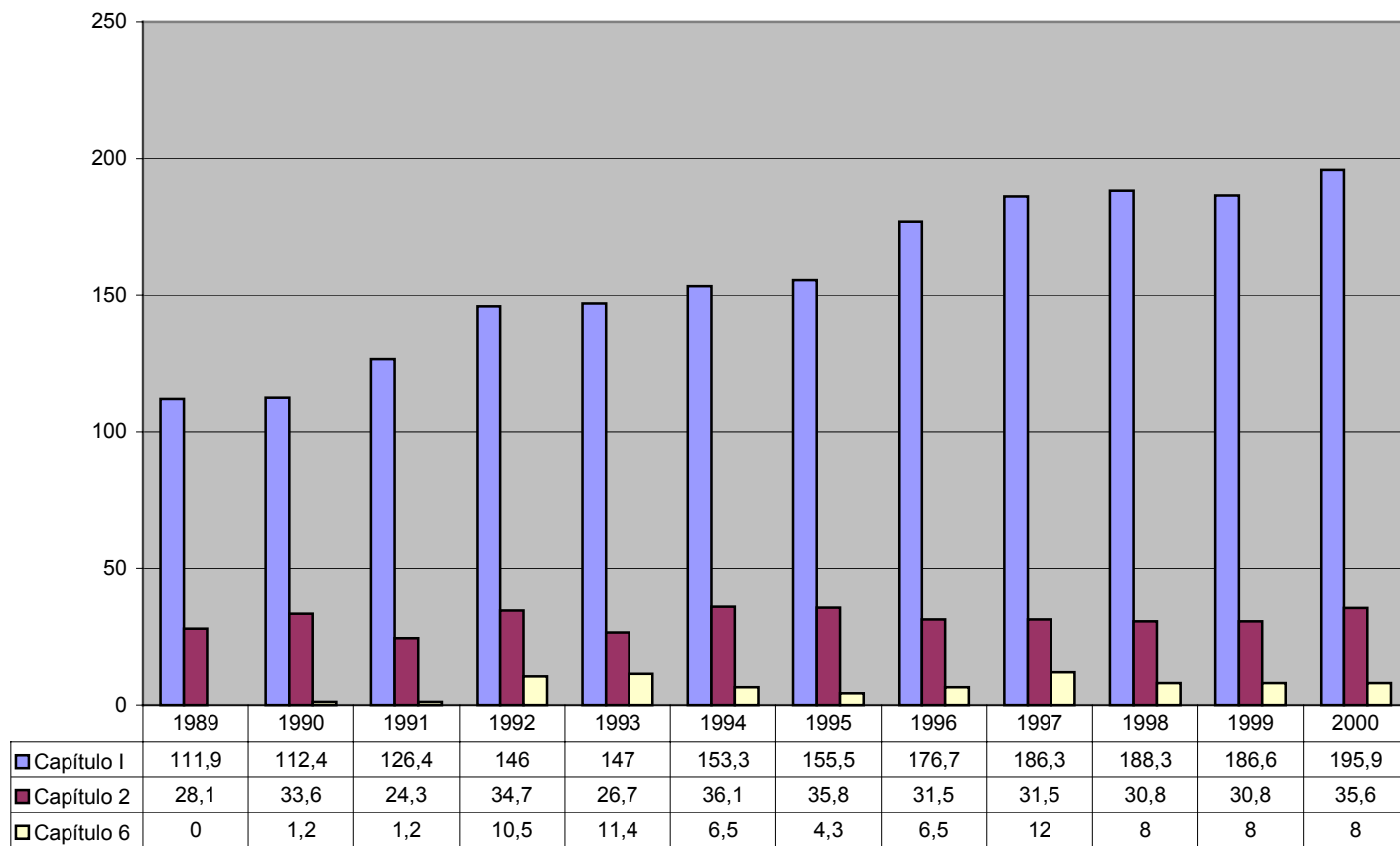


GRAFICO 7

RECURSOS PRESUPUESTARIOS 1989/2000
Créditos para gastos de personal y de funcionamiento y para inversiones
(millones de pesetas corrientes)



IV. RESOLUCIONES

1. INTRODUCCIÓN

A continuación se presentan todas las Resoluciones emitidas por el Tribunal en 2000 agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En línea con lo iniciado hace dos años se ha optado por presentar en este documento un breve resumen de cada Resolución en el que se recoge la información más relevante, ya que el texto completo está disponible en el CD-Rom que se adjunta.

2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS

En relación con **los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas**, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Resolución 452 (Expte. 452/99, Taxis de Barcelona) de 29 de marzo de 2000

El Instituto Metropolitano del Taxi (IMET), organismo encargado de gestionar los servicios metropolitanos de transporte de viajeros en taxi en la Conurbación de Barcelona, firmó un convenio con determinados sindicatos y asociaciones de taxistas, por el que se acordaba contingentar el número de licencias que pueden trabajar a doble turno (es decir, mediante dos conductores) en un 5% de la totalidad de las licencias existentes en el sector en cada momento. El pacto tiene por objeto reducir la competencia en el mercado por cuanto pretende reducir el tiempo durante el que los taxis pueden prestar servicio. En aplicación del artículo 1.1 LDC se le impone una multa de 2 millones de pesetas al IMET y de 400.000 pesetas a cada una de las asociaciones de taxistas participantes.

Resolución 476 (Expte. 476/99, Agencias de Viaje) de 25 de octubre de 2000

Las agencias de viajes Viajes Halcón S.A, Viajes Marsans S.A, Viajes Iberia S.A y Viajes Barceló S.A acordaron constituir la A.I.E. Mundosocial, con el fin de presentar ofertas idénticas al concurso público para la ejecución del programa de vacaciones para personas de la tercera edad gestionado por el INSERSO, así como la ejecución conjunta del mismo con independencia del resultado de la licitación. Esta conducta constituye una infracción muy grave del artículo 1 LDC por lo que les fue impuesta una multa de 600 millones de pesetas distribuidos entre los cuatro socios de la empresa común, en proporción a sus participaciones. Además, Mundosocial suscribió contratos con otras doce agencias de viajes en los que éstas se comprometían a no presentarse al concurso convocado por el INSERSO. Esta práctica también infringe el artículo 1 LDC por lo que se impone a Mundosocial una multa de 150 millones de pesetas y se deja sin sanción a las agencias de viaje contratantes por haber actuado de buena fe.

Resolución 475 (Expte. 475/99, Prensa Vizcaya) de 31 de octubre de 2000

La Asociación Provincial de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones de Vizcaya era la única que distribuía diariamente por los puntos de venta de la provincia los periódicos de sus asociados, los cuales tenían una cuota de mercado del 95%. La Asociación acordó limitar la distribución de sus productos al establecer a qué puntos de venta debían suministrar las publicaciones de sus asociados. Además, se establecieron colectivamente las condiciones comerciales y de servicio de la venta de la prensa, al fijar un número mínimo de venta de ejemplares para conservar el suministro, así como la cuantía de la fianza y el depósito a favor de la Asociación. Finalmente, la Asociación aplicaba condiciones discriminatorias a los diferentes vendedores. Tales conductas infringen el artículo 1 LDC por lo que se impone a la Asociación una multa de 25 millones de pesetas.

2.1.2. Acuerdos verticales

Los acuerdos verticales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Resolución 454 (Expte. 454/99 Espectáculos Taurinos) de 1 de marzo de 2000

La Asociación de Organizadores de Espectáculos Taurinos, la Unión Nacional de Matadores, Novilleros, Rejoneadores y Apoderados y de la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros formulan denuncia contra la entidad Toros e Imágenes, S.L. y un grupo de ganaderos, por incurrir en prácticas anticompetitivas consistentes en la firma de un contrato-tipo de cesión en bloque y en exclusiva a favor de dicha Sociedad de los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponder a los ganaderos sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas. El Tribunal considera que Toros e Imágenes, S.L. y las 31 ganaderías denunciadas han incurrido en una práctica restrictiva del artículo 1.1.a) LDC, si bien no se impone sanción económica por la falta de aplicación del contrato precitado. Asimismo, el TDC concede autorización singular por un período de cinco años, para el contrato-tipo aportado por Toros e Imágenes, S.L. y la ganadería Hijos de D. Eduardo Miura, con la condición de que modifiquen la exclusiva a favor de la referida sociedad. Se insta al Servicio la vigilancia del cumplimiento de esta Resolución y su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Resolución 468 (Expte. 468/99, Texaco 2) de 27 de julio de 2000

La Federación Canaria de Productos Derivados del Petróleo denuncia a la compañía Texaco Petrolífera, S.A. por conductas prohibidas en el artículo 1 LDC, consistentes en la adopción de acuerdos anticompetitivos en el ámbito de la distribución exclusiva de productos petrolíferos. El Tribunal declara que los contratos que Texaco tiene suscritos con minoristas en las Islas Canarias contienen cláusulas prohibidas por el artículo 1 LDC, e incumplen lo establecido en el R.D. 157/1992 y en el Reglamento CEE 1984/83 para que sean declaradas autorizadas, pues imponen a los minoristas la compra exclusiva, se les niega el derecho a hacer publicidad y a instalar signos distintivos de productos no suministrados por Texaco, se acuerda la fijación de precios de reventa, se les prohíbe la venta de productos competidores, se pacta el derecho a inspección, las cláusulas de duración de los contratos son superiores a diez años, y se les prohíbe la admisión de tarjetas de crédito no emitidas por Texaco. Se intima a Texaco para que deje sin efecto las cláusulas prohibidas, se le impone una multa de 50 millones de pesetas. No se consideran responsables los minoristas imputados en este procedimiento.

2.1.3. De menor importancia

Resolución 457 (Expte. 457/99, Hardi International) de 27 de marzo de 2000

Un particular solicitó al Tribunal que declarase la nulidad de las cláusulas de no competencia sin límites ni temporal ni geográfico que había pactado con la empresa danesa Hardi con ocasión de venderles la empresa Ilemo, S.A., dedicada a la producción y comercialización de maquinaria agrícola de tratamiento fitosanitario y abonado de plantas. Los pactos de no competencia se consideran necesarios para facilitar la entrada de un nuevo competidor en un mercado en el que, por otra parte, existían numerosas empresas rivales, pero han de limitarse a lo imprescindible. El análisis del caso permite concluir que los acuerdos denunciados no constituyen una infracción del artículo 1 LDC o del artículo 81.1 del Tratado CE dada su escasa trascendencia para el mercado y, por tanto, su casi nula aptitud para restringir la competencia.

2.1.4. Decisiones y recomendaciones colectivas

Son acuerdos adoptados por asociaciones empresariales o corporaciones, de carácter vinculante (decisiones) o únicamente orientativo (recomendaciones), considerados como si fueran acuerdos entre los asociados para evitar la elusión de las responsabilidades derivadas de la colusión.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

Resolución 455 (Expte. 455/99, Abogacía Española) de 18 de enero de 2000

El Consejo General de la Abogacía Española aprobó un “reglamento de publicidad” que establecía las condiciones en que los abogados pueden realizar publicidad de sus servicios, fijando una serie de limitaciones en cuanto al contenido de la información y los medios de soporte de la misma. La prohibición de hacer referencia a la remuneración de los servicios vulnera el artículo 1 LDC porque facilitar el conocimiento de los precios a los consumidores es consustancial a la libre competencia. La prohibición de incluir fotografías, iconografías o ilustraciones, las limitaciones en cuanto al soporte de la información o los casos en los que se requiere autorización previa del Colegio también suponen una restricción en las posibilidades de competencia entre operadores. Se sanciona al Colegio con una multa de 30 millones de pesetas.

Resolución 453 (Expte. 453/99, Expertos Inmobiliarios 3) de 19 de enero de 2000

La Asamblea General de la Asociación de Expertos Inmobiliarios aprobó unas “normas de honorarios” en las que se establecían minuciosamente las tarifas mínimas que debían cobrar los miembros de la Asociación por sus servicios profesionales. La percepción de honorarios inferiores a los establecidos era sancionada por la Junta Directiva. Dicha conducta atenta contra el principio de la independencia de comportamiento por parte de los actores económicos por lo que infringe el artículo 1 LDC. Se impone a la Asociación una multa de 6 millones de pesetas.

Resolución 461 (Expte. 461/99, Autoescuelas Alcalá) de 9 de marzo de 2000

Los estatutos internos de la Asociación de Autoescuelas con examen en Alcalá de Henares (P.A.Z.A.H.) tipificaban como falta muy grave las desviaciones de precios por parte de sus miembros respecto de los precios o franjas de precios máximas y mínimas estipulados, las cuales se sancionaban no sólo pecuniariamente, sino también con la expulsión de la Asociación. La fijación colectiva de precios máximos y, sobre todo, mínimos vulnera el artículo 1 LDC por lo que se impone a P.A.Z.A.H. una multa de 15 millones. Además, la Asociación había adoptado un acuerdo por el que se obligaba a sus miembros a comprar todo el material didáctico a través de la misma. Dicho pacto se estima también ilegal, aunque no se impone ninguna sanción debido a la falta de aplicación del mismo y a que P.A.Z.A.H. actuaba en ocasiones como simple depositaria del material.

Resolución 472 (Expte. 472/99, Colegio Farmacéuticos Valencia) de 7 de abril de 2000

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Valencia remitió una circular a sus miembros en la que se planteaban una serie de medidas contra Nestlé, consistentes en la recomendación de otras marcas o la devolución de sus productos, en respuesta a la decisión de este fabricante de comenzar a distribuir determinados productos de alimentación infantil en centros comerciales. Dicha conducta constituye una recomendación colectiva que tiene por objeto impedir la competencia entre canales comerciales para determinados alimentos infantiles mediante el control de la distribución. En aplicación del artículo 1 LDC, se impone al Colegio una multa de 30 millones de pesetas.

Resolución 460 (Expte. 460/99, Veterinarios Ciudad Real) de 13 de abril de 2000

El Colegio de Veterinarios de Ciudad Real dictó una circular para la campaña oficial antirrábica de 1998, impidiendo a los veterinarios participar en las actividades convocadas por el Colegio, en el caso de haber participado en actuaciones similares en otra provincia. Dicha circular vulnera el artículo 1 LDC porque constituye una decisión tendente a acotar territorialmente la actuación profesional de los veterinarios, sin que exista una explicación racional para ello y sin que dicha medida tenga cobertura legal alguna. Se impone al Colegio una multa de 2 millones de pesetas.

Resolución 466 (Expte. 466/99, Expertos Inmobiliarios Avilés) de 28 de abril de 2000

Un particular presentó una denuncia contra la Asociación Profesional de Expertos Técnicos Inmobiliarios de Avilés por fijar los honorarios a aplicar por sus asociados. Se declara que no ha resultado acreditada la realización de una conducta restrictiva de la competencia, por cuanto no existe constancia de que la relación de honorarios presentada por el denunciante haya sido efectivamente realizada por la Asociación ni difundida por ella.

Resolución 462 (Expte. 462/99, Autoescuelas Tenerife) de 23 de mayo de 2000

La Asociación Provincial de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife elaboró un listado de precios mínimos, en el que se detallaban los importes a pagar en concepto de matrícula, clase práctica y tasa de examen para la obtención del permiso de conducir tipo B1, si bien no consta que las autoescuelas asociadas aplicasen en la práctica tarifas idénticas. La mera recomendación de precios por una Asociación vulnera el artículo 1 LDC porque restringe la

competencia al emitir señales corporativas que transmiten pautas de homogeneización de precios y condiciones comerciales entre sus miembros. Se acuerda sancionar a la Asociación con 7 millones de pesetas. Respecto de las autoescuelas imputadas, se estima que no han infringido el artículo 1 LDC por cuanto no consta que hayan aplicado tarifas uniformes.

Resolución 467 (Expte. 467/99, Arquitectos de Madrid 3) de 18 de julio de 2000

El Colegio de Arquitectos de Madrid (COAM) acordó estampillar los proyectos sometidos al visado del Colegio cuyo presupuesto fuera notoriamente inferior al resultante de la aplicación, en cada caso, de los “Costes de referencia de la edificación” elaborados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid. La estampilla contenía el siguiente texto: “*el presupuesto no es congruente con las obras a que se refiere el presente trabajo profesional, por aplicación de los [citados] costes de referencia*”. Dicha práctica no se encuentra entre las atribuciones legales del COAM y es susceptible de restringir la competencia por cuanto puede generar desconfianza al consumidor, lo cual actúa como freno al descenso de los presupuestos. Se sanciona al COAM con una multa de 25 millones de pesetas.

Resolución 474 (Expte. 474/99, Lonja Pescado de Vigo) de 21 de septiembre de 2000

En el marco de un conflicto entre comercializadores y vendedores de pescado en el puerto de Vigo, la Asociación de Comercializadores de Pescado de Vigo (ACOPEVI) y la Asociación de Vendedores Consignatarios de Pescado en Puertos (Asociación de Vendedores) adoptaron una serie de acuerdos destinados a la fijación directa de condiciones comerciales. Las decisiones de ACOPEVI tendentes a afectar directamente los horarios de celebración de subastas, imponer determinadas condiciones de pago y excluir a los vendedores de otras provincias vulneran el artículo 1 LDC, por lo que se le impone una multa de 25 millones de pesetas. Por su parte, las decisiones de la Asociación de Vendedores dirigidas a fijar los horarios de subastas y a establecer un registro de morosos con la pretensión de fijar una política comercial conjunta frente a quienes se encuentran inscritos en él, infringen el artículo 1 LDC por lo que se le impone una multa de 35 millones de pesetas.

Resolución 471 (Expte. 471/99, Odontólogos Córdoba) de 5 de octubre de 2000

El Consejo General de Colegios de Odontólogos de España y el Colegio de dichos profesionales de Córdoba aprobaron unas normas reguladoras de la publicidad de los colegiados, en las que se establecieron determinadas prohibiciones y limitaciones a la misma. Dichas normas carecen de amparo

legal pues exceden de lo regulado por las Leyes de Publicidad y de Sanidad, que permiten someter la publicidad sanitaria a autorización administrativa para que se ajuste a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud, pero sin sustraerla de la normativa general sobre competencia en la actividad económica, especialmente, desde la Ley 7/1997, de 14 de abril, que sometió el ejercicio de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia y, concretamente, a lo dispuesto en la LDC. Las citadas normas vulneran el artículo 1 LDC porque limitan las posibilidades de promocionar los servicios, por lo que se impone al Colegio provincial una multa de 9 millones. La conducta del Consejo, aunque ilícita, no es objeto de sanción porque se adoptó en febrero de 1996, es decir, con anterioridad a la mencionada modificación legal.

Resolución 477 (Expte. 477/99, Procuradores) de 16 de noviembre de 2000

El Consejo General de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España adoptó una decisión relativa a la aplicación por parte de todos los Procuradores de los aranceles recogidos en el Real Decreto 1162/1991, con la amenaza de perseguir y penalizar su incumplimiento. En principio, la decisión del Consejo constituye una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC, y la cuestión que se plantea en el expediente es si goza de cobertura legal. La Ley 7/1997, de 14 de abril, eliminó la potestad de los colegios profesionales para fijar honorarios mínimos, pero dicha norma no contiene una disposición derogatoria expresa de los aranceles de los Procuradores. El Tribunal estima que los citados aranceles gozan de cobertura legal por lo que no vulneran la LDC, si bien considera necesario elevar una propuesta al Gobierno con la sugerencia de su supresión expresa por estimar que los mismos restringen la libre competencia.

Resolución 479 (Expte. 479/99, UNESPA) de 1 de diciembre de 2000

La Unión Española de Entidades Aseguradoras (UNESPA), asociación empresarial que agrupa a la práctica totalidad de las entidades de seguros que operan en España, puso en práctica una estrategia para concienciar a la opinión pública y a las entidades miembros de la necesidad de subir las primas del seguro del automóvil para el año 1999. Dicha estrategia comprendía, entre otras actuaciones, el envío de una carta del presidente instando a los miembros a tomar medidas contra el deterioro económico del ramo, así como la realización de una campaña de prensa con el mismo fin. Dicha conducta constituye una recomendación colectiva de subir los precios para el año 1999 que vulnera el artículo 1 LDC y, en consecuencia, se impone a UNESPA una multa de 80 millones de pesetas.

Resolución 481 (Expte. 481/99, Administradores Fincas Sevilla y Huelva) de 14 de diciembre de 2000

Los estatutos del Colegio de Administradores de Fincas de Sevilla y Huelva imponían honorarios mínimos y limitaban la publicidad de sus colegiados. Dichas conductas constituyen una infracción muy grave del artículo 1 LDC. Se impone al Colegio una multa de 25 millones de pesetas. Asimismo, se ordena al Colegio que reforme sus estatutos de forma que respeten la libre competencia. En caso de incumplimiento de alguna de estas medidas, se le impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas. Por otra parte, se estima que no existe base objetiva suficiente para sancionar la fijación de una cuota de ingreso elevada por parte del Colegio, toda vez que no ha podido verificarse que esta decisión tuviese como finalidad obstaculizar la entrada de nuevos colegiados ni la de competidores pertenecientes a otros colegios territoriales.

2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado de Maastricht.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio en el mercado sea individual de una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

2.2.1. Posición dominante individual

Resolución 450 (Expte. 450/99, Polvorines) de 26 de enero de 2000

Presentada denuncia contra la entidad Unión Española de Explosivos S.A. (UEE), empresa que hasta hace unos años disfrutaba de un monopolio legal para la fabricación de explosivos, el Tribunal declara acreditada la realización por esta empresa de una conducta contraria al artículo 6 LDC, consistente en un abuso de posición de dominio mediante una estrategia de cierre del mercado a los competidores a través de la adquisición y el control de la red de

distribución de explosivos industriales en el momento inicial de la liberalización del mercado, imponiéndole una multa de 90 millones de pesetas.

Resolución 451 (Expte. 451/99, Distribuidora Industrial) de 26 de enero de 2000

El Tribunal ha resuelto en esta ocasión sancionar con una multa de 7 millones de pesetas a Distribuidora Industrial, S.A. al considerar que esta sociedad mercantil ha incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6 LDC ya que, abusando de su posición de dominio en el mercado de suministro de gas embotellado en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ha atribuido públicamente facultades de certificación para explotar el mercado de distribución de elementos flexibles de conexión que no le pertenecen, difundiendo además indicaciones incorrectas o falsas que inducían a error a las personas. El Tribunal no considera, sin embargo, como pretendía la denunciante, Terogás, S.L., que se haya vulnerado el artículo 7 LDC.

Resolución 458 (Expte. 458/99, Gas Sabadell) de 14 de febrero de 2000

En respuesta a la denuncia interpuesta por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Sabadell contra la empresa Gas Natural por supuestas conductas abusivas de posición de dominio, consistentes en exigir a ciertos clientes un pago a cuenta y en subir los precios de modo presuntamente abusivo, el Tribunal considera que, si bien es cierto que Gas Natural tiene un monopolio legal en el mercado catalán de suministro de gas natural a clientes con tarifa industrial, el abuso no es inherente al monopolio y en este caso no resulta acreditado el carácter abusivo de la política de precios de Gas Natural. Ahora bien, el Tribunal aprovecha el marco de esta resolución para recomendar a las empresas que ostentan monopolios legales que extremen su celo para evitar conductas que sean o puedan parecer abusivas.

Resolución 456 (Expte. 456/99, Retevisión/Telefónica) de 8 de marzo de 2000

El Tribunal considera que la campaña publicitaria denominada “los planes claros”, lanzada por Telefónica, constituye un abuso de posición dominante por su intención de obstaculizar el acceso de su primer competidor en telefonía básica mediante una campaña desleal. La desproporción de los medios puestos en práctica por Telefónica unidos a la coyuntura de que la campaña se produce cuando, por primera vez, irrumpe en el mercado de telefonía básica un competidor y al contenido desleal de la campaña llevan al Tribunal a la conclusión de que la finalidad de la misma era anular la de Retevisión. Afirma el Tribunal que el abuso de posición dominante, tanto si se dirige a la explotación de los consumidores como a restringir la acción de los

competidores, constituye una de las modalidades más perjudiciales para el mantenimiento de la competencia en el mercado por lo que deberá ser objeto de severa represión. Debido a ello, impone a Telefónica una multa de 1.400 millones de pesetas por la infracción del artículo 6 LDC. Por último, aunque el Tribunal considera que el contenido de la campaña de Telefónica tiene elementos desleales, estos se integran en la conducta abusiva concreta y no pueden sostenerse de forma autónoma, por lo que no se imputa la infracción del artículo 7 LDC.

Resolución 463 (Expte. 463/99, Esquí Sierra Nevada) de 15 de junio de 2000

Se inicia expediente por denuncia presentada por la Asociación de Escuelas de Deportes de Invierno (AEDI) contra Cetursa Sierra Nevada, S.A. (CETURSA), al considerar dicha asociación que sus escuelas asociadas son objeto de un trato discriminatorio en relación con otras tres escuelas con las que CETURSA tiene firmado un convenio de colaboración sobre uso de remontes, y al que la asociación denunciante intentó adherirse sin éxito. El Tribunal considera que, en el mercado relevante de “condiciones de autorización para la prestación de enseñanza de esquí en la estación de Sierra Nevada”, CETURSA ostenta una posición de dominio al ser concesionario en exclusiva para la explotación de medios mecánicos y pistas en dicha estación, y utiliza su poder de mercado para establecer limitaciones abusivas que atribuyen ventajas competitivas a unos operadores en detrimento del resto de los competidores sin que exista justificación. El Tribunal impone una multa de un millón de pesetas.

Resolución 464 (Expte. 464/99, Aseguradoras médicas de Vizcaya) de 6 de julio de 2000

El Tribunal declara acreditada la realización por el Igualatorio Médico Quirúrgico, S.A. de Seguros, de Vizcaya (Igualemequisa), su propietaria, la Asociación del Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades y su filial Asemesa, de un abuso de posición dominante prohibido por el artículo 6 LDC, en el mercado de los servicios de asistencia médica y sanitaria contratados mediante el sistema de seguro voluntario de carácter privado en Vizcaya, consistente en exigir la vinculación en exclusiva de la mayoría de los médicos de la provincia y de la totalidad de las clínicas, y a éstas que cobraran como a privados a los asegurados de las demás entidades competidoras, con el fin primordial de intentar evitar, por un lado, que los nuevos operadores (las entidades aseguradoras que operan en el ramo de la asistencia sanitaria) pudieran confeccionar un cuadro propio y, por otro, expulsar del mercado a las entidades ya instaladas. El Tribunal acuerda imponer a Igualemequisa una multa de 30 millones de pesetas y a la Asociación y a Asemesa una multa de 15 millones de pesetas a cada una.

Resolución 470 (Expte. 470/99, COFAS) de 1 de septiembre de 2000

El establecimiento de un sistema de descuentos por fidelidad por parte de una empresa en posición dominante se considera como una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC, ya que favorece el cierre del mercado a los competidores. El sistema de descuentos establecido por la cooperativa farmacéutica asturiana (COFAS) no estaba asociado al volumen total de compras realizado por cada farmacia, lo que sería una práctica legítima, sino que se asociaba al porcentaje de compras que las farmacias destinasen a la cooperativa en relación con lo que comprasen a otros suministradores. El Tribunal acuerda imponer a la cooperativa una multa de 15 millones de pesetas.

Resolución 469 (Expte. 469/99, AENOR) de 4 de septiembre de 2000

El Tribunal considera que AENOR, empresa que ostenta una posición dominante al ser la única empresa que presta el servicio de certificación voluntaria para cierto tipo de mallas de acero, ha abusado de esta posición dominante infringiendo así el artículo 6 LDC. AENOR modificó los Anexos del Reglamento Técnico de certificación para instaurar un sistema de certificación en cascada exigiendo que para que el producto final pueda llevar la marca AENOR, determinados productos utilizados como materias primas también deben llevar esta marca, suprimiendo las alternativas existentes sin que existan razones concretas que justifiquen esta conducta. De esta forma, los fabricantes que importaban estas materias primas sin la marca AENOR pasan a encontrarse en desventaja frente a otras empresas nacionales. El Tribunal intima a AENOR para que cese en su actuación y se abstenga de realizarla en el futuro.

Resolución 473 (Expte. 473/99, Igualatorio Médico Quirúrgico Cantabria) de 27 de septiembre de 2000

La Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia inició de oficio este expediente contra el Igualatorio Médico Quirúrgico Colegial, S.A. por presuntas conductas prohibidas por la LDC, al imponer en sus Estatutos la exclusividad a los miembros de su cuadro médico; no permitiéndoles pertenecer a los de otras entidades aseguradoras de asistencia sanitaria. Desde el punto de vista del Derecho de la competencia, la posición de dominio del Igualatorio, que en el mercado relevante de seguros privados de asistencia sanitaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria se traduce en una cuota de mercado próxima al 80%, no admite, en sí misma, reproche alguno. Sin embargo, el hecho de que se reconozca el derecho de los médicos a ejercer libremente su profesión con pacientes no asegurados, lleva al Tribunal a considerar abusiva la prohibición de trabajar para empresas competidoras entendiendo que el único objetivo de esta medida es la obstaculización del acceso al mercado de empresas

competidoras, lo cual perjudica no sólo a éstas, sino también a los médicos, que ven limitado innecesariamente el ejercicio de su profesión, y a los consumidores interesados en suscribir pólizas con otras empresas competidoras sin renunciar por ello a sus médicos habituales. El Tribunal declara la existencia de conductas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 6 LDC e impone al Iguatorial una multa de 45 millones de pesetas, obligándole a eliminar la incompatibilidad que recogían sus Estatutos.

2.2.2. Posición dominante colectiva

Resolución 465 (Expte. 465/99, Propiedad intelectual audiovisual) de 27 de julio de 2000

En este caso se planteó si determinadas entidades que gestionan derechos de propiedad intelectual de diversos titulares, EGEDA (productores), AISGE (actores) y AIE (intérpretes musicales), abusaron de su posición de dominio al exigir a los hoteles determinadas tarifas argumentando que, al disponer de televisores en las habitaciones, utilizan derechos de comunicación pública que gestionan estas entidades. Tras considerar que las entidades en cuestión ostentan una posición dominante colectiva en el mercado relevante, que es el de los derechos de comunicación pública de la propiedad intelectual audiovisual de productores, actores e intérpretes que se usan desde los televisores dispuestos en las habitaciones de los hoteles, el Tribunal considera suficientemente acreditado que estas entidades impusieron unilateralmente unas tarifas discriminatorias e inequitativas, tanto por su cuantía como por su arbitrario aumento, y que no constituyen la remuneración equitativa a la que se refiere la Ley de Propiedad Intelectual. En consecuencia, el Tribunal resuelve que EGEDA, AISGE y AIE han explotado abusivamente, de forma individual y/o colectiva, su posición dominante, infringiendo los artículos 6 LDC y 81 del TCE, e impone las siguientes multas: a) a EGEDA, 45 millones de pesetas, b) a AISGE, 10 millones de pesetas y c) a AIE, 5 millones de pesetas.

3. MEDIDAS CAUTELARES

En referencia a **los expedientes de medidas cautelares**, el rasgo más destacable es el cambio en la tendencia creciente en el número de resoluciones dictadas por el Tribunal en esta materia en el período 1995-1997 pasándose de una a once. No obstante, esta tendencia se ha revertido en los años siguientes, resolviéndose en 2000 sólo dos expedientes de este tipo.

Resolución 31 (Expte. MC 31/00, 3M/SIGESA) de 6 de abril de 2000

En el expediente que tramita el Servicio de Defensa de la Competencia por denuncia formulada por IASIST, S.A. contra 3M España, S.A. y SIGESA, S.A., por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC y 81.1 y 82 TCE, consistentes en el desarrollo de una estrategia planeada y premeditada destinada a obstaculizar la actividad comercial de la denunciante en el mercado de software de validación, tratamiento y análisis de pacientes hospitalarios, el Tribunal aprecia, indiciariamente, que los denunciados estarían prevaliéndose de su posición de dominio para ganar cuota en un mercado conexo (*fumus boni iuris*), en el que la denunciante, única competidora, corre el riesgo de ser expulsada (*periculum in mora*). Por ello, adopta, a iniciativa de la denunciante y a propuesta del Servicio, diversas medidas cautelares tendentes a garantizar que IASIST pueda realizar una oferta del producto completo a los hospitales, sin exigir fianza pues la finalidad principal de las medidas cautelares adoptadas es la preservación del interés público del mercado en el mantenimiento de la competencia, y establece una multa coercitiva de 50.000 pesetas por día en el caso de que se incumplan total o parcialmente por las denunciadas.

Resolución 32 (Expte. MC 32/00, 3M/SIGESA 2) de 30 de octubre de 2000

Con fecha 22 de junio de 2000, el Tribunal resolvió el incidente suscitado por los problemas de interpretación de las medidas cautelares impuestas a 3M y SIGESA por la Resolución de 6 de abril de 2000. Próximo a expirar el plazo de vigencia (seis meses), el Servicio solicita la adopción de nuevas medidas cautelares, similares a las adoptadas y en las condiciones impuestas en la Resolución de 22 de junio de 2000, que permitan garantizar el funcionamiento transparente y no discriminatorio del mercado afectado. El Tribunal considera que persisten las circunstancias que, en su día, dieron lugar a las primeras medidas cautelares, y teniendo en cuenta que dichas medidas están siendo y pueden ser positivas en el futuro y que no causan perjuicios irreparables para 3M y SIGESA, acuerda imponer las medidas cautelares solicitadas.

4. AUTORIZACIONES SINGULARES

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

Por lo que se refiere a **las autorizaciones singulares**, durante 2000 el Tribunal ha analizado 38 expedientes, de los cuales la mitad se han referido a nuevas solicitudes y la otra mitad a prórrogas o modificaciones de concesiones anteriores.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

4.1. REGISTROS DE MOROSOS

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, produce que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

Resolución 108 (Expte. A 108/94, Morosos UNICOBRE) de 28 de enero de 2000

Solicitada prórroga de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos concedida por Resolución de 19 de enero de 1995 a la Unión Nacional de Industrias del Cobre (UNICOBRE), el Tribunal, una vez examinado el informe favorable del Servicio y constatado que persisten las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, decide en virtud del artículo 4.3 LDC prorrogar por cinco años, a contar desde la expiración de su plazo, dicha autorización.

Resolución 204 (Expte. A 204/97, Morosos Materiales de Construcción) de 1 de febrero de 2000

La Asociación de Materiales de Construcción (ASEMACO) solicita la modificación de la autorización singular concedida por Resolución de 5 de junio de 1997 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos. La solicitud de modificación tiene lugar por la ampliación del ámbito de actuación de ASEMACO, anteriormente reducido a la provincia de Pontevedra y ahora extensible a todo el ámbito autonómico gallego. El Servicio en su informe no formula objeciones a esta modificación, por lo que el Tribunal, en virtud del artículo 4 LDC, autoriza la modificación de la autorización, consistente en dicha ampliación del ámbito geográfico, por el plazo concedido en su día.

Resolución 263 (Expte. A 263/99, Morosos Prensa Gratuita Catalana) de 4 de febrero de 2000

La Asociación Catalana de Prensa Gratuita solicita una autorización singular al amparo del artículo 4 LDC para la creación y mantenimiento de un registro de morosos. Como consecuencia del informe del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, la mencionada Asociación renuncia a la identificación en el Reglamento del acreedor que ha suministrado la información. El Tribunal considera que la creación y mantenimiento de este registro de morosos cumple, por tanto, la función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que concede la autorización singular por cinco años.

Resolución 266 (Expte. A 266/99, Morosos Instalaciones Deportivas) de 4 de febrero de 2000

La Asociación Española de Industriales y Técnicos de Piscinas e Instalaciones Deportivas solicita una autorización singular al amparo del artículo 4 LDC, para la creación y mantenimiento de un registro informativo de morosos. El Tribunal, teniendo en cuenta el informe del Servicio, considera que la creación y mantenimiento de este Registro cumple la función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que concede la autorización singular por cinco años. Dicha autorización se otorga condicionada a que las estipulaciones del Reglamento presentado por la Asociación se interpreten en el sentido de excluir la posible identificación del acreedor que suministra la información.

Resolución 269 (Expte. A 269/99, Morosos Asociación Gallega de Andamistas) de 4 de febrero de 2000

La Asociación Gallega de Andamistas solicita una autorización singular formulada al amparo del artículo 4 LDC para la creación y mantenimiento de un registro informativo de morosos. El Tribunal, visto el informe favorable del Servicio, considera que la creación y mantenimiento de este Registro de morosos puede ser considerada como una cooperación lícita al amparo del artículo 3.1 LDC, ya que cumple la función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios. Se resuelve autorizar, por un período de cinco años, la constitución del registro de morosos notificado por la mencionada Asociación, y gestionado por las sociedades mercantiles Información Técnica de Crédito, S.L. y su vinculada Ejecutiva S.A.

Resolución 271 (Expte. A 271/99, Morosos Agencias de Prensa) de 15 de febrero de 2000

La Asociación Empresarial de Agencias de Prensa y Archivos Fotográficos solicita una autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos. El Servicio en su informe estima que el Registro de morosos puede ser considerado como una cooperación lícita, al amparo del artículo 3.1 LDC, una vez que se garantice la voluntariedad en la adhesión al registro y se supriman los datos del acreedor, condiciones que han sido aceptadas por la asociación. Examinado todo el expediente el Tribunal considera que prevalecen los efectos positivos que se derivan de la creación de este Registro frente a las consecuencias contrarias a la libre competencia, por lo que resuelve autorizar por un período de cinco años la creación del registro de morosos.

Resolución 082 (Expte. A 082/94, Morosos Prótesis Dental) de 16 de febrero de 2000

La Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid solicita la renovación de la autorización singular concedida por Resolución de 6 de junio de 1994 para la creación y mantenimiento de un registro de morosos. El Servicio realizó una serie de objeciones al proyecto presentado por la mencionada asociación. Tras la celebración de la oportuna audiencia, la asociación explicó la forma en que se proponía remediar las deficiencias observadas. En consecuencia, garantizado un funcionamiento del registro adecuado, el Tribunal procede a autorizar su renovación por un período de cinco años a partir de la expiración de la autorización anterior.

Resolución 104 (Expte. A 104/94, Morosos Fabricantes Muebles) de 18 de febrero de 2000

Solicitada prórroga de autorización singular de un registro de morosos concedida a la Asociación de Fabricantes de Muebles y afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID), por Resolución de 21 de diciembre de 1994, luego modificada, a petición de los interesados por Resolución de 15 de junio de 1998, se le prorroga por cinco años, a partir de la expiración del plazo inicial, ya que a juicio del Tribunal y una vez oído al Servicio, persisten las circunstancias que motivaron la autorización singular.

Resolución 112 (Expte. A 112/95, Morosos Fabricantes de Cartón Ondulado) de 24 de febrero de 2000

Solicitada prórroga de autorización singular de un registro de morosos concedida por Resolución de 21 de febrero de 1995 a la Asociación Española de Fabricantes de Cartón Ondulado, el Tribunal coincide con el Servicio en que persisten las circunstancias que motivaron la autorización, por lo que en virtud del artículo 4.3 LDC resuelve prorrogar por cinco años dicha autorización.

Resolución 80 (Expte. A 80/94, Morosos Agentes Comerciales) de 16 de marzo de 2000.

El Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España solicita renovación de la autorización singular para el establecimiento y funcionamiento de un registro de morosos concedida por Resolución de 22 de julio de 1994. El Tribunal acuerda renovar la autorización por cinco años, a partir de la fecha de expiración de la primera, a la vista del informe favorable del Servicio y una vez aclarada la interpretación del artículo 9 del Reglamento, según la cual el acreedor que ha suministrado información, sólo queda en el Registro a efectos de mera constatación del mismo, sin que se proporcione su identidad a ningún colegiado.

Resolución 123 (Expte. A 123/95, Morosos Papel Impresión) de 17 de abril de 2000

La Asociación Empresarial de Fabricantes de Papel de Impresión y Escritura solicita la prórroga de la autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos concedida por Resolución de 26 de abril de 1995. El Tribunal, una vez oídos a los interesados y al Servicio y constatado que persisten las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, decide en virtud del artículo 4.3 LDC prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, la autorización singular.

Resolución 109 (Expte. A 109/95, Morosos Transitarios Internacionales) de 9 de junio de 2000

La Federación Española de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 6 de marzo de 1995 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos. El Servicio informa favorablemente el contenido del Reglamento del registro y las Normas de Funcionamiento, con una única objeción, motivada por la omisión en la mencionada normativa de toda referencia al principio de reciprocidad en el intercambio de información, lo cual da lugar a un registro parcial en cuanto al contenido de la información que en él obra, resultando evidentes las situaciones de discriminación con respecto a los presuntos deudores morosos. Aceptada la objeción por la Federación, el Tribunal estima que se dan las circunstancias que determinaron la concesión de la autorización singular, por lo que procede conceder la prórroga por cinco años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 LDC.

Resolución 130 (Expte. A 130/95, Morosos Pavimentos de Madera) de 19 de julio de 2000

La Federación Española de Pavimentos de Madera solicita la prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 15 de junio de 1995 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos. El Servicio en su informe de vigilancia sobre el Reglamento del Registro de Morosos de la citada Federación considera que si bien no requiere cambios sustanciales, es impreciso en alguno de sus términos, pues se debería garantizar con más claridad los principios de voluntariedad de adhesión, reciprocidad en el intercambio de información, la información susceptible de transmisión y la delimitación del concepto de moroso, por lo que el Servicio formula una serie de objeciones que son aceptadas por la Federación. En consecuencia, el Tribunal estima que se dan las circunstancias necesarias a tenor del artículo 4.3 LDC para conceder la prórroga por cinco años.

Resolución 280 (Expte. A 280/00, Morosos Hostelería) de 20 de julio de 2000

La Federación Española de Hostelería (FEH) solicita autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos de las empresas del sector. El Servicio estima que las normas del Registro aportadas recogen los requisitos considerados necesarios para la autorización por el Tribunal, salvo en lo relativo a la identificación de quien aporta la información, que no debe transmitirse a los usuarios del Registro. FEH se muestra conforme con las observaciones y las incorpora al Reglamento. El Consejo de Consumidores y Usuarios manifiesta que las bases de datos que contienen información confidencial sobre las personas pueden vulnerar el derecho a la intimidad de los ciudadanos. El Tribunal resuelve autorizar la creación y gestión del registro

de morosos durante cinco años, sujeta a las circunstancias que establece el artículo 4 LDC.

Resolución 124 (Expte. A 124/95, Morosos Reprografía) de 27 de julio de 2000

La Asociación Española de Reprografía solicita la renovación de la autorización singular concedida por Resolución de 27 de abril de 1995 para la creación y mantenimiento de un Registro de Morosos. El Servicio, cumpliendo con las funciones de vigilancia que tiene encomendadas, considera que la imprecisa formulación en el Reglamento de funcionamiento del registro del principio de libre adhesión y de reciprocidad en el intercambio de información, ha motivado la incorrecta interpretación de la Asociación, lo que ha dado lugar a un registro de morosidad parcial, desfasado y discriminatorio. La Asociación realiza las oportunas modificaciones en su Reglamento de Régimen Interno para subsanar estas irregularidades, por lo que el Tribunal, a la vista del informe del Servicio, concede la renovación de la autorización por cinco años, quedando sujeta al régimen general del artículo 4 LDC.

Resolución 137 (Expte. A 137/95, Morosos Cerámica Valencia) de 19 de septiembre de 2000

Solicitada renovación de autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Asociación Valenciana de Empresarios de Cerámica (AVEC) por Resolución de 27 de julio de 1995, se le proroga por cinco años, a partir de la expiración de su plazo, ya que a juicio del Tribunal y una vez oído al Servicio y a los interesados, persisten las circunstancias que motivaron la autorización singular.

Resolución 142 (Expte. A 142/95, Morosos Instrumentación Dental) de 25 de septiembre de 2000

Se solicita por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN) la prórroga de su registro de morosos, autorizado por un plazo de cinco años por Resolución de 14 de septiembre de 1995. El Tribunal, oído el informe favorable del Servicio, considera que persisten las circunstancias que motivaron la autorización singular por lo que concede la prórroga solicitada por cinco años, a partir de la expiración de su plazo.

Resolución 135 (Expte. A 135/95, Morosos Detergentes) de 29 de septiembre de 2000

La Asociación de Fabricantes de Detergentes, Tensioactivos y Productos Afines solicita la prórroga de la autorización singular, concedida por Resolución de 21 de julio de 1995, modificada por Resolución de 29 de marzo

de 1996, para el funcionamiento de un registro de morosos. El Tribunal coincide con el Servicio en que persisten las circunstancias que motivaron la autorización, por lo que en virtud del artículo 4.3 LDC resuelve prorrogar por cinco años la autorización singular.

Resolución 78 (Expte. A 78/94, Morosos TRANSID) de 13 de noviembre de 2000

La Asociación Española de Transformadores de Productos Planos Siderúrgicos (TRANSID) solicita la renovación de la autorización singular de un registro de morosos, concedida por Resolución de 13 de junio de 1994. El Tribunal autoriza la renovación por cinco años, a partir de la fecha de expiración de la primera autorización, con la condición de que se supriman del mencionado Registro y de su Reglamento, los siguientes elementos: a) “Estadística resumen”, b) “Comité de seguimiento” y c) “Cualquier información relativa al riesgo total”.

Resolución 57 (Expte. A 57/93, Morosos Joyeros Córdoba) de 30 de noviembre de 2000

La Asociación Provincial de Joyeros, Plateros y Relojeros de Córdoba solicita la renovación de la autorización singular, concedida por Resolución de 24 de febrero de 1994, para el funcionamiento de un registro de morosos. El Servicio considera que procede la renovación de la autorización para la gestión de dicho registro, siempre y cuando la mencionada Asociación modifique sus normas de funcionamiento, suprimiendo en ellas el artículo 8.e) y la consiguiente identificación del acreedor en la información de morosidad. Una vez realizada dicha modificación, y constatada la persistencia de las condiciones que aconsejaron la autorización inicial, el Tribunal autoriza la renovación por un plazo de cinco años, a contar desde el vencimiento de la autorización anterior.

Resolución 275 (Expte. A 275/00, Morosos Rótulos Luminosos) de 14 de diciembre de 2000

La Asociación Española de Empresarios de Rótulos Luminosos e Industrias Afines (ASERLUZ) solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosidad. El Tribunal requirió a la solicitante para que presentara las normas de funcionamiento del registro solicitado, lo cual fue debidamente realizado. En dichas normas se cumplen las condiciones que el Tribunal viene reiterando para conceder la autorización: la adhesión al registro es voluntaria, no se priva a los asociados de la facultad de fijar su propia política comercial frente a clientes morosos, se asegura que los datos del registro no son utilizados con fines anticompetitivos, la información transmitida a los usuarios es objetiva y la responsabilidad de la

gestión del registro queda delimitada en su reglamento. En consecuencia, se concede la autorización singular por cinco años.

4.2. OTRAS

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

Resolución 273 (Expte. A 273/99, Distribución Selectiva Carolina Herrera) de 6 de marzo de 2000

La sociedad Arambel, S.A. formula solicitud de autorización singular al amparo del artículo 4 LDC para el establecimiento de un contrato-tipo de distribución selectiva de los productos de la marca CAROLINA HERRERA en el mercado español de perfumería y productos cosméticos de lujo. El contrato y las Condiciones Generales de Venta remitidos por Arambel cumplen los tres principios exigidos por el Tribunal (necesidad, proporcionalidad y no discriminación) para considerar que no constituyen una infracción del artículo 1 LDC. Las restricciones adicionales que impone (stock mínimo por punto de venta, cifra de ventas anuales, cooperación publicitaria y promocional) constituyen elementos habituales en la distribución de perfumes de lujo. Además, en la línea del Reglamento CE 2790/1999, *de restricciones verticales*, Arambel goza de una cuota de mercado que puede hacer presumible una restricción de la competencia relativamente reducida. Por todo ello, procede autorizar el contrato-tipo de distribución por cinco años

Resolución 16 (Expte. A 16/90, Relojes Omega) de 27 de marzo de 2000

The Swatch Group (España), S.A. solicita prórroga de la autorización singular que le fue concedida por Resolución de 9 de julio de 1990, prorrogada por Resolución de 20 de febrero de 1995, para un contrato-tipo de distribución selectiva de relojes OMEGA. El Servicio ha comprobado que se ha cumplido el contenido de las mencionadas Resoluciones del Tribunal y que persisten las mismas circunstancias que motivaron la autorización. Por ello, procede conceder la prórroga por cinco años.

Resolución 267 (Expte. A 267/99, Almacenistas de Hierros) de 12 de abril de 2000

La Unión de Almacenistas de Hierros de España solicita autorización singular para el acuerdo entre sus asociados, que tiene por objeto la adopción de unas tablas de equivalencia peso /medida según cada tipo de producto, elaboradas utilizando los coeficientes de conversión y dentro de los límites de tolerancia establecidos por las normas UE elaboradas por AENOR. Del expediente instruido por el Servicio se desprende que el acuerdo referido tiene como único objeto establecer unos criterios técnicos comunes que permitan dar mayor fluidez y concreción a las relaciones comerciales entre fabricantes, vendedores y compradores de productos siderúrgicos. El acuerdo se propone como de libre cumplimiento para los asociados. En consecuencia, el Tribunal considera que el acuerdo carece de aptitud en sí mismo para restringir o falsear la competencia entre los distintos operadores del mercado afectado, por lo que no precisa ser sometido a autorización singular.

Resolución 264 (Expte. A 264/99, Tasas Pago con Tarjeta) de 26 de abril de 2000

Sistema 6000/Conferencia Española de Cajas de Ahorro, Visa España, S.C. y Sistema 4B, S.A. solicitan autorización singular para un acuerdo por el que se establecen tasas máximas de intercambio a aplicar entre distintas entidades de crédito en las operaciones de pago mediante tarjeta. El Servicio circunscribe la calificación del acuerdo como autorizable a que la fijación de tasas máximas en ningún caso dé lugar a la aplicación de tasas únicas para los cuatro sistemas de pago. El Tribunal, conforme a lo informado por el Servicio, autoriza el acuerdo al cumplirse las condiciones establecidas en el artículo 3 LDC, puesto que cabe esperar que, al tratarse de un acuerdo que reduce las tasas de intercambio, se produzca una reducción de las tasas de descuento, permitiendo una adecuada participación de los comerciantes y, en último término, de los usuarios de tarjetas en las ventajas de dicho acuerdo.

Resolución 261 (Expte. A 261/99, Contrato-tipo Frigoríficos) de 16 de mayo de 2000

La Asociación de Explotaciones Frigoríficas, Logísticas y Distribución (ALDEFE) solicita autorización singular para un contrato-tipo de prestación de servicios frigoríficos. El Servicio señala que el contrato-tipo notificado contiene una fijación de condiciones comerciales (plazos de facturación y pago, conceptos de cargo a cliente, revisiones de acuerdo al IPC, prórroga del contrato, constitución de prenda y sometimiento a Juzgados), que no se ha justificado que aporten ventajas para la producción, comercialización o para la promoción y el progreso técnico y económico, ni que contrarresten los efectos de la restricción de la competencia, por lo que no es susceptible de autorización. La Asociación presenta una nueva versión de las cláusulas

contractuales que fueron objetadas, dejando en blanco las condiciones comerciales para que sean fijadas por las partes. El Tribunal resuelve que el contrato-tipo con la nueva redacción propuesta cumple los requisitos del artículo 3.1 LDC para ser autorizado.

Resolución 279 (Expte. A 279/00, Conducta Empresarial FEBE) de 26 de mayo de 2000

La Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE) aunque considera que su Código de Conducta Empresarial no infringe las normas de competencia, subsidiariamente formula solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 LDC. El Tribunal, de acuerdo con el informe del Servicio, estima que el Código de Conducta Empresarial notificado por FEBE es un acuerdo entre empresas por el que se comprometen a cumplir la legalidad vigente en relación con la fabricación, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, por lo que resuelve que se trata de una cooperación lícita entre empresas, que no requiere autorización al no estar prohibida por el artículo 1 LDC.

Resolución 272 (Expte. A 272/99, Distribución selectiva Gucci) de 14 de junio de 2000

Ct. City Time Incorporated Sucursal en España formula solicitud de autorización singular para un contrato-tipo de distribución selectiva de los relojes GUCCI en el mercado español. Tras el informe del Servicio, la sucursal realiza una serie de modificaciones en el contrato, definiendo claramente la posibilidad de ventas dentro de la red y eliminando el riesgo de discriminación a través de porcentajes de participación en los gastos publicitarios. El Tribunal resuelve que el contrato-tipo reúne los requisitos exigidos por el artículo 3.1 LDC para beneficiarse de una autorización singular por cinco años, ya que las restricciones adicionales que incorpora han de considerarse necesarias y proporcionadas para completar el funcionamiento del sistema de estos productos de lujo, que exigen un trato especial por parte de los distribuidores para poder mantener una cierta imagen de marca de prestigio.

Resolución 239 (Expte. A 239/98, Asnef-Equifax) de 26 de junio de 2000

Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. autorizada por Resolución de fecha 3 de noviembre de 1999, a la constitución de un Registro de Información de Crédito por un período de cinco años, solicita que se inicie procedimiento de modificación para que dicho Registro se amplíe a los créditos inferiores al millón de pesetas. El Tribunal desestima la petición porque no se ha producido una alteración de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en el momento de concederse la autorización. Tampoco se producen los supuestos mencionados en el artículo 8 del RD 157/92 para que se lleve a cabo esta modificación, pues la iniciación por el

Tribunal del procedimiento previsto en este precepto exige una calificación del Servicio, obtenida tras la tramitación del expediente correspondiente, condicionando la Ley la viabilidad de dicho procedimiento a supuestos que no concurren en el presente caso.

Resolución 24 (Expte. A 24/91, Vendedores Vehículos Barcelona) de 27 de junio de 2000

El Gremio de Vendedores de Vehículos de Motor de Barcelona y Provincia (GVVM) y la Comisión de Automóviles de la Unión Catalana de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras solicitan que se prorrogue la autorización singular para unos baremos aplicables a la peritación de siniestros, que les fue concedida por Resolución de 3 de febrero de 1992, y renovada por Resolución de 19 de mayo de 1997. Dado que de la investigación realizada por el Servicio en su función de vigilancia, se desprende que las partes solicitantes han venido cumpliendo las condiciones impuestas por el Tribunal y dado que según dispone el artículo 4.3 LDC no ha habido ninguna variación sustancial de las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización, el Tribunal resuelve renovar por un plazo de tres años, a contar desde la fecha de esta Resolución, la autorización del mencionado Convenio.

Resolución 282 (Expte. A 282/00, Distribución selectiva de Perfumes Loewe) de 18 de julio de 2000

Perfumes Loewe, S.A. formula solicitud de autorización singular para un contrato-tipo de distribución selectiva de los perfumes de su marca en el mercado español. Los sistemas de distribución selectiva no constituyen una infracción del artículo 1 LDC siempre que la selección de distribuidores cumpla tres principios (necesidad, proporcionalidad y no discriminación) y no contenga otras restricciones adicionales. En el contrato de distribución y en las Condiciones Generales de Venta remitidas por Perfumes Loewe se cumplen estos tres principios, sin embargo, se establecen restricciones adicionales relativas al volumen mínimo de operaciones por punto de venta, el mantenimiento de un nivel mínimo de existencias, la garantía de una rotación anual de éstas y la colaboración en la promoción del producto. El Tribunal considera que estas restricciones adicionales constituyen elementos ya habituales en la distribución de perfumería de lujo, por lo que resuelve que el contrato-tipo objeto de solicitud reúne todos los requisitos del artículo 3.1 LDC y puede beneficiarse de la autorización individual por un plazo no superior a cinco años.

Resolución 284 (Expte. A 284/00, Contrato-tipo COFIBER) de 26 de julio de 2000

COFIBER Financiera, Establecimiento Financiero de Crédito, S.A. solicita autorización singular para un contrato tipo de participación en la oferta de

financiación de la compra de automóviles a través de Internet, en beneficio de los concesionarios de la marca Toyota. El Tribunal considera que la práctica sometida a autorización, tal y como acertadamente explica el Servicio, responde a un acuerdo entre empresas, cuyo objeto no es restringir la competencia sino que, por el contrario, busca introducir un canal alternativo, aprovechando las posibilidades de las nuevas tecnologías, en la comercialización de servicios financieros de crédito al consumo, que puede tener efectos procompetitivos en dicho mercado, sin que se restrinja la libertad del concesionario para establecer precios a clientes, ni la competencia entre ellos. En consecuencia, el contrato tipo puede considerarse una cooperación lícita, no incluida entre las conductas tipificadas en el artículo 1 LDC, por tanto, no requiere autorización singular al amparo del artículo 3 LDC.

Resolución 276 (Expte. A 276/00, Protocolo Bagès y Berguedá) de 27 de julio de 2000

La Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería, Gas, Saneamiento y Afines de Bagès y Berguedá solicita autorización singular para un protocolo de colaboración mutua, entre la entidad solicitante y las empresas suministradoras de materiales utilizados por los miembros de aquélla que libre y voluntariamente se adhieran al mismo, cuyas finalidades primordiales son evitar la competencia desleal que pudieran ejercer no profesionales del sector y evitar acuerdos, tratos o prácticas entre profesionales y fabricantes que intenten prescindir de la figura del almacenista-mayorista. El Servicio en su informe señala que la Asociación se extralimita en sus funciones convirtiéndose en un foro para llegar a acuerdos restrictivos de la competencia, además el acuerdo en cuestión implica una recomendación colectiva referida a precios y a condiciones comerciales. El Tribunal, pese a las alegaciones de la solicitante y de conformidad con el Servicio, resuelve que no procede otorgar la autorización solicitada.

Resolución 268 (Expte. A 268/99, Optometrista Embarcaciones) de 29 de septiembre de 2000

El Colegio Nacional de Ópticos Optometristas (CNOO) solicita autorización singular de un Acuerdo de su Junta de Gobierno que establece tarifas para la emisión de informes de aptitud para el gobierno de embarcaciones. El Servicio en su informe considera que las denominaciones dadas tanto a las Tarifas como al Registro de Especialistas y al Registro de Informes son erróneas y pueden conducir a confusión, ya que se refieren a Aptitudes Psicofísicas con carácter general, cuando lo que certifican es la aptitud en un único apartado: sentido luminoso y visión de colores. Además, el CNOO está fijando precios para uno de los múltiples apartados de aptitudes a acreditar, bajo una denominación que parece comprensiva de todas ellas. El Tribunal no acepta las alegaciones presentadas por el solicitante y resuelve que se trata de un acuerdo prohibido, no susceptible de autorización al amparo del artículo 3.1

LDC, porque establece los honorarios de los Colegios Profesionales y satisface reivindicaciones corporativas que deben plantearse, en su caso, ante las instancias que correspondan. Se insta al CNOO para que desista de la aplicación del acuerdo.

Resolución 285 (Expte. A 285/00, SPANAIR/SAS) de 19 de octubre de 2000

Las compañías aéreas Spanair, S.A. y Scandinavian Airlines System Consortium (SAS) acordaron constituir una sociedad participada conjuntamente dedicada a la distribución y venta de billetes de transporte aéreo, denominada Fuerza de Ventas, S.A., aunque entienden que no constituye una conducta prohibida por la LDC, solicitan subsidiariamente autorización singular para la misma. El Tribunal, coincidiendo con el informe del Servicio, estima que se trata de un acuerdo entre empresas competidoras cuyo objeto no es impedir, restringir o falsear la competencia, sino que constituye una colaboración en los instrumentos para la venta de sus servicios que no implica acuerdos de fijación de precios, ni afecta a la libertad de cada una de las empresas para definir sus productos, ni sus condiciones comerciales. Por tanto, no se trata de un acuerdo de los tipificados en el artículo 1 LDC, sino de una cooperación lícita, que no requiere la autorización singular contemplada en el artículo 3 LDC. No obstante, si la empresa que se crea fuera utilizada para coordinar sus políticas comerciales podría tal comportamiento constituir una práctica prohibida.

Resolución 274 (Expte. A 274/00, Publicidad Bebidas Espirituosas) de 10 de noviembre de 2000

La Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE) solicita autorización singular para el establecimiento, con carácter vinculante para todos sus miembros, de un Código de Autorregulación Publicitaria de las bebidas alcohólicas elaboradas, comercializadas o importadas por sus miembros. En su informe el Servicio considera que se trata de un acuerdo entre empresas restrictivo de la competencia porque autolimita su política publicitaria, pero esta limitación tiene como efecto proteger un interés de carácter general asociado a la seguridad vial y al consumo por menores de edad. FEBE en sus alegaciones discrepa de esta calificación. El Tribunal considera que el Código va más allá de la mera recopilación de normas, pues consiste en una síntesis de las mismas que impone condiciones uniformes a todas las empresas asociadas, sin las diferencias de regulación existentes según las Comunidades Autónomas. Sin embargo, el Tribunal coincide con el Servicio en que se trata de una práctica prohibida, que reúne las condiciones necesarias para ser autorizada por un período de cinco años.

Resolución 278 (Expte. A 278/00, UNESPA) de 22 de noviembre de 2000

La Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) solicita autorización singular para un Pliego de Bases relativo al reconocimiento de Organismos de Control Técnico (OCT) del Seguro Decenal de Daños en la Edificación, que ha de servir para realizar una calificación técnica de los mismos que facilite la evaluación de los riesgos por las compañías aseguradoras en esta clase de contratos. Interviene como parte interesada la Asociación de Empresas Consultoras de Ingeniería civil (TECNIBERIA CIVIL) que se opone a dicha autorización. El Servicio en su informe califica el acuerdo como prohibido. UNESPA, tras analizar las observaciones del Servicio, modifica su solicitud limitándola exclusivamente a la aprobación del nuevo modelo de ficha técnica, que tiene por finalidad facilitar a las aseguradoras una información objetiva sobre los OCT que se sometan voluntariamente al procedimiento de análisis. Por su parte, TECNIBERIA CIVIL propone un modelo de ficha alternativo, que no es acogido. El Tribunal resuelve que el acuerdo finalmente presentado no está prohibido por el artículo 1 LDC, por lo que no precisa ser sometido a autorización singular.

Resolución 90 (Expte. A 90/94, Asistencia Técnica Vaillant) de 19 de diciembre de 2000

La empresa Vaillant presenta solicitud de renovación de la autorización singular concedida por Resolución de 14 de diciembre de 1994 para el establecimiento de un modelo de Contrato de Asistencia Técnica. Tras el examen de las alegaciones de Vaillant, así como del informe del Servicio y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, el Tribunal considera atendible la solicitud de prórroga por el mismo plazo de cinco años. No obstante, la renovación de la autorización queda sujeta a que la empresa expresamente indique, de forma clara y destacada, que las tarifas recomendadas no tienen carácter obligatorio para los Servicios de Asistencia Técnica pertenecientes a la red, sino únicamente orientativo, y su incumplimiento dará lugar a la revocación de la autorización.

5. RECURSOS

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

Durante 2000, se han resuelto 57 recursos de este tipo, de los cuales 40 se presentaron contra acuerdos de archivo de actuaciones, 13 contra acuerdos de sobreseimiento y 4 contra acuerdos varios.

A continuación se incluyen las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

5.1. CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC

Resolución 373 (Expte. r 373/99, Fertiartbol, S.L.) de 19 de enero de 2000

Se desestima el recurso interpuesto por Abonomar, S.L. contra acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada contra Fertiartbol, S.L., por la supuesta realización de conductas prohibidas por el artículo 7 LDC, consistentes en dirigirse a mayoristas del sector afirmando que la denunciante no tenía autorización para comercializar las pastillas fertilizantes objeto de litigio siendo ella la licenciataria exclusiva de la patente. Habiéndose probado por sentencia firme que la denunciante fabricaba y comercializaba ilegítimamente el referido producto, no puede estimarse que actúa deslealmente el que obra en defensa de sus legítimos derechos por lo que se desestima el recurso.

Resolución 361 (Expte. r 361/99, Unión Española de Explosivos) de 26 de enero de 2000

Un particular, en su doble condición de Presidente de la Asociación Nacional de Fabricantes, Distribuidores y Transportistas de Explosivos Industriales (ASONAEX) y de Ingeniero de Minas, presentó denuncia contra Unión Española de Explosivos, S.A., fundamentalmente, por utilizar su posición de dominio en la fabricación, distribución y transporte de explosivos para imponer contratos de exclusividad a los distribuidores independientes. El Servicio acordó el archivo de la denuncia tras comprobar que estos mismos hechos ya fueron objeto de otro expediente instruido contra la empresa denunciada y fallado por el Tribunal (Expte. 450/99, Polvorines). Conforme al artículo 36 LDC, el Servicio podía haber optado entre la acumulación de la denuncia al expediente abierto o, como hizo, el archivo de la misma, por lo que procede desestimar el recurso.

Resolución 389 (Expte. r 389/99, Tabacos Canarias) de 2 de febrero de 2000

La investigación reservada es un procedimiento sumario que no obliga al Servicio a realizar todas las pesquisas, bastando que indague los elementos idóneos para fundar el acuerdo de incoación de expediente o de archivo. En el caso presente, procede desestimar el recurso contra el acuerdo de archivo de la denuncia presentada por CC.OO. de Canarias contra varias compañías de tabacos, por la realización de acuerdos colusorios y conductas de abuso de posición dominante dirigidas a eliminar del mercado canario de tabaco a

Tacisa, porque esta sociedad no es una entidad independiente de sus matrices (Tabacalera y Phillip Morris, ambas denunciadas), ni compite con ellas al ser su actividad la fabricación de tabaco por encargo de terceros.

Resolución 382 (Expte. r 382/99, Agentes Propiedad Inmobiliaria) de 11 de febrero de 2000

La Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificaciones (GIPE) presentó denuncia contra el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid (COAPIM), por la remisión de tres cartas a tres inmobiliarias en las que se les advertía de cometer intrusismo profesional, que su actuación era ilícita y que emprenderían acciones penales. El Servicio acordó el archivo recurrido por la denunciante alegando error en la apreciación de los hechos y falta de motivación. El Tribunal desestima el recurso sobre la base de que la conducta denunciada no puede constituir un abuso de posición de dominio al no constar influencia alguna en el comportamiento de las empresas destinatarias, ni constituye un acto de competencia desleal al no haber tenido trascendencia externa y, por tanto, finalidad concurrencial. La exigencia legal de motivación sólo requiere que los destinatarios conozcan las razones por las que se denegó su petición. Por ello, desestima el recurso.

Resolución 383 (Expte. r 383/99, Emergencias Sanitarias 2) de 14 de febrero de 2000

Al no existir indicios de infracción de la LDC, el Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por Helicópteros Sanitarios, S.A. contra la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias (EPES), creada por Ley del Parlamento Andaluz, por prevalerse de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de determinadas normas, vulnerando los artículos 6 y 7 LDC. EPES es un operador económico sujeto a la LDC, que ofrece servicios de asistencia sanitaria en el mercado, independientemente de su financiación pública. EPES ha infringido diversas normas legales que no tienen por objeto regular la actividad concurrencial, pero al no otorgarle una ventaja competitiva "significativa" no pueden reputarse actos de competencia desleal. Por ello, se desestima el recurso.

Resolución 390 (Expte. r 390/99, Intermediarios Promoción Inmobiliaria 2) de 15 de febrero de 2000

Don A.R.M., en su propio nombre y como presidente de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en la Promoción de Edificaciones (GIPE) presentó recurso contra el acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia formulada contra el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante (COAPIA) y el Consejo de Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, por la realización de actos publicitarios y

manifestaciones en prensa en alemán en las que se afirmaba su exclusividad en la mediación inmobiliaria y se desacreditaba a sus competidores. El Tribunal define como mercado relevante los servicios de intermediación inmobiliaria en la provincia de Alicante, carente de barreras de entrada significativas, por lo que los Agentes no pueden ostentar posición de dominio. No se ha podido probar la participación del Consejo, pero el Tribunal considera que existen indicios de infracción del artículo 7 LDC por el Colegio denunciado, siendo necesario abrir un expediente sancionador para determinar si existe un mercado de servicios de intermediación inmobiliaria para ciudadanos alemanes en la provincia de Alicante, en el que los hechos denunciados pudieran tener un impacto significativo. Se estima parcialmente el recurso y se interesa al Servicio la incoación de expediente.

Resolución 405 (Expte. r 405/99, Caja España) de 17 de febrero de 2000

El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el archivo de la denuncia presentada por un particular contra Caja España en León, por haberle liquidado las costas de un pleito cargando el IVA a sabiendas de que sus minutas no están sujetas a este impuesto, lo que constituiría una infracción de la LDC. El Tribunal confirma el acuerdo de archivo, señalando que se trata de un conflicto entre partes que debe resolver la jurisdicción ordinaria, pues los intereses privados sólo tienen acogida de forma secundaria en la LDC, en tanto en cuanto coincidan con el objetivo de la misma que es garantizar una competencia suficiente y protegerla contra todo ataque contrario al interés público.

Resolución 379 (Expte. r 379/99, Relojes Longines) de 21 de febrero de 2000

La Joyería-Relojería Ulises presentó ante el Servicio denuncia contra Swatch Group España, S.A. por negarle el suministro de relojes de la marca Longines, de los que es distribuidor exclusivo para España, lo que constituiría, antes de obtener autorización singular para su contrato-tipo de distribución selectiva, una infracción del artículo 1 LDC y, después, una infracción de la Resolución de autorización. Archivada la denuncia, se interpuso recurso que el Tribunal desestima al considerar que, ante la discrepancia de si un distribuidor cumple o no las condiciones exigidas en el contrato, debe prevalecer dentro de unos límites razonables el derecho de Swatch a interpretar los términos de la autorización singular. La conducta de Swatch anterior a esa Resolución carece de la bilateralidad exigida por el artículo 1 LDC y no constituye una negativa de venta sino actos de organización de la red comercial.

Resolución 398 (Expte. r 398/99, Entrenadores de Fútbol) de 21 de febrero de 2000

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) es un operador económico, por cuanto es el único organismo en España con capacidad para expedir las titulaciones en materia de entrenadores de fútbol, necesarias para ejercer la profesión en los equipos de fútbol federados y selecciones nacionales. Diversas personas físicas denunciaron ante el Servicio que la RFEF, a través de su Escuela Nacional de Entradores, habría abusado de esa posición de dominio convocando arbitrariamente los cursos nacionales de entrenadores. Recurrido el acuerdo de archivo de la denuncia, el Tribunal lo desestima por considerar que la falta de convocatoria del curso desde 1984 a 1998 está justificada en un cambio de la normativa aplicable, y que la exigencia de una prueba de acceso para cursar el nivel que permite entrenar a equipos de 1ª y 2ª división, y selecciones nacionales es razonable.

Resolución 380 (Expte. r 380/99, Funerarias Madrid) de 8 de marzo de 2000

La Asociación Funeraria de España impugnó el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada contra el Ministerio de Justicia y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid (EMSFM), por constituir una presunta infracción del artículo 6 LDC el convenio firmado por el Ministerio con la EMSFM para el transporte de los cadáveres desde el lugar del levantamiento hasta el Instituto Anatómico Forense de Madrid (IAF), a cambio del acceso en exclusiva al IAF para contratar con los familiares los posteriores servicios funerarios. El Tribunal considera que el mercado relevante, constituido por los servicios funerarios que tienen su origen en el IAF, es contestable, y por sus propias características no es relevante la identidad de la empresa que ha realizado el previo traslado judicial. En consecuencia, EMSFM no disfruta de posición de dominio, ni ha actuado de forma anticompetitiva en la contratación de servicios funerarios con origen en el IAF. Se desestima el recurso.

Resolución 392 (Expte. r 392/99, Ayuntamiento de Salamanca) de 10 de marzo de 2000

El Tribunal desestima el recurso presentado por Don A.M.B. contra el acuerdo del Servicio de archivo de su denuncia contra el Ayuntamiento de Salamanca y la empresa concesionaria Seragua, por conductas consistentes en la subida del precio del agua sin la preceptiva autorización de la Comisión Regional de Precios, y por aprobar un Reglamento municipal que establece la obligatoriedad de contratar en exclusiva con la concesionaria los contadores de agua. El Ayuntamiento ha actuado como regulador en uso de su *ius imperii* y no como operador económico, por lo que no hay infracción de la LDC. La falta de autorización de la Comisión Regional de Precios constituye una

infracción administrativa que sería perseguible en el ámbito contencioso-administrativo. Se alegó infracción del artículo 42.2 de la LRJAP y PAC por el tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia y la comunicación del acuerdo de archivo, pero al no llegarse a incoar expediente no resulta de aplicación el plazo de caducidad del artículo 56.1 LDC.

Resolución 387 (Expte. r 387/99, Ópticas Andalucía) de 14 de marzo de 2000

El Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por el Consejo Andaluz de Colegios Médicos contra la Delegación Regional de Andalucía del Colegio Nacional de Ópticos y el Servicio Andaluz de Salud (SAS), por la realización de presuntas conductas restrictivas consistentes en la firma de un Convenio por el SAS y la Consejería de Salud, por un lado, y con la Delegación del Colegio de Ópticos, por otro, para la revisión gratuita por los ópticos adheridos de los pacientes remitidos por el SAS. El Tribunal confirma el acuerdo de archivo, por considerar que el SAS y la Consejería han actuado como poderes públicos y con la cobertura legal referida en el artículo 2 LDC. El Convenio contiene medidas adecuadas para que el óptico no capture al cliente y se beneficie económicamente mediante la venta del material corrector de las anomalías visuales detectadas. Existe una mera expectativa de negocio que no supone infracción del artículo 8 de la Ley de Competencia Desleal (LCD) y, por tanto, del artículo 7 LDC.

Resolución 397 (Expte. r 397/99, Canteras del Bierzo) de 22 de marzo de 2000

Cedie, S.A., fabricante de productos derivados de la caliza, interpuso recurso contra el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada contra la sociedad Catisa, por la realización de supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC, consistentes en la celebración con diversas entidades locales de contratos de arrendamiento de montes comunales para la explotación de canteras de caliza, con el único objeto de bloquear el mercado de piedra caliza. El Tribunal confirma el acuerdo impugnado. La información reservada es un procedimiento sumario y no contradictorio, por lo que no puede prosperar la alegación de nulidad por no puesta de manifiesto de las actuaciones a la denunciante antes de dictar Resolución. Los contratos de arrendamiento pueden constituir una infracción del artículo 1 LDC si responden a un acuerdo colusorio previo, que no existe en este caso. Al mismo tiempo, no se puede decir que haya posición de dominio de la denunciada, pues existen canteras alternativas sin arrendar. Además, no consta que la denunciada haya negado el suministro o impuesto condiciones discriminatorias a la denunciante.

Resolución 396 (Expte. r 396/99, Colegio de Abogados de Madrid 2) de 3 de abril de 2000

El Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por Don S.P.M. contra el Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), por la realización de supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la remisión de una carta en la que se estaría exigiendo la obligatoriedad de la condición de abogado ejerciente para intervenir en asuntos extrajudiciales, en los que la Ley no establece ni tal condición ni, incluso, su participación preceptiva. El denunciante presentó recurso que el Tribunal desestimó al considerar que el contenido de la carta del ICAM, en cuanto se limita a informar sobre el marco legal establecido y sus propias atribuciones colegiales, constituye una manifestación de los derechos de libertad de expresión y defensa de la profesión, que en modo alguno puede limitar la libre competencia.

Resolución 384 (Expte. r 384/99, Productos cárnicos) de 5 de abril de 2000

La sociedad Econatura, y otras entidades dedicadas a los análisis de productos agroalimentarios en la provincia de Teruel, presentaron denuncia ante el Servicio contra la Asociación Turolense de Industrias Alimentarias (ATIA) y el Instituto de Técnica y Tecnología Agroalimentaria, por realizar supuestas conductas prohibidas por la LDC, consistentes en el acuerdo de ATIA para ofrecer a sus asociados los servicios de análisis de productos cárnicos –a través del Instituto- a precios inferiores a los de mercado. El Tribunal acordó desestimar el recurso presentado por Econatura contra el acuerdo de archivo del Servicio, al no apreciar infracción de los artículos 1, 6 ó 7 LDC, pues los asociados a ATIA son libres para acudir a otros laboratorios, los precios inferiores a los de mercado se compensan con las cuotas sociales y las ayudas públicas sólo están prohibidas si son incompatibles con el mercado único europeo.

Resolución 402 (Expte. r 402/99, Valderrama/Impulsa) de 6 de abril de 2000

Valderrama Estates, S.A. presentó denuncia ante el Servicio contra Impulsa El Puerto, S.L., participada al 100% de sus acciones por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, por supuestas prácticas prohibidas por la LDC, consistentes en la venta por Impulsa de unos terrenos a “Golf El Puerto, S.A.”, en cuyo capital participa Impulsa, sometida a la condición resolutoria de la aprobación de modificaciones en el Plan General de Ordenación Urbana. El Servicio acordó el archivo de la denuncia, que el TDC confirmó desestimando el recurso de la denunciante. La facultad de recalificar terrenos para campos de golf (mercado relevante) sólo puede ser realizada por el ente binario Ayuntamiento-Impulsa, pero esta situación no puede ser calificada como posición de dominio por gozar de amparo legal. No corresponde tampoco al

Tribunal analizar si en el proceso de toma de decisiones de ese ente binario se respetaron los principios de publicidad y concurrencia recogidos por la Ley 13/1995.

Resolución 414 (Expte. r 414/00, Ayuntamiento de Villamartín) de 10 de abril de 2000

El Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por dos particulares contra el Ayuntamiento de Villamarín, en la que se le imputaba la realización de conductas prohibidas por la LDC, consistentes en la modificación del contrato administrativo para la explotación del servicio municipal de abastecimiento de agua potable, para incluir el servicio de saneamiento de aguas y la prórroga del contrato, sin ajustarse a la normativa aplicable. El Tribunal desestimó el recurso presentado por uno de los denunciados, pues siendo las conductas denunciadas de naturaleza administrativa su impugnación debe realizarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Resolución 391 (Expte. r 391/99, Oposiciones API) de 26 de abril de 2000

El centro de estudios Adams y el Consejo General de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria fueron denunciados ante el Servicio por dos particulares que consideraban restrictivo de la competencia un acuerdo por el que el Consejo recomienda dicho Centro para preparar las pruebas de acceso al título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria (API). La denuncia fue archivada por el Servicio. El Tribunal confirma su archivo, sobre la base de que el artículo 1 LDC no prohíbe acuerdos no exclusivos de colaboración entre no competidores. No existiendo barreras de entrada al mercado de preparación para presentarse a los exámenes de API, no puede existir posición dominante del Consejo, y aunque la utilización ilegítima del logotipo de los APIs pudiera constituir un comportamiento de competencia desleal, la conducta no reúne los restantes requisitos de ilicitud del artículo 7 LDC.

Resolución 378 (Expte. r 378/99, SERAGUA) de 11 de mayo de 2000

El Tribunal admite la alegación de indefensión y estima el recurso interpuesto por Inversiones Lloa, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada contra Seragua, S.A., por la realización de un supuesto abuso de posición de dominio al negar sistemáticamente la contratación de abastecimiento de agua a nombre de los actuales arrendatarios por la existencia de deudas pendientes de los anteriores inquilinos, y ordena al Servicio la incoación de expediente para esclarecer los hechos. El artículo 6 LDC no permite que dejen de perseguirse los abusos de pequeña importancia, ni que deje de protegerse el interés público por el que vela cuando los perjudicados pueden obtener reparación particular del daño causado por el abuso a través de otros cauces legales, pero si por su carácter esporádico y no sistemático la conducta perjudicial es imputable a la torpeza,

negligencia o error de los empleados, tal conducta no está entre las prohibidas por la LDC.

Resolución 422 (Expte. r 422/00, Bayer) de 29 de mayo de 2000

Selluy General Distribuidora, S.L., distribuidora en exclusiva para todo el mundo de la placa antiparasitaria para perros y gatos "Catandog's", presentó denuncia ante el Servicio contra varias sociedades del grupo Bayer por supuesto abuso de posición de dominio, consistente en influir sobre diversas instituciones y medios de comunicación para que dirigiesen ataques contra el precitado producto con el objeto de eliminarlo del mercado. El Tribunal confirma el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia. La eficacia del producto dista de estar plenamente reconocida. No existe conexión entre la actuación de las empresas denunciadas y los informes y comentarios públicos desfavorables sobre el producto referido en la denuncia.

Resolución 371 (Expte. r 371/99, Puerto Marín) de 30 de mayo de 2000

El Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por Agrelomar, S.L. contra la Autoridad Portuaria del Puerto de Marín, Joaquín Dávila y Cía, S.A., Desemar, S.L. y Sestimar, S.A. El Tribunal desestima parcialmente el recurso en relación con la Autoridad Portuaria, pues los acuerdos que fijan las condiciones que deben cumplir las empresas para operar en el Puerto de Marín carecen de la bilateralidad exigida por el artículo 1 LDC. Pero revoca el archivo e interesa al Servicio que investigue la posible existencia de un acuerdo de reparto de mercado y fijación de precios entre las sociedades de estiba y desestiba de pescado denunciadas, ya que se trata de un mercado con condiciones objetivas para la existencia de prácticas anticompetitivas, y la denuncia contiene indicios en tal sentido que no consta que hayan sido investigados por el Servicio.

Resolución 363 (Expte. r 363/99, GSt-D.G. Aviación Civil) de 31 de mayo de 2000

Tanto en la denuncia ante el Servicio como en el recurso ante el Tribunal, GSt Consultoría y Servicios para la Gestión en el Transporte, S.L. insiste en que la Dirección General de Aviación Civil infringió la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la LDC, al abrir el sobre cerrado conteniendo su proposición técnica antes de resolver si sería admitida al concurso público por los aspectos burocráticos, con lo que ha hecho pública, sin necesidad (pues finalmente no fue admitida), una información y conocimientos propios confidenciales y muy valiosos, que ahora pueden estar en manos de la competencia. El Tribunal desestima el recurso, pues aunque los órganos de defensa de la competencia atribuyen la mayor importancia a la transparencia e integridad de los procesos competitivos que se producen en los concursos

públicos, no pueden intervenir más que cuando existen indicios de colusión o abuso, que en este caso la denunciante no ha aportado.

Resolución 399 (Expte. r 399/99, Propiedad Urbana Gerona) de 31 de mayo de 2000

El Servicio archivó la denuncia de la Federación Española de Asociaciones de Propietarios de Bienes Inmuebles contra la Cámara de la Propiedad Urbana de Gerona, al considerar que la prestación por la Cámara de servicios de intermediación inmobiliaria y de administración de fincas no constituye –como afirma la denunciante– intrusismo profesional, y no sólo no es restrictiva sino que promueve la competencia. El Tribunal afirma que en los expedientes de recurso no existe un verdadero proceso probatorio, por lo que la práctica de prueba sólo será excepcionalmente admitida cuando el Tribunal no tenga información suficiente para fundar su decisión. La acusación de competencia desleal es muy genérica, más aún teniendo en cuenta que la Cámara está habilitada legalmente para prestar a sus asociados las actividades precitadas, que son esencialmente libres. No hay, pues, infracción del artículo 7 LDC, por lo que se desestima el recurso.

Resolución 424 (Expte. r 424/00, Distribuidora Peña Sagra) de 23 de junio de 2000

El Servicio archivó la denuncia presentada por Don J.C.C.R., comerciante que vende periódicos en su establecimiento de frutería, contra la distribuidora en exclusiva Peña Sagra, S.A., por abuso de posición dominante consistente en la modificación unilateral de las condiciones comerciales en las que le distribuía prensa escrita. El Tribunal confirma el archivo. Aunque Peña Sagra goza de posición de dominio en el mercado de la distribución de prensa escrita en la zona afectada, su conducta, que no es de negativa de venta sino de cambio de las condiciones comerciales, es razonable y está objetivamente justificada en el bajo nivel de ventas de periódicos, que hace antieconómica una relación comercial que antes pudiera estar justificada.

Resolución 412 (Expte. r 412/00, Editores de Prensa) de 28 de junio de 2000

La Asociación de Vendedores Asociados de Prensa (VAP), tanto en su denuncia ante el Servicio como en el posterior recurso ante el Tribunal, argumenta que diversas editoriales han infringido los artículos 1, 6 y 7 LDC, al establecer unas condiciones comerciales similares para la suscripción directa de toda la colección en los encartes promocionales de coleccionables que remiten a los quioscos y librerías para su venta en comisión. El Tribunal confirma el archivo de la denuncia. La LDC tiene como finalidad el mejor servicio a los consumidores, y ayuda a ello prácticas como las precitadas que aumentan los canales de distribución al consumidor. La similitud apreciada no

precisa de contactos previos ni de intercambios de información (práctica concertada), pues los folletos son de dominio público y responde a un comportamiento lógico y normal en el mercado de referencia, por lo demás, muy contestable.

Resolución 395 (Expte. r 395/99, Puerto Santander) de 4 de julio de 2000

Intermonte, S.A., dedicada a la importación de cemento, presentó denuncia ante el Servicio contra la Autoridad Portuaria de Santander, porque a su juicio el acuerdo por el que aquella le deniega la concesión solicitada para ocupar una parcela en el puerto de Santander, restringe la competencia en el mercado del cemento en Cantabria y territorios adyacentes, con afección de comercio intracomunitario. El Tribunal confirma el acuerdo de archivo de la denuncia. Nada se opone a que el Tribunal pueda controlar los efectos restrictivos de los actos administrativos, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la LDC y, específicamente, en su artículo 2. El acuerdo precitado carece de la bilateralidad exigida por los artículos 1 LDC y 81.1 TCE. Tampoco es una conducta abusiva porque constituye un uso racional y no arbitrario de las facultades discrecionales, que tiene atribuidas legalmente la denunciada en la gestión del dominio público portuario, por lo que goza del amparo de los artículos 2.1 LDC y 86.2 TCE.

Resolución 386 (Expte. r 386/99, Fecha Valor Operaciones Bancarias) de 7 de julio de 2000

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por Don G.R.P. contra el Acuerdo del Servicio de archivo de su denuncia contra la AEBP, la CECA y todos los bancos y cajas y demás entidades de crédito que operan en España, por presuntas prácticas restrictivas consistentes en optar por el límite máximo fijado por el Banco de España para establecer la *fecha valor* de una operación bancaria. En ausencia de indicio alguno de concertación, la coincidencia generalizada de los folletos de bancos y cajas de ahorro en incorporar el límite máximo (2 días hábiles) para la fecha de valoración de abonos que implican movimientos de fondos entre distintas entidades, tiene una explicación racional en el deseo de acogerse al mayor plazo posible, en un aspecto que el cliente medio no suele encontrar decisivo al elegir una u otra entidad financiera.

Resolución 430 (Expte. r 430/00, Agencia de Valores) de 29 de septiembre de 2000

Dos particulares, que firmaron un contrato de adhesión con “Renta 4 Sevilla”, denunciaron ante el Servicio a Renta 4 Sociedad de Valores y Bolsa, S.A., por la realización de supuestas conductas prohibidas por la LDC; entre otras, la difusión de publicidad engañosa para la captación de clientes. Los denunciantes recurrieron el archivo de la denuncia. El Tribunal rechaza la

prueba solicitada, reiterando su doctrina de que no existe un verdadero proceso probatorio en los expedientes de recurso. Sobre el fondo, descarta que un contrato como el precitado pueda restringir la competencia, y que la denunciada tenga posición de dominio en el mercado español de sociedades de valores y bolsa. La infracción del artículo 7 LDC exige una deslealtad cualificada que no existe en los hechos denunciados. Se desestima el recurso.

Resolución 438 (Expte. r 438/00, Empresas Alarmas Alicante) de 29 de septiembre de 2000

El Tribunal resolvió desestimar el recurso presentado por Seguridad Thron, S.L. contra el acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada contra Preveser, S.L., por remitir cartas a potenciales clientes ofreciendo sus servicios a precio inferior al de coste. La aplicación del artículo 1 LDC exige una pluralidad de sujetos activos que no existe en este caso. La denunciada, con una cuota sobre el 9,5% del mercado de servicios de recepción de alarmas en Alicante y su provincia, carece de posición de dominio, y aunque pudieran calificarse como desleales los hechos denunciados, no reúnen los demás requisitos exigidos por el artículo 7 LDC. Las cuestiones planteadas son de pura legalidad ordinaria, cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil.

Resolución 413 (Expte. r 413/00, Farmacéuticos Ciudad Real) de 18 de octubre de 2000

Un particular presentó denuncia contra el Colegio de Farmacéuticos de Ciudad Real, la Cooperativa Farmacéutica de Ciudad Real (COFARCIR) y Don R.R.S., al considerar que el nombramiento del denunciado como tesorero del Colegio, pese a que ya desempeña el cargo de Director General Técnico de COFARCIR, constituye un acuerdo que impide la entrada de competidores, un abuso de posición de dominio y una infracción del artículo 7 LDC. El Servicio acordó su archivo, con base en el desistimiento del denunciante y en que de la denuncia no se deducían indicios de infracción de la LDC. El Tribunal confirma el archivo; no obstante, manifiesta que en la LDC la denuncia no inicia el procedimiento sancionador, por lo que no cabe ordenar el archivo por desistimiento al amparo del artículo 71.1 LRJAP y PAC.

Resolución 453 (Expte. r 453/00, CADASA) de 18 de octubre de 2000

Auto-Monzón, S.L. presentó denuncia ante el Servicio contra Cadasa, concesionaria de la marca de automóviles OPEL, por la realización de presuntas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en la infracción del artículo 5.1 del Reglamento (CEE) nº 123/85 y del artículo 6 LDC, que fue archivada por no existir indicios racionales de infracción alguna de la LDC. El denunciante interpuso recurso contra este acuerdo de archivo,

que el Tribunal declara inadmisibile conforme al artículo 48.2 LDC, al haberse presentado fuera del plazo preclusivo de 10 días.

Resolución 403 (Expte. r 403/99, Autos Calviá 3) de 20 de octubre de 2000

El Tribunal confirma el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada por el Ayuntamiento de Calviá contra Catalina Marqués, S.A. y Autocares Andratx, S.A., por incumplimiento de las condiciones de concesión del servicio regular de viajeros fijadas en las resoluciones del denunciante y de la Comunidad Autónoma balear. No existe un derecho del denunciante a la instrucción de procedimiento, sino a la obtención de una resolución motivada. Si el denunciante considera que las concesiones de transporte a que se refiere la denuncia perjudican los intereses municipales debe acudir a los Tribunales de Justicia. El control de posibles abusos de las concesionarias en la prestación del servicio corresponde a la Administración responsable del servicio, y encuentran una sanción especial en las resoluciones que otorgaron la concesión.

Resolución 432 (Expte. r 432/00, Asociación “Os Chairegos”) de 23 de octubre de 2000

Un particular presentó ante el Servicio denuncia contra la Asociación de Vecinos “Os Chairegos”, por vender a bajo precio las consumiciones solicitadas por quienes libremente acceden al local de la Asociación, que no paga impuestos y utiliza personal clandestino, lo que constituiría una práctica prohibida por el artículo 6 LDC. La denunciante recurre el acuerdo de archivo ante el Tribunal, que resuelve desestimarlos. No es previsible que la Asociación tenga posición de dominio en el mercado de servicios de consumiciones de la localidad y aunque hubiese infracción de normas, la conducta denunciada no tiene entidad suficiente para generar la afección grave a las condiciones de competencia que exige la LDC. La denunciante puede actuar ante la jurisdicción ordinaria y ante las Administraciones fiscal y laboral.

Resolución 415 (Expte. r 415/00, Universidad Politécnica Cataluña) de 25 de octubre de 2000

El Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por la Asociación Catalana de Escuelas Náuticas contra la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC) por organizar cursos para la obtención del título de patrón y capitán de embarcaciones de recreo, a precios ventajosos debido a su financiación pública, con infracción de los artículos 6 y 7 LDC. El Tribunal desestima el recurso. No es previsible que la UPC tenga posición de dominio dada su incipiente entrada en el mercado. Tampoco hay infracción del artículo 7 LDC en relación con el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal (LCD),

porque la Ley de Reforma Universitaria faculta a todas las Universidades para impartir las titulaciones precitadas. La financiación pública no constituye una ayuda prohibida por el TCE, ni existen indicios de que los precios inferiores a los de las escuelas privadas puedan constituir acto desleal alguno prohibido por la LCD.

Resolución 440 (Expte. r 440/00, Hoteles Orellana) de 6 de noviembre de 2000

Gestiones Hosteleras Costa Dulce, S.L. presentó denuncia contra el Ayuntamiento de Orellana La Vieja (Badajoz), por otorgar concesiones para la explotación de unos kioscos y gestionar directamente un establecimiento hostelero en la misma zona donde el denunciante explota por concesión municipal un local de hostelería. El Tribunal resuelve confirmar el acuerdo de archivo del Servicio. Los actos municipales denunciados son adoptados en uso del *ius imperii* propio de las corporaciones locales, sólo revisables ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Conforme al artículo 45 LDC, el Servicio sólo puede proponer medidas cautelares si incoa expediente, y el interesado no dispone de esa facultad de propuesta en este trámite ante el Tribunal.

Resolución 426 (Expte. r 426/00, Farmacen) de 16 de noviembre de 2000

El Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por la abogada Doña M^a.I.V.O. contra Farmacen, S.A., por realizar conductas supuestamente prohibidas por los artículos 1 y 7 LDC, consistentes en ofrecer mediante carta a sus clientes (farmacias) un servicio de asesoría laboral y fiscal, que podría resultar completamente gratis. El acuerdo se fundamenta en que la falta de bilateralidad de la conducta denunciada impide aplicar el artículo 1 LDC, y en que tal ofrecimiento se hace con el objetivo de fidelizar a sus clientes o para sustraérselos a otros distribuidores de su sector, no para competir con los servicios profesionales de los abogados. Por tanto, no puede infringir el artículo 7 LDC una conducta que busca una ventaja competitiva basándose en la mejora de las propias prestaciones (*Leistungswettbewerb*). El Tribunal coincide con este razonamiento del Servicio y confirma el archivo.

Resolución 401 (Expte. r 401/00, ASNEF-CESCE) de 28 de noviembre de 2000

El Tribunal confirma el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada por la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito (ASNEF) contra la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE), participada por el Estado en el 50,25% del capital social, por adquirir participaciones significativas en empresas del mercado de la información económica, con infracción de los artículos 1, 6 y 7 LDC. La información económica sobre los asegurados es una necesidad común a

todas las aseguradoras, por ello es frecuente que participen en empresas de información. La posible ventaja competitiva que puedan tener las empresas de información económica participadas por CESCE no depende de la naturaleza pública de su capital, sino de la calidad de la información económica que obtengan.

Resolución 421 (Expte. r 421/00, Unión Española de Explosivos) de 4 de diciembre de 2000

Al amparo del artículo 133 de la Ley 30/92, el Servicio acordó el archivo de la denuncia presentada por José Parra, S.L. contra Unión Española de Explosivos (UEE), al considerar que existía identidad del sujeto, hecho y fundamento con el Expte. 450/99, en el que el Tribunal declaró a UEE autora de una estrategia de cierre de mercado a los competidores a través de la adquisición y control de la red de distribución de explosivos industriales, con infracción del artículo 6 LDC, imponiendo una multa de 90 millones. El Tribunal desestima el recurso de la denunciante, pues no es necesario trámite de audiencia alguno previo al archivo y la aplicación del principio "*non bis in idem*" es correcta: existe identidad entre los hechos objeto de ambos expedientes, el sujeto antes sancionado y ahora denunciado es el mismo, y en ambos casos la libre competencia es el interés jurídicamente protegido.

Resolución 419 (Expte. r 419/00, Imeco-Caja Salud) de 14 de diciembre de 2000

El Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Baleares presentó denuncia contra la aseguradora Imeco-CajaSalud, por comercializar un "suplemento odontológico" con su seguro de asistencia sanitaria, fijando precios con los dentistas que atienden el suplemento, que la aseguradora impone a sus asegurados desde su posición de dominio. El Servicio acordó el archivo de la denuncia, que el Tribunal confirma. La fijación de precios denunciada es un acuerdo necesario y procompetitivo, pues el precio pactado es inferior al practicado a clientes no asegurados, diferencia que los dentistas compensan con el mayor número de clientes. Con una cuota del 26,34%, y con importantes competidores en el mercado asegurador de la Salud en Baleares, no se puede tener posición de dominio. No hay competencia desleal, ni sería aplicable el artículo 7 LDC dada la escasa dimensión geográfica y cuantitativa de las conductas.

Resolución 429 (Expte. r 429/00, SGAE) de 22 de diciembre de 2000

La Federación de Municipios de Cataluña denunció a la Sociedad General de Autores (SGAE) por la realización de supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 LDC, consistentes en la firma con la Federación Española de Municipios y Provincias de un convenio por el que se efectúan bonificaciones para algunas de las tarifas que han de abonar los Ayuntamientos por el uso

del repertorio de SGAE, que serían abusivas y discriminatorias al no aplicarse a todas las tarifas y por no considerar a los Ayuntamientos, en la realización de actividades culturales gratuitas y de acceso libre, como entidades sin ánimo de lucro. El Tribunal confirma el acuerdo de archivo del Servicio. No hay indicios de que la SGAE haya abusado de su posición dominante en el mercado de los derechos de autor; por el contrario, su conducta ha sido respetuosa con el sistema de determinación de los precios resultante de los artículos 153 y 157 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Resolución 423 (Expte r 423/00, Vía Digital) de 27 de diciembre de 2000

El Servicio acordó el archivo de la denuncia de Televés, S.A., fabricante de antenas parabólicas, contra DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (Vía Digital), por regalar la antena parabólica y su instalación en la contratación del servicio de televisión digital por vía satélite, vulnerando los artículos 6 (vinculación de contratos) y 7 LDC. El Tribunal confirma el archivo. Con una cuota de abonados del 37% en el mercado de televisión digital de pago por vía de satélite, que es el mercado relevante, Vía Digital no ostenta posición de dominio desde la que pueda limitar la competencia en el mercado dependiente de equipos receptores. Además, las conductas denunciadas son razonables, habituales, procompetitivas y beneficiosas para los consumidores, como sin duda lo es la centralización de las compras de antenas, que es la conducta que fundamentalmente se imputa en la denuncia. Tampoco constituyen venta con regalo o con pérdida, que estarían prohibidas por la Ley de Competencia Desleal, sino una oferta conjunta lícita. Por lo tanto, al no existir indicios de violación de norma alguna, tampoco habría actos de competencia desleal, prohibidos por el artículo 7 LDC.

5.2. CONTRA ACUERDOS DE SOBRESIMIENTO POR EL SDC

Resolución 376 (Expte. R 376/99, Prensa Córdoba) de 7 de febrero de 2000

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Agencias de Publicidad de Córdoba contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente iniciado por denuncia por la posible existencia de un acuerdo entre empresas de publicidad y de prensa diaria mediante el cual estas últimas se comprometen a no publicar anuncios de los deudores de las empresas de publicidad. El Servicio acordó el sobreseimiento parcial. Presentado recurso ante el Tribunal respecto de la parte de la denuncia sobre la que se mantiene la acusación, éste lo desestima por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 37.4 y 47 LDC.

Resolución 348 (Expte. R 348/98, TOTAL España) de 23 de febrero de 2000

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Empresas Abanderadas de Total España contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento de la denuncia que imputa a Total supuestas infracciones de los artículos 1, 6 y 7 LDC. El Tribunal considera que la recurrente no presenta ninguna prueba sobre la supuesta colaboración de Total con otras grandes empresas del sector para fijar de forma directa los precios de venta al público de los carburantes, ni Total ostenta una posición dominante en el mercado de referencia.

Resolución 394 (Expte. R 394/99, MOB/Telefónica Móviles 4) de 20 de marzo de 2000

El Tribunal desestima el recurso interpuesto a instancia de Distribuciones MOB, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de 14 de octubre de 1999 de sobreseimiento parcial del expediente, por entender que la práctica de subvencionar terminales en el mercado de telefonía móvil no es restrictiva de la competencia, ni supone un menoscabo de la misma, ya que; por el contrario, estimuló la demanda del servicio de telefonía móvil. El Tribunal considera adecuada la investigación realizada por el Servicio y acertadas sus conclusiones.

Resolución 388 (Expte. R 388/99, Air Taxis Málaga) de 24 de marzo de 2000

El Servicio acordó el sobreseimiento del expediente abierto como consecuencia de la denuncia presentada por Air Taxis Handling, S.L. y Air Taxis Corporation, S.A., contra el ente público Aeropuertos Españoles (AENA) y contra la empresa Sart, S.L. por “comportamientos y actos presuntamente encuadrados en una ilícita e inadmisibles competencia desleal”. Ambas compañías de aerotaxis presentaron recurso contra este Acuerdo, que el Tribunal desestima por considerar que no existen indicios racionales de vulneración de la LDC, ya que AENA actuó siempre de acuerdo con los derechos y obligaciones establecidos en las normas reguladoras de su creación y funcionamiento.

Resolución 411 (Expte. 411/00, Enseñanzas Aeronáuticas) de 27 de marzo de 2000

El Tribunal acepta el desistimiento formulado por la Agrupación de Escuelas de Formación Aeronáutica en el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento de un expediente contra la Sociedad Estatal para las Enseñanzas Aeronáuticas, por un supuesto abuso de posición dominante.

Resolución 408 (Expte. r 408/00, Góndolas) de 12 de mayo de 2000

Se desestima el recurso interpuesto por Gomyl, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente sancionador abierto contra Góndolas Merino y otros fabricantes de góndolas, por una supuesta conducta desleal por infracción de normas consistente en fabricar góndolas de limpieza ignorando la normativa vigente, y por una actuación concertada para incumplir dichas normas. El Tribunal considera que de la investigación realizada por el Servicio no se deduce que exista ningún tipo de concertación. Con relación a la posible infracción del artículo 7 LDC, no resulta acreditada la afectación al interés público por falseamiento sensible a la libre competencia, presupuesto que es imprescindible para la aplicación de este precepto.

Resolución 407 (Expte. r 407/99, Ortopedias Andalucía 2) de 1 de septiembre de 2000

El Servicio acordó el sobreseimiento del expediente abierto a raíz de la denuncia presentada contra varias empresas de ortopedia y miembros del equipo profesional de un hospital por no haber respetado los turnos rotatorios de gabinetes ortopédicos establecidos para clientes hospitalizados, y por haber derivado pacientes externos hacia las ortopedias denunciadas. Presentado recurso por la denunciante Ortopedia Guiote, S.L. contra dicho Acuerdo, el Tribunal acuerda confirmarlo por considerar que no existen indicios suficientes de prácticas colusorias restrictivas de la competencia.

Resolución 393 (Expte. r 393/99, Eléctrica de Eriste) de 25 de octubre de 2000

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por Eléctrica de Eriste, S.L. contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente abierto contra el Ayuntamiento de Benasque, por supuesto ejercicio abusivo de una posición de dominio en el órgano rector de la Junta de Compensación, para que se le concediera el suministro de energía eléctrica para un área fluvial, y por un supuesto acto desleal consistente en el incumplimiento de la obligación de separación jurídica de actividades de distribución eléctrica impuesta por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Eléctrico Nacional, que podría ser perseguible al amparo del artículo 7 LDC al distorsionar las condiciones de competencia en el mercado de distribución eléctrica de la zona de Benasque. El Tribunal estima parcialmente el recurso con relación al posible acto desleal y ratifica el sobreseimiento con relación al abuso de posición dominante.

Resolución 418 (Expte. r 418/00, Glaxo 2) de 3 de noviembre de 2000

La Asociación de Exportadores Españoles de Productos Farmacéuticos recurre el Acuerdo del Servicio por el que se sobresee el expediente iniciado por la denuncia formulada por la recurrente, ASECOFARMA y Spain Pharma

contra Glaxo Wellcome, S.A., por la presunta existencia de una conducta contraria a la libre competencia consistente, por un lado, en la celebración de un pacto con sus distribuidores que incluye una doble lista de precios según los productos sean para el mercado nacional o la exportación y, por otro, en una negativa de suministro a los distribuidores que no aceptaron dichas condiciones. El Tribunal considera que es muy difícil separar las dos conductas que se imputan a Glaxo ya que se trata de dos aspectos de una misma cuestión, y resuelve estimar el recurso en lo referente a la imputación de conductas contrarias a los artículos 1 LDC y 81 TCE, consistente en la celebración de un pacto con los distribuidores para fijar una doble lista de precios, aunque el expediente debe considerarse suspendido a la espera de la resolución por las oportunas instancias comunitarias. En cambio, con relación a la negativa de ventas, desestima el recurso y ratifica el sobreseimiento de una conducta que se subsume en la anterior y, en consecuencia, no puede ser objeto de tipificación independiente.

Resolución 420 (Expte. r 420/00, Glaxo Wellcome) de 8 de noviembre de 2000

En el expediente abierto para investigar los presuntos acuerdos entre el grupo Glaxo Wellcome y sus licenciarios españoles para evitar exportaciones paralelas, el Servicio acordó el sobreseimiento parcial del expediente en relación con seis laboratorios por considerar que no son licenciarios de Glaxo de los productos a que se refiere dicho expediente. Impugnado este acuerdo por Spain Pharma, S.A., el Tribunal considera que no se puede sostener con fundamento que el Servicio no haya realizado una investigación apropiada pues existen los datos necesarios para fundamentar el Acuerdo impugnado. Dado que el Tribunal ordenó que se investigaran los presuntos acuerdos del grupo Glaxo y sus licenciarios españoles para evitar las exportaciones paralelas, es lógico que se acordara el sobreseimiento parcial respecto de los laboratorios que no celebraron ningún acuerdo.

Resolución 428 (Expte. r 428/00, Taxis Madrid) de 23 de noviembre de 2000

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Federación Profesional del Taxi de Madrid contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio al considerar que el hecho de que la Cooperativa Limitada de Servicios de Auto-taxi de Madrid obligue a los cooperativistas adquirentes de taxímetros a suscribir un contrato de abono de 9.000 pesetas anuales para la reparación y conservación de estos aparatos, no puede considerarse un abuso de posición dominante por parte de la Cooperativa, ya que la reparación y conservación de los taxímetros es un servicio que ésta presta a favor de los cooperativistas, y la cuota de mantenimiento fue aprobada en la Asamblea General de la Cooperativa. A mayor abundamiento, ni la pertenencia a la Cooperativa es obligatoria ni ésta obliga ni expulsa a nadie por no suscribir la cuota de

mantenimiento de los taxímetros. A la vista de estos hechos, el Tribunal entiende que no es necesario entrar en consideraciones sobre si la Cooperativa objeto de la denuncia ostenta una posición dominante.

Resolución 416 (Expte. r 416/00, GLAXO) de 15 de diciembre de 2000

En el recurso interpuesto por Spain Pharma contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento de un expediente abierto contra Glaxo Welcome, por establecer en un acuerdo con sus distribuidores una doble lista de precios y por una negativa de suministro a los distribuidores que se negaban a aceptar la condición anterior, el Tribunal, al igual que en el Expediente R 418/00, comentado anteriormente, estima parcialmente el recurso en relación con la doble lista de precios, aunque el expediente queda suspendido a la espera del pronunciamiento de las autoridades comunitarias, y desestima el recurso con relación a la negativa de ventas.

5.3. CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC

Resolución 369 (Expte. r 369/99, Petrodis) de 25 de enero de 2000

El Tribunal resuelve inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Landete Gimeno, S.L. contra la Resolución del Tribunal de 30 de julio de 1996, por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Resolución 404 (Expte. r 404/99, Transportes Mercancías por Carretera) de 18 de febrero de 2000

Se desestiman los recursos interpuestos contra varias Providencias del Servicio referentes a la identificación de uno de los imputados, la solicitud de copia íntegra del expediente y de suspensión del plazo para alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos. Entiende el Tribunal que estas Providencias no generan para la recurrente situación alguna de indefensión.

Resolución 400 (Expte. r 400/99, Prensa Vizcaya 2) de 22 de febrero de 2000

El Tribunal declara que no ha tenido lugar la caducidad respecto del expediente sancionador que ha sido instruido por el Servicio contra la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones y desestima el recurso interpuesto por esta misma entidad contra la Providencia del Servicio de 26 de octubre de 1999 por la que se deniega la prueba propuesta.

Resolución 406 (Expte. r 406/99, Agencias Viaje Cataluña/Iberia) de 23 de febrero de 2000

El Tribunal desestima el recurso presentado por la Asociación Española de Compañías Aéreas contra el Acuerdo del Servicio de 23 de noviembre de 1999 por el que se deniega la petición de ser reconocido como interesado en el Expte. 1899/98.

Resolución 410 (Expte. r 410/00, Prensa Vizcaya 3) de 8 de mayo de 2000

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones contra el escrito del Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia de 15 de noviembre de 1999 por el que se comunicaba que no procedía el recurso de reposición interpuesto conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 20/1992 sino según lo establecido en el artículo 47 LDC.

6. INCIDENTES

Resolución de incidente (Expte. 408/97, Panasonic) de 14 de febrero de 2000

El Tribunal se declara incompetente para examinar la pretensión de Sonice! Aire Acondicionado de que se suspenda la ejecución de su Resolución de 20 de diciembre de 1999. La interposición de recurso contencioso-administrativo hace perder la competencia a este Tribunal para tomar cualquier tipo de decisión posterior, trasladándose aquélla a la Audiencia Nacional.

Resolución de incidente (Expte. 455/99, Abogacía española) de 9 de marzo de 2000

El Tribunal se declara incompetente para examinar la pretensión del Consejo General de la Abogacía Española de que se suspenda la ejecución de su Resolución de 18 de enero de 2000, recurrida ante la Audiencia Nacional.

Resolución de Incidente (Expte. 33/92, Asnef-Equifax) de 10 de mayo de 2000

Asnef-Equifax Servicios de Información sobre Solvencia y Crédito, S.L. solicita que se inicie el procedimiento para la revisión de la autorización concedida por Resolución de 18 de septiembre de 1992, y renovada por Resolución de 11 de marzo de 1999, para declarar que el fichero de solvencia patrimonial y de crédito no está sometido al artículo 1 LDC, suprimir las limitaciones a los datos impuestas por la Resolución de renovación, o permitir el histórico de la morosidad pasada ya corregida durante un período de cinco años. La parte

solicitante basa su petición en que desde la Resolución de 11 de marzo de 1999, el Tribunal ha renovado totalmente la doctrina mantenida hasta entonces en materia de Registro de solvencia patrimonial y de crédito, lo que consideran que constituye un cambio fundamental de circunstancias que se tuvieron en cuenta en la renovación. El Tribunal desestima la pretensión al considerar que una Resolución posterior en un expediente en el que se analiza un caso diferente, aunque pueda tener elementos comunes, no puede considerarse como un cambio fundamental de las circunstancias, por lo que no procede aplicar el artículo 17 del R.D. 157/92.

Resolución de incidente (Expte. 452/99, Taxis Barcelona) de 24 de mayo de 2000

El Tribunal se declara incompetente para resolver la pretensión del Instituto Metropolitano del Taxi de que se suspenda la ejecución de su Resolución de 29 de marzo de 2000, que sólo puede acordarla la Audiencia Nacional.

Resolución de incidente (Expte. r 400/99, Prensa Vizcaya 2) de 24 de mayo de 2000

Se declara inadmisibile el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones contra la Resolución de 22 de febrero de 2000, pues conforme a los artículos 49 y 50 LDC, el artículo 116.1 de la LRJAP y del PAC no es de aplicación a la actuación de este Tribunal.

Resolución de incidente (Expte. MC 31/00, 3M/SIGESA) de 22 de junio de 2000

El Tribunal, al amparo del artículo 45.5 LDC, modifica las medidas cautelares establecidas por Resolución de 6 de abril de 2000 para el resto del plazo cautelar establecido, con el objeto de evitar equívocos y asegurar la eficacia de las medidas acordadas.

Resolución de incidente (Expte. 463/99, Esquí Sierra Nevada) de 18 de septiembre de 2000

El Tribunal desestima el recurso de reposición interpuesto por la Escuela de Esquí Solynieve, S.L. contra la Providencia del Tribunal de 24 de mayo de 2000, por la que se niega la petición de la recurrente de ser reconocida como interesada en el Expte. 463/99. No basta con alegar un interés genérico, sino que es necesario que la Resolución que vaya a recaer en el procedimiento de que se trate sea capaz de otorgarle un beneficio apreciable, que ha de ser alegado y probado por la parte que considera que tiene dicho interés legítimo. En este caso la Resolución precitada no podía afectar directamente a derechos o intereses legítimos de la solicitante.

Resolución incidental de ejecución de sentencia (Expte. r 183/96, Prensa Barcelona) de 29 de septiembre de 2000

Ante una Sentencia de la Audiencia Nacional que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de diciembre de 1996, que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de 16 de septiembre de 1996 por el que se archivó la denuncia de Dña. O. R. F. contra Distribarna, S.A. y la Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de Barcelona, por prácticas concertadas de carácter coercitivo, discriminación y abuso de posición de dominio, el Tribunal ordena al Servicio la instrucción del expediente en los términos que se contienen en la Sentencia de la Audiencia Nacional.

V. INFORMES

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

1. CONCENTRACIONES

En los casos en los que una vez notificada una operación de concentración, el Servicio estima que existen indicios de que dicha operación puede empeorar la competencia efectiva del mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita un informe al Tribunal.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa en el análisis complejo y profundo de sus efectos atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

A continuación se incluyen los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

Expediente de concentración económica C 51/00 (CAJA DE NAVARRA Y CAJA DE PAMPLONA)

Caja de Ahorros de Navarra (CAN) notificó al Servicio el proyecto de fusión por absorción con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Pamplona (CAMP), mediante la disolución sin liquidación de ésta para su integración en CAN, que pasa a denominarse Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra.

El mercado de producto relevante es el sector de la banca minorista, constituida por los servicios bancarios a familias y pymes, en el que las entidades fusionadas desarrollan fundamentalmente su actividad propia, siendo Navarra el mercado geográfico de referencia por diversas razones: 1ª) por la tradicional y especial vinculación de estas entidades a su territorio de origen (de 265 oficinas que suman, sólo 17 se sitúan fuera de Navarra); 2ª) porque el consumidor de la banca al por menor concede gran importancia a la proximidad de la oficina, que es mayor en Navarra por la dispersión de la

población dando lugar al mayor grado de «bancarización» de España; y 3ª) porque el 58% de las oficinas de esta Comunidad foral pertenecen a entidades allí domiciliadas. No existen barreras regulatorias aunque sí barreras económicas, relacionadas con la necesidad de contar con una tupida red de oficinas para competir con garantías de éxito en la banca minorista (el 32% de las oficinas pertenecen a la nueva Caja), y con la especial importancia de los costes de información y transacción que debe soportar este tipo de cliente para adoptar una decisión razonada de cambio de entidad. La fusión notificada crea una Caja de tamaño medio a nivel nacional, con unas cuotas en el mercado relevante importantes en los principales productos financieros de banca minorista, que están en línea con las de otras cajas dominantes en sus territorios de origen, sin que le atribuyan poder de mercado suficiente para sustraerse a una competencia efectiva, por parte de la banca en las zonas urbanas y de las cooperativas de crédito en la rural, donde Caja Laboral Popular y Caja Rural Navarra ejercen una competencia activa al proyectar la misma imagen social que las Cajas de Ahorro y ostentar también una posición fuerte en clientes de renta media-baja. Así, pues, en un contexto de redimensionamiento del mercado bancario español, esta fusión, sin modificar sustancialmente el grado de concentración del mercado bancario navarro, posibilita la introducción de las modificaciones necesarias para que la nueva entidad pueda ser más competitiva. En consecuencia el Tribunal considera que resulta adecuado no oponerse a la operación de concentración notificada.

Expediente de concentración económica C 52/00 (CARREFOUR / PROMODÈS)

El expediente tiene su origen en el reenvío parcial por la Comisión Europea al Servicio de la operación de concentración notificada por Carrefour, consistente en el proyecto de compra de la mayoría del capital de Promodès, en respuesta a su solicitud de remisión parcial del caso en virtud del artículo 9.2 del Reglamento CEE 4064/89.

Ambos grupos operan en España en la venta minorista de bienes de consumo corriente a través de diversos formatos de libre servicio identificados con distintas enseñas. La oferta de la distribución minorista presenta diversas formas, agrupables en dos categorías: tiendas tradicionales y tiendas de libre servicio (hipermercados, supermercados, autoservicios y tiendas de descuento), en las que la competencia se plantea en varias dimensiones: superficie, surtido de productos, marcas y calidades, horario, proximidad / accesibilidad, servicios complementarios, precios y medios de pago. La demanda que atiende el sector es muy heterogénea a causa de la diversidad de las preferencias y rentas de los consumidores, diferencias que se acentúan cuanto más diversos son los formatos comparados. Por ello, se considera como mercado relevante de producto la distribución minorista de productos de consumo cotidiano (alimentación, droguería y perfumería), en sus distintas formas de libre servicio. El ámbito geográfico relevante es local, dadas las limitaciones de desplazamiento de los consumidores finales, aunque el

elevado número de mercados locales afectados y la dimensión empresarial y financiera de las empresas concentradas hace necesario valorar los efectos de la operación en los ámbitos provincial y nacional. Existen diversas barreras de entrada económicas (ubicaciones disponibles, establecimientos defensivos, ...), pero la principal es la exigencia de una licencia específica de apertura para establecimientos superiores a los 2.500 m², impuesta por la Ley de Comercio Minorista y gestionada por las Comunidades Autónomas con un amplio margen de discrecionalidad. Los efectos de la concentración sobre la competencia horizontal son considerables. A nivel nacional, el nuevo grupo se sitúa como líder indiscutible con altas cuotas de mercado, a gran distancia de sus competidores, y con un poder de compra muy considerable. A nivel provincial, el grupo adquiere presencia en todas las provincias y será líder en diecinueve de ellas. A nivel local, la desaparición de uno de los principales competidores tiene una incidencia en las condiciones de competencia que es dispar, en función del grado de concentración previo, de la presencia de competidores efectivos, y de la existencia de barreras de entrada, produciéndose en algunas zonas un deterioro importante sólo recuperable mediante la desinversión.

Por todo ello, el Tribunal considera que la operación notificada puede obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en muchos mercados locales y en algunos comarcales de Cataluña, pero podría autorizarse siempre que se subordinara al cumplimiento de determinadas condiciones relacionadas con la no apertura y la venta de los establecimientos señalados en el dictamen.

Expediente de concentración económica C 53/00 (DEERE / METSO)

La sociedad estadounidense Deere & Co. notificó al Servicio la adquisición de las sociedades y activos que integran el Grupo Timberjack, perteneciente a la sociedad finlandesa Metso Corporation. La operación ha sido notificada a otras autoridades nacionales de competencia europeas y americanas.

Las actividades de los grupos Deere y Timberjack sólo se solapan en el sector de fabricación y venta de equipamiento forestal. En España, toda la gama de maquinaria forestal Timberjack está accesible a través de un distribuidor independiente exclusivo, en tanto que Deere actualmente sólo comercializa, a través dos distribuidores independientes sin exclusiva, máquinas arrastradoras. Las características de los bosques españoles (escasa superficie de arbolado, minifundismo, propiedad privada, orografía complicada y concentración del bosque en algunas regiones), determinan que las arrastradoras no tengan actualmente sustitutivos próximos en este mercado, por lo que se considera como mercado de producto relevante el de la fabricación y distribución de máquinas arrastradoras forestales, que tiene una dimensión geográfica europea derivada de la similitud de las explotaciones forestales, y de la existencia de una normativa técnica común, aunque sólo se

examinan los efectos de la concentración en el mercado español. El mercado nacional se caracteriza por su escaso tamaño (20 unidades vendidas en 1999), por la ausencia de empresas españolas, por el papel activo de los distribuidores independientes nacionales, que son quienes contactan con la demanda e importan directamente de los fabricantes, y por la existencia de un mercado de segunda mano considerable (21 unidades vendidas en 1999). No existen barreras de entrada legales o económicas, aunque sí naturales derivadas de la escasa entidad del mercado, así como un cierto estancamiento y saturación del sector, que explican la ausencia de otras multinacionales. Con la concentración notificada, Deere alcanzará una cuota de mercado del 85%, pero esta posición de mercado no le permitirá obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva. Además de los factores expuestos es necesario valorar que la creciente mejora en las condiciones de explotación de los bosques españoles está facilitando la competencia de otra maquinaria alternativa (forestal, agrícola y de obra pública adaptada), más económica y menos exigente en mano de obra especializada que las arrastradoras, y para las que existe una amplia oferta disponible a través de distribuidores nacionales con suficiente independencia de comportamiento. Por cuanto antecede, el TDC considera adecuado no oponerse a la operación notificada.

Expediente de concentración económica C 54/00 (UNIÓN FENOSA / HIDROCANTÁBRICO)

Unión Eléctrica Fenosa, S.A. (UEF) notificó al Servicio la concentración económica consistente en la adquisición de Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A. (HC), mediante una Oferta Pública de Adquisición del 100% de sus acciones.

Ambas son empresas que realizan todas las actividades que comprende el sistema eléctrico, pero se consideran mercados de producto relevantes sólo aquellos que actúan en libre competencia: el mercado de generación de energía eléctrica en "régimen ordinario" contratada a través del *pool* o mercado mayorista y mediante contratos bilaterales, y el mercado de comercialización de energía eléctrica a clientes cualificados. La fuerte integración vertical existente en el sector hace necesario tener en cuenta los mercados regulados de transporte y distribución. El ámbito geográfico afectado es el mercado peninsular español, aunque a largo plazo no cabe descartar la creación de un mercado peninsular único. Estos mercados se caracterizan por el elevado grado de concentración que muestran y por la similitud entre las cuotas de mercado, en los distintos mercados afectados, de los cuatro grandes grupos eléctricos españoles (Endesa, Iberdrola, UEF y HC, en este orden), entre los que existen grandes vínculos económicos dentro y fuera del mercado eléctrico. El grado de contestabilidad de los mercados está considerablemente limitado por la existencia de barreras de entrada regulatorias, técnicas (escasa capacidad de interconexión internacional) y económicas: acceso restringido a activos estratégicos, elevados costes de

instalación e imposibilidad de los nuevos operadores para disponer de un parque de generación diversificado al igual que los operadores ya presentes que, además, están *de facto* verticalmente integrados. Con la operación notificada, la nueva UEF tendría una cuota de mercado del 17% de la capacidad de generación, insuficiente para competir con éxito frente a Endesa (45,7%) o Iberdrola (36,6%), pero suficiente para que éstas la tengan en cuenta al definir sus respectivas estrategias, por lo que se refuerza el riesgo ya latente de que el “equilibrio competitivo” sea sustituido, por proporcionar menos ventajas para las operadoras, por un “equilibrio cooperativo” apoyado en el domino colectivo del mercado de generación. Algo similar sucedería en el incipiente mercado de comercialización, aunque aquí el principal riesgo para la competencia deriva de la desaparición del competidor más activo (HC). En estas condiciones, el ahorro de costes y las mejoras de eficiencia en generación y en otros mercados que obtendría UEF difícilmente se traducirían en beneficios para los consumidores, por lo que, atendiendo a los graves efectos sobre la situación actual de competencia en los mercados relevantes, el Tribunal considera que resulta adecuado declarar improcedente la operación notificada.

Expediente de concentración económica C 55/00 (SOLVAY / EVCI)

Solvay Ibérica, S.L. notificó la suscripción de un contrato de compraventa de acciones, en virtud del cual adquiriría, de European Vinyls Corporation International, la totalidad del capital social de European Vinyls Corporation Ibérica, S.L. (EVCI). Para preservar la rentabilidad de la sociedad adquirida, la parte vendedora se compromete a no competir durante cinco años en la Península Ibérica.

La producción y distribución de premix alimentario, granzas para embalaje, granzas rígidas y granzas flexibles constituyen los mercados de producto relevantes. Todos son compuestos de PVC que utilizan como materia prima el VCM, pero tienen presentaciones y campos de aplicación diferentes, y aunque están sometidos a la competencia de otros compuestos plásticos comerciales, éstos presentan un grado de sustituibilidad de demanda muy limitado y heterogéneo. Solvay y EVCI cuentan en España con plantas de fabricación de todos los compuestos de PVC, y comercializan aquí el 95% de la producción de esas fábricas, por lo que el mercado geográfico relevante no es Europa, ni la Península, sino España. La producción de compuestos de PVC en España está en su mayor parte concentrada en cinco grandes grupos industriales integrados verticalmente, dos de los cuales (Solvay y Elf Atochem) han alcanzado un acuerdo, autorizado por la Comisión, para producir conjuntamente VCM en las instalaciones de su filial común Viniclor, situadas en el complejo industrial de Solvay en Barcelona. La distribución se basa en equipos comerciales propios. La demanda es muy diversa y no parece que existan empresas demandantes con gran poder negociador. No hay barreras legales ni arancelarias para el comercio intracomunitario, a pesar de lo cual

las importaciones oscilan entre el 10-15% del consumo nacional. La creciente importancia de la I+D y el elevado coste de las líneas de producción en un contexto de mercados maduros pueden, especialmente para empresas no integradas verticalmente, representar barreras de entrada de cierta entidad. En los cuatro mercados definidos, la operación supone la unión de los dos productores más importantes, con cuotas de mercado que oscilarían entre el 33% y el 73%. La creación de un duopolio con Elf Atochen, aliada con Solvay en el mercado relacionado de producción de VCM, establecería las condiciones más idóneas para hacer posible la coordinación de los comportamientos en materia de precios. A mayores, la cláusula de no competencia asumida por la sociedad matriz vendedora supone la expulsión del mercado español del segundo productor europeo de compuestos de PVC.

Teniendo en cuenta estos efectos sobre la competencia y que no existen efectos compensatorios de las restricciones, el Tribunal considera adecuado declarar improcedente la operación notificada.

Expediente de concentración económica C 56/00 (SALCAI / UTINSA)

Salcai, S.A. y Unión de Transportistas Insulares, S.A. (UTINSA) notificaron al Servicio el proyecto de fusión de ambas sociedades en una sociedad de nueva creación, denominada Salcai-UTINSA, S.A., en la que todos los trabajadores son los accionistas.

El transporte de viajeros por carretera de carácter regular, permanente y de uso general es el mercado de producto relevante, por ser el sector en el que ambas empresas desarrollan su actividad propia. La insularidad y, especialmente, el hecho de que los Cabildos Insulares son las Administraciones competentes para otorgar las concesiones, determinan que Gran Canaria sea el mercado geográfico relevante. Desde 1974 y hasta 2013, Salcai es concesionaria de las líneas regulares que unen Las Palmas y el Sector Sur de la Isla, y UTINSA desde 1974 y hasta 2008 lo es del servicio regular entre Las Palmas y los Sectores Norte y Centro de Gran Canaria. Ambas cubren todo el territorio insular, sumando 142 líneas muy distintas entre sí, con un nivel medio declarado de ocupación de vehículos del 40% en el caso de Salcai, y del 32% en el de UTINSA. Este dato, unido a una estructura de costes excesivos, determinan que ambas concesionarias sean muy ineficientes, sobreviviendo gracias a las subvenciones públicas. Se trata de un mercado altamente concentrado, en el que las notificantes son las dos primeras empresas de transporte interurbano de la Isla, con cuotas cercanas al 70% y 30 % en términos de ingresos por viajeros. El producto relevante es un bien único (cada línea regular carece de sustituibilidad teórica con otros productos), que se presta por concesión administrativa en régimen de monopolio y al precio estipulado en la concesión, que se adjudica mediante concurso público, único momento en el que existe competencia (se compete por la carretera no en la carretera), y puesto que hasta el año 2007 no finaliza

ninguna de las concesiones en vigor, estamos ante un mercado cerrado. Pero incluso esta competencia futura se vería afectada por la fusión notificada, tanto porque elimina a un competidor importante, como porque incrementa considerablemente la posibilidad de modificar las concesiones actuales y el efecto de captura del regulador, lo que cerraría el mercado por el lado de la oferta en perjuicio de los intereses de los usuarios, cuando para la competencia es más beneficioso que haya un mayor número de concesiones, que salgan a concurso con mayor frecuencia, y que en lugar de conceder subvenciones, que sirven para mantener empresas ineficientes, se rescaten las concesiones y salgan a concurso en beneficio de los usuarios. En consecuencia, teniendo en cuenta estos efectos sobre la competencia, y que no existen elementos compensatorios de tales restricciones, el Tribunal considera que resulta adecuado declarar improcedente la operación notificada.

Expediente de concentración económica C 57/00 (PROSEGUR / BLINDADOS DEL NORTE)

Prosegur Compañía de Seguridad, S.A. notificó al Servicio la formalización de un contrato de promesa de compraventa de la totalidad de las acciones del capital social de Blindados del Norte, S.A., que incluye un pacto de no competencia que el Tribunal considera necesario para asegurar la efectividad de la transmisión, pues se limita a las actividades que desarrolla Blindados, durante dos o cuatro años, según cual sea la actividad, y para todo el territorio nacional.

Ambas sociedades tienen por objeto social la prestación de servicios de seguridad privada, que el sector clasifica en tres grupos de servicios: a) de vigilancia, b) de transporte y manipulación de fondos, y c) de sistemas de seguridad, que son considerados como mercados de producto diferentes, en atención a la especificidad de los servicios que los integran, y a las marcadas diferencias entre los clientes habituales de cada sector. Blindados sólo está presente en los mercados a) y b), que son pues los mercados de producto relevantes. El mercado geográfico relevante es el territorio nacional, aunque se considera necesario evaluar el impacto de la operación respecto de los consumidores no nacionales presentes en Navarra y el País Vasco, que es donde está autorizada a operar Blindados. La oferta en los mercados relevantes está bastante concentrada, pero existe un alto grado de contestabilidad y un gran poder negociador por parte de los demandantes. En el mercado de vigilancia, la operación proporciona a Prosegur una cuota nacional del 26,016%, sólo superior en 0,016% a la que tiene, y en Navarra una cuota del 18%, superior en un 13% a la actual. Securitas, su principal competidor, ostenta una cuota nacional del 15%, y existen diversos operadores regionales. En el mercado de transporte y manipulado de fondos, Blindados aporta a Prosegur un 1,2%, que consolida su posición de líder (63,9%), pero su poder de mercado se encuentra muy limitado por la

concentración de la demanda, el elevado poder negociador de las entidades de crédito, que negocian un precio único para todo el país, y la existencia de un fuerte competidor como Securitas. Sin embargo, en Navarra y Guipúzcoa, Prosegur se convierte en monopolista de hecho, con independencia de comportamiento respecto de los actuales clientes locales de Blindados. Como efecto compensatorio, se valora que Blindados estaba abocada al cese en el mercado de transporte y manipulado de fondos por carecer de capacidad para afrontar las inversiones que exige actualmente la normativa. En consecuencia, el Tribunal considera adecuado no oponerse a la concentración notificada, siempre que la nueva empresa no modifique de forma discriminada las condiciones comerciales que recibían los clientes de Blindados sin capacidad de negociación a escala nacional.

Expediente de concentración económica C 58/00 (MAHOU / SAN MIGUEL)

Mahou, S.A. notificó al Servicio el acuerdo alcanzado con GAAP, filial al 100% de grupo Danone, para la adquisición del 100% del capital social de Enterprise Resource Planning, titular a su vez del 69,118% de las acciones de la empresa San Miguel, que, sumado al 26,95% que ya posee, otorgaría a Mahou la titularidad del 96,068% de las acciones del capital social de San Miguel.

Siguiendo el Informe C 44/99 Heineken/Cruzcampo, los mercados de producto relevantes son: la distribución de cerveza en el canal Hostelería, Restaurantes y Cafeterías (*horeca*), y la distribución de cerveza en el canal alimentación. El ámbito geográfico relevante es el territorio nacional peninsular (las cuatro empresas de ámbito nacional concentran el 92,5% de la producción), aunque la existencia de cuatro empresarios regionales con un cierto poder en su mercado, y el carácter local de las redes de distribución, hacen necesario valorar el impacto de la operación en ámbitos inferiores. Existen importantes barreras económicas, como lo demuestra que el acceso de nuevos operadores tiene lugar mediante la compra de marcas muy presentes en el mercado. La distribución en el canal *horeca*, que representa dos tercios del mercado, constituye una importante barrera de entrada. En el canal alimentación, la fusión probablemente no alteraría las actuales condiciones de competencia, debido al fuerte poder negociador de las cadenas comerciales e hipermercados, y a la presencia de marcas blancas (23% del canal). Pero en el canal *horeca* el poder negociador lo tienen las cerveceras frente a los numerosos distribuidores locales, generalmente exclusivos y con relaciones estables y de carácter verbal. La escasa presencia de marcas de importación (en su mayoría marcas blancas), y el hecho insólito de que las empresas extranjeras hayan encargado la distribución de sus marcas a los competidores nacionales, reflejan un mercado muy poco contestable. La fusión notificada aumentaría significativamente el grado de concentración, con cuotas de mercado en el

canal alimentación y en el canal *horeca* de 28,5%-42,3% el grupo Heineken, 25,8%-30,2% el grupo Mahou/San Miguel, y 9,3%-25,09% el grupo Damm, participada en el 12,28% de su capital por las empresas fusionadas. El nuevo grupo sería líder en 20 provincias (Heineken en 16 y Damm en 4), en 14 de ellas superaría el 50% del mercado, duplicaría su ya amplia cartera de marcas (algo muy importante en un mercado marquista), e incrementaría la asimetría con las cerveceras regionales. Se crearía, pues, una situación de dominio colectivo, que dadas las características del mercado (homogeneidad del producto, baja elasticidad-precio de la demanda, mercado maduro y débil poder negociador de los distribuidores), generaría situaciones de colusión tácita por la relación de interdependencia existente entre los grupos Mahou/San Miguel y Heineken.

El Tribunal no ha podido constatar cambios en el mercado derivados de las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros a la concentración Heineken/Cruzcampo, por lo que, teniendo en cuenta los efectos sobre la competencia derivados de la fusión Mahou/San Miguel, considera que resulta adecuado declarar improcedente la operación notificada.

Expediente de concentración económica C 59/00 (MOVILPAGO)

Las empresas Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (BBVA) y Telefónica Móviles, S.A. notificaron la creación al 50% de una sociedad conjunta con plenas funciones denominada Movilpago Holding, al objeto de desarrollar y comercializar un medio de pago electrónico a través del teléfono móvil, abierto al resto de operadores telefónicos y financieros, y compatible con los demás sistemas de pago.

El Tribunal consideró que los medios de pago electrónicos entre comerciantes y consumidores constituían el emergente mercado relevante del producto, en el que el sistema Movilpago entrará, actualmente, en directa competencia con las tarjetas de pago, ya que la forma de operar y los servicios que ofrecen son los mismos variando únicamente el soporte físico y la tecnología, y, a corto plazo, con otros medios de pago electrónicos que se puedan implantar. La habitual presencia de entidades de crédito en la promoción y puesta en marcha de nuevos medios de pago electrónicos (BBVA es accionista de Visa España), las fuertes inversiones en publicidad necesarias (Telefónica es el mayor anunciante de España en volumen), y la capacidad financiera y la fuerte implantación nacional de Telefónica (operador dominante en telefonía fija) y del BBVA (22% del mercado por activos totales) dificultan la entrada de nuevos operadores, aunque las barreras más evidentes están relacionadas con el desarrollo tecnológico del sistema Movilpago, pues al no existir estándar internacional alguno sobre la tecnología a utilizar en este tipo de sistemas, Telefónica ha desarrollado y patentado protocolos técnicos propios que, unidos a la gran base de clientes de Telefónica Móviles (56% del mercado español de telefonía móvil), le otorgarán a ésta una ventaja

competitiva inicial que podría privar a sus competidores de la posibilidad de prestar un servicio que se considera esencial para el desarrollo de la telefonía móvil.

En estas condiciones, los problemas de competencia se centran, a juicio del Tribunal, en garantizar la competencia potencial por parte de los otros operadores de telefonía móvil (Airtel, con el 32% y Amena, con el 12%), mediante el desarrollo de nuevos sistemas de pago a través de móvil, que se juzga improbable por el potencial de los dos socios del sistema Movilpago, de tal forma que éste será el medio de pago por móvil más extendido en España, al que los operadores de móviles minoritarios no tendrán más remedio que adherirse, razón por la que es relevante para esa competencia futura el importe del canon de adhesión que habrán de pagar. En consecuencia, el Tribunal juzga que es necesario garantizar, a todos los operadores de telefonía móvil y financieros que lo deseen, una situación de partida en igualdad de condiciones de competencia, así como la no imposición por parte del grupo Movilpago de exclusividades o vinculaciones contractuales a comerciantes y usuarios del nuevo sistema de pago electrónico.

Por todo ello, el Tribunal considera adecuado declarar procedente la operación de concentración notificada, pero sometiendo la misma a una serie de condiciones destinadas a garantizar *de facto* la naturaleza abierta del sistema Movilpago y la *par conditio concurrentium* de todos los operadores dispuestos a participar.

Expediente de concentración económica C 60/00 (ENDESA / IBERDROLA)

Endesa, S.A. e Iberdrola, S.A. notificaron al Servicio el proyecto de fusión por absorción de Iberdrola por Endesa, que incluía un Plan de desinversiones en activos de generación y distribución, cuyos recursos servirían para potenciar la actividad internacional y en otros sectores no eléctricos de la empresa fusionada.

Los grupos Endesa e Iberdrola están presentes en la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica. Tras las modificaciones introducidas por el R.D. 6/2000, son mercados de producto relevante: el mercado de generación de energía eléctrica contratada a través del *pool* o mercado mayorista y mediante contratos bilaterales, el mercado de “restricciones técnicas” que actúa al margen del *pool* y generalmente en régimen de monopolio, y el mercado de suministro de energía a consumidores finales. El territorio peninsular español es el mercado geográfico relevante para las actividades de generación realizadas en libre competencia, pero el mercado de restricciones técnicas es de ámbito regional, y regional o incluso local es el mercado geográfico relevante para las actividades de suministro a consumidores finales. El sector eléctrico español presenta un elevado grado

de concentración horizontal y está *de facto* verticalmente integrado. Las variables que determinan el comportamiento de los grupos eléctricos en el suministro de energía al mercado mayorista son la cuota de generación, la composición de parque tecnológico o *mix* de generación y el hecho de ser comprador o vendedor neto de energía. Endesa e Iberdrola son los grupos líderes del sector, conjuntamente controlan cerca del 80% de la oferta y de la demanda de energía del mercado mayorista, suman una cuota del 35% de la red de transporte, el 82% de la energía distribuida y el 84,6% de la energía comercializada. Son igualmente líderes en capacidad de generación hidráulica, la tecnología más flexible y económica del sistema, que representaría el 38,5% del *mix* tecnológico de la nueva Endesa-Iberdrola. Conforme al Plan de desinversiones en activos propuesto por los notificantes, la nueva Endesa retendría alrededor del 40% de la capacidad de generación y el 64% de las compras en el *pool*, aunque mejorando su capacidad de generación hidráulica en torno al 40-45% de su *mix*, y reduciría su cuota en el mercado de distribución al 61,5%. En transporte y comercialización no realizaría desinversiones. En definitiva, la nueva Endesa se convertiría en la única empresa con carácter estratégico, es decir, la única con demanda residual positiva en el *pool* y, por tanto, la única con influencia decisiva sobre los precios en el mercado mayorista. Sin competidor efectivo y con elevado grado de integración vertical, se crearía una situación de posición de dominio que obstaculizaría el mantenimiento de una competencia efectiva, por lo que resulta adecuado declarar improcedente la absorción de Iberdrola por Endesa. No obstante, podría ser aprobada subordinándola, al menos, a una serie de condiciones dirigidas a mejorar las condiciones actuales de competencia, mediante un sistema de desinversiones que, reduciendo el poder de mercado de Endesa y su elevada integración vertical, favorezcan la entrada de nuevos competidores y el reforzamiento de los existentes.

Expediente de concentración económica C 61/00 (BANCO HERRERO / BANCO DE SABADELL)

Banco Herrero, S.A. (BH), Banco de Sabadell, S.A. (BS) y Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa) notificaron conjuntamente la operación de concentración por la que BS adquiere el 98,89% del capital social del BH hasta ahora propiedad de La Caixa, que, a consecuencia de esta operación, toma una participación del 15% en el capital social del BS. Según los notificantes, la concentración no afecta a la estructura jurídica y organizativa de las entidades implicadas, y la toma de participación constituye una operación estrictamente financiera sin efectos concentrativos.

De los tres segmentos que tradicionalmente se distinguen en el sector bancario (banca minorista, banca corporativa y banca de inversiones), se considera la banca al por menor como el mercado de producto relevante, y el territorio nacional como mercado geográfico de referencia, aunque los efectos de la concentración serán más evidentes en Asturias, debido a que BH realiza

gran parte de su actividad en ese territorio, y a que el Banco de Asturias está participado al 100% por BS. El sistema bancario español se caracteriza por la presencia de un alto número de operadores y un significativo movimiento de concentración intergrupos, impulsado por el aumento de la competencia generado por la creación de mercado único bancario europeo, y reforzado por la próxima implantación de la moneda única y el proceso de globalización. En este mercado, no existen prácticamente barreras de entrada de naturaleza regulatoria, pero en la banca minorista las barreras económicas sí son considerables debido, por una parte, a la necesidad de tener una tupida red bancaria que haga posible la relación de confianza y el mutuo conocimiento todavía importantes para el inversor español, y, por otra parte, por la especial importancia de los costes de información y transacción que debe soportar el cliente para adoptar una decisión razonada de cambio de entidad. Con todo, la expansión de la banca electrónica y telefónica, y la creciente sensibilidad del usuario de banca a las diferencias de precios, probablemente reducirá la importancia de ambas barreras económicas. Las cuotas de mercado del BS y del BH son muy reducidas en todos los parámetros de competencia utilizados para la banca minorista (número de oficinas, cajeros y TPVs, e importe de los activos, depósitos y créditos), aunque en Asturias tienen una cuota de mercado conjunta en número de oficinas relativamente importante (24,55%), contrarrestada por la mayor implantación de otras entidades regionales (30%), y la notable presencia del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) (13,8%) y del Banco Santander Central Hispano (BSCH) (17,4%), siendo mayor el grado de concentración bancaria existente en otras Comunidades Autónomas.

En estas condiciones, la concentración notificada no implica riesgo de deterioro de las condiciones de competencia ni en el mercado español ni específicamente en el mercado asturiano, ni tampoco en otros sectores distintos del bancario, por lo que el Tribunal considera que resulta adecuado no oponerse.

Expediente de concentración económica C 62/00 (ROCA / LAUFEN)

Roca Radiadores, S.A. (Roca) notificó a requerimiento del Servicio la operación de adquisición de la totalidad de las acciones de la multinacional suiza Keramik Holding AG Laufen (Laufen), que tiene como efecto la adquisición del control por parte de Roca de la sociedad portuguesa Sanatina, presente en el mercado español a través de las exportaciones.

El mercado relevante de producto es el de la porcelana sanitaria, conformado por el conjunto de las piezas básicas en el equipamiento de cuartos de baño, aunque existe un alto grado de complementariedad e interdependencia con los demás elementos de equipamiento (bañeras, grifería, etc.). El mercado geográfico relevante es el territorio español, a pesar de que se trata de dos grandes multinacionales europeas que han dado lugar al segundo grupo mundial de productos de baño. En este mercado, Roca ostenta desde el año

1990 una posición de dominio indiscutible, asentada: 1º) en una elevada cuota de mercado que casi no ha variado (69,2% - 68,3%, en valor) frente al deterioro sufrido por el segundo fabricante (16,5% - 10,2%) en beneficio de las importaciones (8,4% - 13,6%); 2º) en su condición igualmente inalterada de líder en la mayoría de los mercados complementarios al relevante (85%, 59,8% y 22% en bañeras de acero, metálicas y sintéticas, respectivamente); y 3º) en su elevado poder de negociación frente a su extensa red de distribuidores, facilitado por el alto grado de fragmentación geográfica y la atomización de las sociedades distribuidoras. Precisamente, la dificultad de acceso a las redes de distribución, unida al alto grado de concentración, que no existe en otros mercados europeos, constituye la principal barrera de entrada, que Roca refuerza con su política de mantenimiento de los precios en las gamas más económicas, que representan el 95% de las piezas vendidas. Con todo, esta y otras barreras existentes no son infranqueables como lo demuestra la favorable evolución de las importaciones. Los efectos de la concentración notificada sobre el nivel de competencia existente son mínimos, ya que la presencia de Laufen en el mercado español es marginal y tiene lugar a través de las importaciones realizadas por Sanitana España desde Portugal (3,9% en volumen). Además, los efectos restrictivos derivados de la operación en el mercado relevante y en mercados conexos se verían compensados por la mejora de la competitividad del grupo Roca en el mercado internacional, que puede acarrear beneficios para los consumidores nacionales finales, tanto en precios como en calidad de los productos.

Por todo ello, el Tribunal considera adecuado declarar procedente la operación notificada, así como recordar a Roca que su conducta de competencia en los acuerdos con sus clientes debe ser particularmente cuidadosa.

2. GRANDES SUPERFICIES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se incluyen los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

EXPTE. GS	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
213/99	Eroski	Mijas (Málaga)	12/1/00	Favorable
217/99	Horeras	Telde (Gran Canaria)	12/1/00	No se emitió
225/99	Aki	Castellón	12/1/00	Favorable
222/99	Pío Coronado	Las Palmas de Gran Canaria	25/1/00	Desfavorable
226/99	Gescomsa	Torrejón de Ardoz (Madrid)	2/2/00	Favorable
212/99	Proyectos Inmobiliarios Arenas Las	La Orotava (Tenerife)	16/2/00	Favorable
224/99	Pío Coronado	Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria)	23/2/00	Favorable
220/99	Forum Sport	Usurbil (Guipúzcoa)	14/3/00	Favorable
230/99	Mercadona	Adeje (Tenerife)	15/3/00	Favorable
232/99	Comercial Jesumán	San Miguel de Abona (Tenerife)	21/3/00	Favorable
228/99	Eroski	Telde y Las Palmas de Gran Canaria	29/3/00	Favorable
233/99	Príncipe Gestión Pío	Madrid	29/3/00	No se emitió
229/99	Decathlon	Telde (Gran Canaria)	5/4/00	Favorable
231/99	Enaco	Amposta (Tarragona)	5/4/00	No se emitió
235/00	THI Alava	Iruña de Oca (Álava)	5/4/00	No se emitió
234/00	Pío Coronado	Santa Cruz de La Palma	17/4/00	Favorable
237/00	Atotxa	San Sebastián	17/4/00	No se emitió
244/00	Erosmer	San Javier (Murcia)	17/4/00	Favorable
245/00	Bauhaus	Palma de Mallorca	17/4/00	Favorable
250/00	Centros Shopping	Getafe (Madrid)	17/4/00	No se emitió
253/00	Miguel y Rodríguez	Fuengirola (Málaga)	17/4/00	No se emitió
247/00	Mercadona	Candelaria (Tenerife)	17/4/00	Favorable
239/00	Inmobiliaria Recaré	Vigo (Pontevedra)	5/5/00	No se emitió
242/00	Eroski	Burlada (Navarra)	9/5/00	Favorable
242/00 bis	Forum Sport	Burlada (Navarra)	9/5/00	Favorable
238/00	Continente	Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria)	10/5/00	Favorable
241/00	Pryca	Villa de Vallecas (Madrid)	23/5/00	No se emitió
243/00	Eroski	Leganés (Madrid)	24/5/00	Favorable
251/00	Mercadona	San Miguel de Abona (Tenerife)	24/5/00	Favorable
248/00	Mercadona	Santiago del Teide (Tenerife)	30/5/00	Favorable

EXPTE. GS	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
254/00	Supermercados Unipalma	Llanos de Aridane (Isla de La Palma)	7/6/00	Favorable
246/00	Media Markt Saturn	Palma de Mallorca	13/6/00	Favorable
249/00	Eroski	San Cristóbal de La Laguna (Tenerife)	13/6/00	Favorable
262/00	Pío Coronado	La Orotava (Tenerife)	28/6/00	No se emitió
252/00	Mercadona	Arona (Tenerife)	28/6/00	Favorable
255/00	Mercadona	Gáldar (Gran Canaria)	28/6/00	Favorable
257/00	Hiperacor	Cádiz	5/7/00	Favorable
260/00	Forum Sport	Siero (Asturias)	6/7/00	Favorable
259/00	Galerías Comerciales	Roquetas de Mar (Almería)	10/7/00	No se emitió
236/00	Parque Comercial Mendibil	Irún (Guipúzcoa)	13/7/00	Favorable
256/00	Leroy Merlin	Palma de Mallorca	25/7/00	Favorable
264/00	Eroski	Azcoitia (Guipúzcoa)	26/7/00	No se emitió
268/00	Enaco	San Javier (Murcia)	5/9/00	Favorable
263/00	Eroski	Tolosa (Guipúzcoa)	14/9/00	No se emitió
266/00	Wesalla	Granadilla de Abona (Tenerife)	11/10/00	Favorable
267/00	Gedecom	Yecla (Murcia)	11/10/00	Favorable
274/00	Mercadona	Granadilla de Abona (Tenerife)	11/10/00	Favorable
272/00	Leroy Merlin	Nanclares de Oca (Álava)	25/10/00	Favorable
276/00	Neinver	Puerto de Santa María (Cádiz)	25/10/00	No se emitió
280/00	Erosmer Ibérica	Vigo (Pontevedra)	2/11/00	Favorable
270/00	Aki Bricolage	Zaragoza	7/11/00	Favorable
261/00	Continente	Lucena (Córdoba)	8/11/00	Favorable
265/00	Alcampo	San Martín del Rey Aurelio (Asturias)	8/11/00	Favorable
269/00	Leclerc	Vicar (Almería)	15/11/00	Favorable
271/00	Media Markt	Siero (Asturias)	15/11/00	Favorable
284/00	Desarrollo Comercial Urbano de Raspeig	San Vicente de Raspeig (Alicante)	15/11/00	No se emitió
278/00	Continente	Villanueva de la Serena (Badajoz)	21/11/00	Favorable
277/00	Media Markt	Alicante	22/11/00	Favorable
285/00	Inteanovo	Puerto Real (Cádiz)	22/11/00	No se emitió
288/00	Leclerc	Cartaya (Huelva)	22/11/00	Favorable

EXPTE. GS	SOLICITANTE	POBLACIÓN	FECHA INFORME	INFORME
273/00	Mercadona	Adeje (Tenerife)	23/11/00	Favorable
279/00	Atlántica Ourense Saga	Ourense	29/11/00	Favorable
293/00	Ahold	Cuenca	11/12/00	Favorable
275/00	Decathlon	Siero (Asturias)	20/12/00	Favorable
281/00	Carrefour	Adeje (Tenerife)	20/12/00	Favorable
287/00	Ahold	Ceuta	20/12/00	Favorable

VI. ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES

Contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo pueden interponerse recursos contencioso-administrativos ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, las Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

1. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES

Auto de 29 de mayo de 2000

Se desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de noviembre de 1998 que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 6 de septiembre de 1995 (Expte. 345/94, Máquinas recreativas). Analizados los artículos 1.1 c) y 10.1 LDC, la Audiencia Nacional entendió que la existencia de un mercado intervenido administrativamente, y por ello con límites normativos a la autonomía de la voluntad, no impide que los operadores en el mismo puedan realizar conductas infractoras. Consiguientemente, habiéndose respetado el principio de proporcionalidad en la fijación de la multa, desestimó el recurso. Interpuesto recurso de casación contra esta Sentencia, el Tribunal Supremo declara su inadmisión por defecto de cuantía atendiendo al importe de la sanción impuesta en la resolución recurrida en la instancia. Frente a las alegaciones del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley Jurisdiccional, el Tribunal señala que un nuevo acto administrativo recaído en un procedimiento de apremio no puede ser objeto de ampliación de un recurso. Además, en cualquier caso, conforme al artículo 42.1 a) LRJCA, para fijar el valor económico de la pretensión se atenderá al contenido económico del acto cuya anulación se solicite, "para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél". Asimismo, el Tribunal entiende que aunque la Sentencia recurrida se haya dictado cuando se encontraba en vigor la LJCA de 1956; como no se notificó al recurrente hasta después de ésta, debe regirse por la Ley nueva en cuanto al régimen de los recursos.

1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

Sentencia de 24 de enero de 2000

Se desestima el recurso de casación en interés de Ley interpuesto por la Mutua Madrileña Automovilista contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 1998, que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 26 de diciembre de 1995 (Expte. 360/95, Mutua Madrileña Automovilista). En un caso en que la Mutua Madrileña Automovilista recibió una carta en la que ciertos talleres, diciendo actuar en representación de la gran parte de los talleres de carrocería de Madrid, solicitaban una reunión para tratar aspectos como los precios de hora/taller y otras cuestiones, considera el Tribunal Supremo que los firmantes se atribuyeron una representación de la que carecen por completo con la única finalidad de forzar la voluntad de la Mutua y obligarle a una negociación que fije los precios de los servicios prestados por los talleres de reparación e imponer dichos precios a todos los talleres. La falsedad en la atribución de la representación con la que dicen actuar estos talleres podrá tener consecuencias penales, pero no permite encuadrar la conducta dentro del artículo 1.1 LDC. Además, la atribución falsa de la representación no era apta para producir ninguna alteración en el mercado ni en sus normas de la competencia.

2. SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES

Sentencia de 13 de enero de 2000

Se acuerda desestimar el recurso interpuesto a instancia de El Buen Pastor, S.L. contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas), en la que se consideró acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia consistente en la elaboración y difusión de una recomendación de precios que fue seguida por 48 fabricantes de productos lácteos. La Resolución fue recurrida alegando que la instrucción se había iniciado como consecuencia de una denuncia basada en una prueba ilícita, lo que vicia de nulidad todo el expediente, que se había vulnerado la obligada separación entre el órgano instructor y el órgano sancionador, y que el Tribunal no había tenido en cuenta atenuantes acreditadas. La Audiencia Nacional no comparte estas apreciaciones y acuerda confirmar la Resolución del Tribunal.

Sentencia de 21 de enero de 2000

Se desestima el recurso interpuesto por Fleurop Interflora España contra la Resolución del Tribunal de 2 de octubre de 1998 (Expte. 438/98, Interflora), en la que se comunicaban a la autora los cargos recogidos en el Pliego de Concreción de Hechos. En un caso en que la inicial imputación de abuso de posición dominante ha sido ampliada por el Tribunal, en el Auto de recalificación y sobre la base de los mismos hechos, a otra eventual vulneración del artículo 1 LDC, la Audiencia Nacional confirma la Resolución del Tribunal por considerar que, aunque se haya ampliado la calificación, la actora ha podido formular, en dos ocasiones, las oportunas alegaciones y proponer pruebas, por lo que no se ha vulnerado el procedimiento ni el derecho a la defensa.

Auto de 21 de febrero de 2000

La Sala declara caducado de oficio el recurso, por no haberse formalizado la demanda, interpuesto por la Asociación de Técnicos Ortopédicos de Galicia contra la Resolución del Tribunal de 24 de septiembre de 1999 (Expte. r 368/99, Ortopedias Galicia), que desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo de archivo del Servicio de la denuncia presentada contra la Xunta de Galicia y el SERGAS.

Sentencia de 9 de marzo de 2000

La Audiencia Nacional confirma la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas), en la que se considera que la Federación Nacional de Industrias Lácteas desarrolló una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la elaboración y difusión de una recomendación de precios. También se consideró práctica restrictiva la actuación de las 49 empresas fabricantes de productos lácteos que siguieron la recomendación anterior. Frente a las alegaciones de la actora Queserías Ibéricas de que el Tribunal había realizado un uso abusivo y extensivo de la prueba de presunciones, entiende la Sala que la resolución recurrida está basada en indicios suficientes, y que la convicción judicial formada en un proceso sobre la base de una prueba indiciaria, no se opone al derecho a la presunción de inocencia siempre que los indicios estén plenamente probados y no consistan en meras sospechas.

Sentencia de 22 de marzo de 2000

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por Sara Lee España, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 12 de febrero 1997 (Expte. 383/96, Fabricantes de Lencería). La Sala afirma que no cabe alegar una indebida denegación de prueba; en modo alguno puede confundirse la falta de toma de consideración de un informe con el no seguimiento de las pautas que en él se

indican (STC 1/1996). Tampoco puede aceptarse la caducidad del procedimiento, pues a éste sólo se le aplica la Ley 30/92 cuando su naturaleza lo permite. Por otro lado, no se ha infringido el principio de culpabilidad, ya que la conducta imputada se apoya en una actuación positiva, individualizada y realizada de forma consciente y voluntaria (STC 102/1994). Finalmente, si bien es cierto que la fijación vertical de los precios constituye una conducta menos grave que la concertación horizontal a los mismos efectos, no por ello resulta ajena a la prohibición contenida en el artículo 1.1 a) LDC. Así las cosas, procede reducir la multa impuesta a Sara Lee España, S.A. (antes Playtex España, S.A.).

Sentencia de 27 de marzo de 2000

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso interpuesto a instancia de Triumph International, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 12 de febrero de 1997 (Expte. 383/96, Fabricantes de Lencería). En primer lugar, la Audiencia señala que no se advierten infracciones procedimentales puesto que la supuesta indefensión causada ha sido subsanada mediante la audiencia en otro trámite y, en segundo lugar, porque se considera improcedente realizar una prueba pericial cuyo objeto es acreditar una valoración de la existencia real de competencia en el mercado de la corsetería. Respecto del fondo del asunto, se entiende que, siendo posible autorizar una recomendación como forma de fijación indirecta de precios, en el supuesto enjuiciado no se ha acreditado ventaja alguna para el funcionamiento del mercado que la justifique. Por el contrario, la Audiencia Nacional no comparte las consideraciones del Tribunal en lo que a la cuantía de la sanción impuesta se refiere, que cree ha de ser reducida en atención a la afectación de la libre competencia efectivamente probada.

Sentencia de 17 de abril de 2000

Se estima parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 12 de febrero de 1997 (Expte. 383/96, Fabricantes de Lencería). La Audiencia sostiene que no cabe alegar una indebida denegación de prueba (STC 1/1996); que no puede aceptarse la denuncia de caducidad del procedimiento, ya que la aplicación supletoria de la Ley 30/92 sólo es posible en aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de éste; que se ha desplegado una actividad probatoria suficiente, respetando los derechos de las partes, y de forma contradictoria (STC 102/1994); y que no se ha infringido el principio de culpabilidad, pues la conducta imputada se basa en una actuación positiva, individualizada, y realizada de forma consciente y voluntaria. Por otra parte, la Sala señala que si bien es cierto que la fijación vertical de los precios constituye una conducta de menor gravedad que la concertación horizontal a los mismos efectos, no por ello resulta ajena a la prohibición contenida en el artículo 1.1 a) LDC, aunque procede reducir la multa impuesta a la recurrente Lovable España, S.A.

Auto de 10 de mayo de 2000

Se recurre la Resolución del Tribunal de 14 de diciembre de 1998 (Expte. 430/98, Onda Ramblas/Agedi), en la que se declara acreditada la existencia de un abuso de posición de dominio por imponer precios no equitativos y condiciones suplementarias. La Audiencia acuerda tener por desistido al demandante Onda Ramblas, S.A.

Sentencia de 11 de mayo de 2000

Se estima parcialmente el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 12 de febrero de 1997 (Expte. 383/96, Fabricantes de Lencería). La Audiencia Nacional declara que los plazos de caducidad alegados no son aplicables, ya que el procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia se rige por sus propias normas contenidas en la LDC. Por otro lado, acreditadas las notificaciones de los artículos 36 y 37 LDC y la personación de la demandante, han de entenderse cumplidos los requisitos de notificación exigidos en el artículo 135 LRJAP y PAC. Asimismo, se considera que se ha desplegado una actividad probatoria suficiente, respetando los derechos de las partes y de forma contradictoria. Por último, se advierte que la recomendación es una forma de fijación indirecta de precios, que si bien en ocasiones podría ser autorizada, en el supuesto enjuiciado no se ha acreditado ventaja alguna para el funcionamiento del mercado que la justifique. No obstante, se estima necesario reducir la cuantía de la multa impuesta a S.A. Little K., a fin de mantener la unidad de criterio de la Sala expuesto en otras tres sentencias que enjuician la misma Resolución.

Auto de 12 de mayo de 2000

La Sala desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 29 de julio de 1999 (Expte. R 345/98, Cepsa/Repsol/Total), que a su vez desestimaba el recurso formulado contra el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente sancionador, abierto a consecuencia de la denuncia formulada por Servicios Penedés, S.A. contra Cepsa, Repsol y Total España, por presunta concertación de los denunciados para rebajar el precio de los combustibles dispensados en sus estaciones de servicio próximas a la de la denunciante, que como demandante se le tiene por desistido en este recurso contencioso-administrativo.

Sentencia de 7 de junio de 2000

La Audiencia Nacional desestima el recurso presentado contra la Resolución del Tribunal de 30 de julio de 1996 (Expte. r 149/96, Petrodis), que confirmaba el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento del expediente iniciado a consecuencia de la denuncia formulada contra Petrolíber Distribución, S.A.,

hoy Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A., por prácticas discriminatorias de precios y abusivas en un contrato de distribución exclusiva de carburantes. La Audiencia entiende que para que se dé la nulidad del artículo 62 e) LRJAP y PAC se necesita que "se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido". Tampoco se admite la anulabilidad del expediente (artículo 63.2 LRJAP y PAC), pues no existen defectos formales. Desde un punto de vista sustantivo, en el caso analizado los carburantes pasan directamente de Repsol al consumidor, lo que hace inexistentes las prácticas restrictivas que supone el recurrente Landete Gimeno, S.L. del artículo 85.1 TCE, en relación con el Reglamento (CEE) 1984/83, en cuanto tales normas contemplan una reventa entre dos empresas, el proveedor y el revendedor.

Auto de 14 de junio de 2000

En el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de diciembre de 1996 (Expte. r 183/96, Prensa Barcelona), la Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al demandante Hardi International A/S. En la Resolución recurrida, el Tribunal desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de 29 de enero de 1999 que, a su vez, desestimaba la solicitud de declaración de caducidad del expediente.

Sentencia de 5 de julio de 2000

Se estima parcialmente el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 30 de julio de 1997 (Expte. MC 18/96, Servicom-Telefónica 1), que impone multas coercitivas a la recurrente por el incumplimiento de las medidas cautelares impuestas en la Resolución de 4 de febrero de 1997. La demandante solicita ante la Audiencia Nacional la suspensión de la medida cautelar que dio origen a las multas coercitivas. La Audiencia considera que, siendo necesario que el acto cuyo cumplimiento se compele sea ejecutivo al tiempo de imponerse las multas, debe estimarse parcialmente el recurso. En concreto, se declara como momento de inicio de la imposición de multas coercitivas el día siguiente a aquél en que se notificó el Auto desestimando la súplica frente al que denegaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado. Se considera irrelevante que se haya interpuesto recurso de casación, ya que el artículo 98.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa -anterior a la actual, entonces aplicable- señala que la preparación de la casación no impedirá la ejecución de la Resolución recurrida.

Auto de 19 de julio de 2000

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al demandante Matsushita Electric Industrial Co. Ltd., en el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 20 de diciembre de 1999 (Expte. 408/97, Panasonic), que

declaraba la existencia de una práctica concertada de la que eran autores Panasonic y Sonicel.

Auto de 19 de julio de 2000

Se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 27 de marzo de 2000 (Expte. 457/99, Hardi International). El demandante J. B. C. había formulado ante el Servicio denuncia contra Hardi International A/S, por la realización de conductas restrictivas prohibidas, pero el Tribunal había resuelto que los pactos de no competencia objeto del expediente, sin limitación temporal ni geográfica en contrato de venta de una empresa, no constituían práctica prohibida por la LDC.

Auto de 28 de julio de 2000

La Audiencia Nacional acuerda tener por desistido al demandante Helicópteros Sanitarios, S.A., en el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 14 de febrero de 2000 (Expte. r 383/00, Emergencias Sanitarias 2), en la que el Tribunal desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de archivo de las actuaciones, iniciadas por denuncia contra la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias por abuso de posición de dominio y competencia desleal, consistentes en la fijación de precios superiores a los del mercado, utilizando medios públicos con irregularidades fiscales y administrativas.

Sentencia de 8 de septiembre de 2000

Se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 3 de junio de 1997 (Expte. 352/94, Industrias Lácteas), que multaba, entre otras, a la empresa láctea recurrente por la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en el seguimiento de la recomendación de precios elaborada y difundida por la Federación Nacional de Industrias Lácteas y en la aplicación de precios similares en el mercado. La Audiencia Nacional fundamenta su fallo en que no es correcto entender que los hechos del expediente administrativo sobre los que no se haya practicado prueba no hayan quedado demostrados. Asimismo, niega que se haya producido indefensión materia ni, falta de concreción del Pliego de cargos. Igualmente, no acepta las alegaciones del demandante sobre precios finales, pues lo que se está tratando es el escalón entre el sector primario (los ganaderos) y el secundario (los fabricantes y envasadores, y su patronal), y admite que la convicción judicial formada en un proceso sobre la base de una prueba indiciaria no se opone necesariamente al derecho a la presunción de inocencia. Finalmente, considera motivado el sistema utilizado por el Tribunal para determinar la cuantía de la multa impuesta.

2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS

Sentencia de 27 de enero de 2000

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto a instancia de la Asociación de Ortopédicos Españoles y otros contra la Resolución del Tribunal de 12 de diciembre de 1996 (Expte. 364/95, Ortopédicos Castilla-León). La Sala confirma la Resolución al entender que tanto la elaboración de una recomendación de precios como un acuerdo para presentarse conjuntamente y ofreciendo el mismo precio a un concurso de concurrencia de ofertas son prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 LDC. Además, afirma la Sala que el artículo 1 LDC configura un tipo objetivo y que la actora incurre en la prohibición por la mera adopción de un acuerdo o decisión que produzca el efecto de restringir la competencia en el mercado, sin que sea necesaria la concurrencia de una intencionalidad específica.

Sentencia de 15 de febrero de 2000

Se estima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 31 de julio de 1996 (Expte. 363, Cosméticos en Farmacia), anulándose las sanciones impuestas, salvo en lo que se refiere a la intimación en la cesación de las conductas. La Resolución recurrida declaraba que las recurrentes habían impedido la libre competencia mediante la fijación de precios y la limitación de la distribución. Respecto de la primera imputación, aunque en el mercado de las farmacias una recomendación de precios actúa como una auténtica fijación de los mismos, se entiende que las actoras no podían provocar distorsiones ni en todo ni en parte del mercado nacional. En relación con la segunda, comercializar los productos exclusivamente a través de las oficinas de farmacia, la Audiencia no aprecia la existencia del elemento intencional o negligente en la actuación, ya que la naturaleza de dichos productos, antes de los pronunciamientos al efecto de la Comisión Europea, podía hacer pensar que la venta en exclusiva en farmacias era conforme con la libre competencia

Sentencia de 2 de marzo de 2000

La Audiencia Nacional resuelve desestimar el recurso interpuesto, a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, contra la Resolución del Tribunal de 5 de junio de 1997 (Expte. 372/96, Arquitectos Madrid), que declara acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en la fijación por el Colegio de Arquitectos de Madrid del importe del presupuesto de una obra proyectada por un colegiado. La Sala confirma la Resolución y considera que las causas de justificación argumentadas para la fijación del precio al considerarlo un medio de control sobre la obligación de velar por la seguridad y dignidad de

las construcciones no son suficientes para enervar los Fundamentos de Derecho en que se sustenta la resolución del Tribunal.

Sentencia de 17 de marzo de 2000

Se desestima el recurso interpuesto por Asistencia Los Angeles contra la Resolución del Tribunal de 2 de octubre de 1997 (Expte. r 238/97, Los Angeles/Telefónica), por la que desestima el recurso presentado por la actora contra el Acuerdo de sobreseimiento del Servicio. En la denuncia presentada por la hoy actora contra Telefónica de España, S.A. se le imputaba una conducta abusiva prohibida por el artículo 6 LDC, consistente en haberle denegado un teléfono de marcaciones abreviadas (3 cifras) similar al concedido a una empresa pública de emergencias sanitarias. La Audiencia Nacional confirma la Resolución del Tribunal al considerar que no existe infracción del artículo 6 LDC, ya que el hecho de que las dos empresas presten un servicio público no puede hacer olvidar que en un caso es la propia Administración quien lo presta, en cumplimiento de su deber constitucional, lo que justifica que la Ley haya previsto que goce de un medio como el número abreviado, que no está disponible para otros operadores privados que ejercen su actividad empresarial en el sector.

Sentencia de 23 de marzo de 2000

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto por Mactac, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 13 de marzo de 1988 (Expte. 402/97, Resopal), que impuso a la actora una multa de 2.500.000 de pesetas, por acordar con sus revendedores en España los precios y condiciones comerciales del vinilo de marcaje que ella fabricaba, infringiendo el artículo 1 LDC. La Sala coincide con el Tribunal en que no es aplicable al caso la regla *de minimis* comunitaria, ya que ésta tiene exclusiva aplicación en el contexto del artículo 85 TCE.

Sentencia de 13 de abril de 2000

Se desestima el recurso interpuesto a instancia de la Asociación Funeraria de España contra la Resolución del Tribunal de 27 de diciembre de 1996 (Expte. r 165/96, Funerarias de Madrid 3), confirmatoria del Acuerdo del Servicio de 23 de abril de 1996, que decretaba el archivo de la denuncia presentada contra la Clínica Jiménez Díaz y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. por la realización de un acuerdo para cerrar el mercado, prohibiendo la intervención de otras funerarias en el traslado de cadáveres a otras provincias (artículo 1.1 c) y d) LDC). La Audiencia Nacional entiende que al tiempo de producirse los hechos descritos existía un monopolio legal en el término municipal de Madrid para la prestación de servicios funerarios. Tras la entrada en vigor del R.D. Ley 7/1996, la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de

Madrid, S.A. sigue siendo la única entidad autorizada para la prestación de los mencionados servicios.

Sentencia de 13 de abril de 2000

La Audiencia Nacional desestima el recurso presentado contra la Resolución del Tribunal de 23 de diciembre de 1997 (Expte. 404/97, Marmolistas Madrid), que declaraba la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 LDC, consistente en una serie de acuerdos entre la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFMSA) y la recurrente Asociación de Empresas de Piedra y Mármol de Madrid (AEPYM), para el control de la actividad de ornamentación de unidades de enterramiento en los cementerios del municipio de Madrid, el reparto del mercado entre los miembros de dicha Asociación, y la instalación de mesas de contratación en los tanatorios y cementerios. Constatado que las contrataciones resultan muy difíciles para quienes no pertenezcan a la AEPYM, que la EMSFMSA percibe un canon para beneficiar a la Asociación, y que los miembros de la Asociación no se reparten los encargos mediante la libre concurrencia de ofertas y demandas diferentes, la Audiencia considera necesario desestimar el recurso.

Sentencia de 24 de mayo de 2000

Se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 30 de julio de 1998 (Expte. A 228/97, Glaxo Wellcome), en la que se resuelve no autorizar el desarrollo y ejecución de un acuerdo de constitución de una empresa en participación de carácter cooperativo para adquirir, almacenar y comercializar especialidades farmacéuticas genéricas. Entendía el Tribunal que se trataba de una concertación horizontal y vertical que colocaba a los competidores en una situación de desventaja para comercializar dichos productos, no contribuyendo, por ello, a mejorar su comercialización, sino, por el contrario, a empeorarla. El recurrente, Glaxo Wellcome, S.A., insiste en esta instancia jurisdiccional en que la concertación sería positiva para las especialidades farmacéuticas genéricas; sin embargo, tras el examen fundado de las circunstancias concurrentes a la luz de la norma de aplicación, lo cierto es que tal apreciación es subjetiva, sin apoyo fáctico que pueda desvirtuar los razonamientos del Tribunal.

Sentencia de 7 de junio de 2000

Se estima parcialmente el recurso formulado contra la Resolución del Tribunal de 27 de diciembre de 1996 (Expte. r 183/96, Prensa Barcelona), que a su vez desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia presentada contra Distribarna, S.A. y la Asociación Profesional de Vendedores de Prensa de Barcelona y Provincia, por concierto entre ellas y discriminación respecto de vendedores de la misma plaza, y abuso de posición de dominio. La Sala entiende que hay que distinguir entre la actividad

de distribución y la de reparto. Originándose los hechos denunciados en esta última, donde no existe posición de dominio de Distribarna, las conductas abusivas descritas en el artículo 6 LDC no pueden producirse. Por otra parte, el hecho de que Distribarna cobre el reparto a algunos vendedores y a otros no (a los integrados en la Asociación citada), parece que podría constituir una práctica restrictiva de la competencia incurrida en la prohibición del artículo 1.1 d) LDC], por lo que se acuerda remitir las actuaciones al Tribunal para que dicte una nueva Resolución.

Sentencia de 15 de septiembre de 2000

La Audiencia Nacional estima parcialmente el recurso interpuesto a instancia de M. M. F. y otros contra la Resolución del Tribunal de 29 de julio de 1997 (Expte. r 185/96, Radio Fórmula), que confirmaba el Acuerdo del Servicio de sobreseimiento parcial en cuanto a la imputación al Grupo Prisa, S.A. y a Antena 3 Radio, S.A. de abuso de posición de dominio y competencia desleal (artículos 6 y 7 LDC). Rechazada la falta de legitimación activa de la parte recurrente, ya que el Tribunal reconoció el interés directo de los litigantes [artículo 19.1 a) LJCA], la Audiencia Nacional, conforme a lo señalado en la STS de 9 de junio de 2000, estima que dado que el Gobierno autorizó la concertación entre las sociedades demandadas, el recurso debe prosperar en cuanto concurren indicios suficientes de que los acuerdos litigiosos pudieran estar incurridos en la temática del artículo 6 LDC. En cuanto al artículo 7 LDC, se advierte que en la referida STS se llega a la conclusión de que el legislador consideró no deseable la posición equivalente a la asunción por PRISA del poder de control en la toma de decisiones de las dos sociedades concesionarias SER y A3.

VII. RELACIONES INSTITUCIONALES

1. RELACIONES INTERNACIONALES

Durante el año 2000, el Tribunal de Defensa de la Competencia ha estado presente, como en anteriores ocasiones, en las reuniones de Directores Generales de la Competencia de la Comisión Europea.

El 12 de abril tuvo lugar la primera de estas reuniones, en la que se abordaron lo siguientes temas:

- Modernización: Reforma del Reglamento 17.
- Desarrollo de acuerdos internacionales:
 - Acuerdo Unión Europea-Japón.
 - Ampliación al Este de Europa.
 - OMC.
 - América Latina.
- Acuerdos horizontales: Borrador del proyecto de exenciones por categorías.

El 29 de noviembre tuvo lugar la segunda reunión anual, que se centró en:

- Modernización: Reforma del Reglamento 17.
- Competencia en el sector del petróleo.
- Forum Internacional de Competencia.

Con ocasión de este último encuentro el nuevo Presidente del Tribunal, D. Gonzalo Solana, mantuvo una reunión con Mario Monti, Comisario Europeo de la Competencia, y con Alexander Schaub, Director General de la Competencia DGIV.

Más allá de las reuniones en la Comisión Europea, la actividad internacional del Tribunal se ha extendido a otras reuniones que se señalan a continuación.

Los días 8 y 9 junio, organizado por la autoridad lusa de la competencia, se celebró en Lisboa la *Competition Conference/European Competition Day* sobre la modernización del Derecho comunitario de la Competencia. El Tribunal estuvo representado por su Presidente.

Los días 19 y 20 de junio el Presidente del Tribunal viajó a Washington donde mantuvo reuniones de trabajo con diversas personalidades. Entre ellas, cabe destacar el encuentro con Robert Pitofsky, Presidente de la FTC. Asimismo, se celebraron reuniones con representantes españoles del Banco Mundial.

Los días 11 y 12 de septiembre, el Presidente asistió en Estocolmo a *The 3 rd Nordic Competition Policy Conference: Fighting Cartels –why and how?* organizada por la autoridad sueca de la competencia.

Asimismo, el Tribunal estuvo representado por el Vocal, D. Luis Martínez Arévalo, en el Seminario Euro-Mediterráneo sobre Política de Competencia que tuvo lugar los días 18 y 19 de julio en Casablanca, y en el participó exponiendo la experiencia española en materia de defensa de la competencia.

Como en años anteriores, el Tribunal mantuvo una reunión, el 13 de julio, con la Misión anual del Fondo Monetario Internacional que viajó a nuestro país para la elaboración del Informe sobre la situación económica de España y perspectivas de futuro.

Asimismo, representantes del Tribunal tuvieron un encuentro, el 30 de noviembre, con la Delegación de la OCDE que visitó Madrid para recabar la información necesaria para la elaboración del informe que esta organización elabora anualmente sobre la situación económica española.

El 8 de mayo visitó el Tribunal una Delegación, compuesta por siete funcionarios de la Federación Rusa y presidida por el Viceministro del Ministerio Antimonopolio, con el objetivo de estudiar el desarrollo de la legislación nacional sobre Defensa de la Competencia y su adecuación a las normas comunitarias así como reforzar sus conocimientos en materias relacionadas con el Derecho de la Competencia.

El Tribunal recibió el 5 de junio a una delegación del *Bundeskartellamt*. Entre otros temas se habló sobre la legislación española, la organización y funciones del Tribunal, los proyectos de descentralización de la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia, etc.

El 16 de octubre, representantes del Tribunal sostuvieron una reunión con representantes del Fondo Monetario de Inversiones (FOMIN).

En lo que se refiere a las relaciones con Latinoamérica, cabe reseñar la pasantía que realizaron en el Tribunal en el mes de marzo, Dña. Pamela Sittenfeld Hernández y D. Roberto Quirós Coronado, Asesores de la Presidencia de la República de Costa Rica.

Como en años anteriores, durante el 2000 representantes del Tribunal han asistido a diversas reuniones de los Comités y grupos de trabajo de Competencia de la OCDE.

2. OTRAS ACTIVIDADES

El 20 de noviembre el Presidente del Tribunal compareció ante la Comisión de Presupuestos del Senado en relación con el debate del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.